

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

**CG517/2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL “MOVIMIENTO INDÍGENA POPULAR” POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012 SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012, Y SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012, Y SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012.**

Distrito Federal, 19 de julio de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

Que para la mejor comprensión del presente asunto, en principio se hará referencia a todas las actuaciones que se dictaron en el expediente identificado con el número **SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012**, posteriormente se precisará lo referente a los expedientes números **SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012**, **SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012**, **SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012**, y por último el número **SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**, toda vez que las diligencias de investigación se realizaron por cuerda separada.

#### **ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012**

I. Con fecha doce de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, consistentes en la presunta realización de actos de denigración y calumnia atribuibles a la Agrupación Política Nacional "Movimiento Indígena Popular", así como a la empresa denominada "Printer de México, S.A. de C.V.", y a quien o quienes resulten responsables, derivados de que en distintos lugares del Distrito Federal y de los municipios conurbados del Estado de México, se encuentran colocados espectaculares, carteles y mantas con la leyenda: "ADIOS CHEPINA, Gracias por participar", así como la aparición de la misma leyenda en diversas páginas de internet; mismos que hizo consistir medularmente en lo siguiente:

"(...)

*HECHOS*

*Primero.- El pasado 7 siete de Octubre del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio de los trabajos del Proceso electoral Federal 2011-2012 en el que se renovará al Titular del Poder Ejecutivo Federal, así como las dos Cámaras del Congreso de la Unión.*

*Segundo.- Que el pasado 30 treinta de marzo del año dos mil doce dieron inicio las campañas electorales federales, las cuales concluirán el próximo 27 veintisiete de junio de la misma anualidad.*

*Tercero.- Es un hecho público y por tanto exento de prueba que en fecha 29 de marzo del año en curso el Consejo General aprobó el registro de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota como candidata al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos postulada por el Partido Acción Nacional.*

*Cuarto.- Asimismo es un hecho público y notorio que a lo largo de la campaña electoral la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota como candidata al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos postulada por el Partido Acción Nacional ha utilizado como imagen de su propaganda de campaña la siguiente:  
[...]*

*Quinto.- Desde el día 8 de junio del presente, a la fecha en distintos puntos de la ciudad de México y de los municipios conurbados pertenecientes al Estado de México, como parte de una estrategia sistemática deliberada y reiterada por parte de la Agrupación política denunciada, se ha difundido propaganda en espectaculares, mantas, bardas, carteles y vehículos que circulan por las principales avenidas de la ciudad con el siguiente contenido:*

*Sexto.- Dicha situación ha sido ampliamente difundida por diversos medios de comunicación social, tal y como se expone a continuación:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

1. El día 10 de junio del 2012 se publicó en el portal de noticias denominado "AM. Querétaro." una nota periodística en la que se informa que "Le dicen adiós a Chepina. Sobre la carretera México-Querétaro se montó un espectacular con la leyenda "Adiós Chepina, gracias por participar", esto en el kilometro 174 en el municipio de Pedro Escobedo. El espectacular lo colocaron el pasado 8 de junio y lo firma el Movimiento Indígena Popular. La nota periodística así como la imagen de pantalla se insertan a continuación:

*Le dicen adiós a Chepina [...]*

*Sobre la carretera México-Querétaro se montó un espectacular con la leyenda "Adiós Chepina gracias por participar", esto en el kilometro 174 en el municipio de Pedro Escobedo. El espectacular lo colocaron el pasado 8 de junio y lo firma el Movimiento Indígena Popular. [...]*

*Página de internet desde la cual se obtuvo la nota periodística:*  
[http://some.mx/temp/am\\_gro/?p=1481](http://some.mx/temp/am_gro/?p=1481)

2. El día 11 de junio del 2012, se publicó en el portal de noticias políticas denominado "Milenio", una nota periodística en la que se informa que "Varios espectaculares fueron colocados en las delegaciones Miguel Hidalgo, Cuajimalpa y Benito Juárez, en los que le dan las "gracias por participar" a la panista. Tras el segundo debate entre candidatos presidenciables, en la ciudad de México fueron colocados espectaculares con la leyenda "Adiós Chepina. Gracias por participar". Este hecho se da con el descenso de la candidata del PAN Josefina Vázquez Mota en diversas encuestas electorales, que ya la ubican en tercer lugar por debajo de sus adversarios políticos Enrique Peña Nieto y Andrés Manuel López Obrador, Alguno de los espectaculares se ubican en las delegaciones Miguel Hidalgo, Cuajimalpa y Benito Juárez, todas gobernadas por el PAN.". La nota periodística así como la imagen de pantalla se insertan a continuación:

*'Adiós Chepina', colocan lonas con dedicatoria para la candidata. Política • 11 Junio 2012 - 7:35 pm — Israel Navarro Varios espectaculares fueron colocados en las delegaciones Miguel Hidalgo, Cua jimalpa y Benito Juárez, en los que le dan las "gracias por participar" a la panista. [...]*

*Alguno de los espectaculares se ubican en las delegaciones Miguel Hidalgo, Cuajimalpa y Benito Juárez, todas gobernadas por el PAN. [...]*

*Página de internet desde la cual se obtuvo la nota periodística:*

<http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/0d256b03cOd1a065ce41f8885fdd e038>

3. El día 12 de junio del 2012 se publicó en el portal de noticias políticas denominado "Dossier Político" una nota periodística en la que se informa que "Tras el segundo debate entre candidatos presidenciables, en la ciudad de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

*México fueron colocados espectaculares con la leyenda 'Adiós Chepina, Gracias por participar', Este hecho se da con el descenso de la candidata del PAN Josefina Vázquez Mota en diversas encuestas electorales, que ya la ubican en tercer lugar por debajo de sus adversarios políticos Enrique Peña Nieto y Andrés Manuel López Obrador. Alguno de los espectaculares se ubican en las delegaciones Miguel Hidalgo, Cuajimalpa y Benito Juárez, todas gobernadas por el PAN". La nota periodística así como la imagen de pantalla se insertan a continuación:*

*Hackean su página y aparece mensaje pro AMLO*

*'Adiós Chepina', colocan lonas con dedicatoria para la candidata*

*Varios espectaculares fueron colocados en las delegaciones Miguel Hidalgo, Cuajimalpa y Benito Juárez, en los que le dan las "gracias por participar" a la panista. [...]*

*La página de [Josefina.mx](http://Josefina.mx) fue hackeada esta mañana donde se le colocó un mensaje que apoya al candidato del PRD Andrés Manuel López Obrador subido supuestamente por un algún simpatizante.*

*El portal oficial de la candidata del PAN a la Presidencia de la República, Josefina Vázquez Mota, sufrió un ataque por parte de hackers al dejar inhabilitada la página y un "Defacement" que es una palabra inglesa que significa desfiguración, usado en informática.*

*Al entrar al sitio web, se desplegó un mensaje en el que decía "Yo Josefina votaré por AMLO" y luego una nueva publicación con ideas de algún grupo de supuestos hackers.*

*En el mensaje publicado en la página se leía: "Mensaje al pueblo de México, por esta vía les informamos que en caso de no ganar, Andrés Manuel López Obrador, vamos a tomar las principales calles y ciudades del país, los perredistas vamos a cerrar las entradas al Distrito Federal, cerraremos el Zócalo y reforma, pero esta vez no será pacíficamente, tendremos un plantón en cada rincón del México".*

*Hasta el momento el ataque no se le ha atribuido a algún grupo o colectivo de hackers. De hecho, el mensaje no viene con la firma de algún hacker conocido o grupo.*

*"Con AMLO vamos a expropiar la Banca, Telmex y todas las empresas extranjera saldrán por donde entraron, los jóvenes son nuestro principal escudo, y de ser necesario tomaremos las armas, ¡Que viva AMLO y que viva Hugo Chávez!", se publicó en la página hackeada.*

*Anonymous se deslinda*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

*"Nosotros no formamos parte de ningún partido político no apoyamos a nadie ninguno de nuestros barcos ataco a JVM y menos a nombre de alguien", tuiteó @AnonymousMexi.*

*"#Anonymous #Iberoamerica se deslinda del hackeo a http://Josefina.mx/" Es bueno saberlo...", publicó @LegionJJ.*

*"Evidentemente se trata de un autohackeo. Ahí nomás para que vean la calidad moral de determinadas gentes....", manifestó @anonopshispano.*

*En entrevista con MILENIO diversos Anons manifestaron que el ataque no fue del colectivo debido a que no se creó un "webhive" (centro de ataque) contra la página, como lo acostumbran hacer.*

*Al preguntarles sobre quién creen suponen que realizó el ataque algunos contestaron: "Pues eso, que fue autohackeo y sólo quien pudo realizar el autohackero (puede decir quién lo hizo) en los logs del sitio y que pasen el Código fuente del hacking. Ahí se puede saber fácilmente si fue real o no o el trafico del Dos, pero no lo harán".*

*"No podemos afirmarlo a ciencia cierta pero casi seguro fue autogol", afirmaron. Mientras que otros Anons creen que se trata de una especie de guerra sucia.*

*"Alguien conozca el Código se usaría el php (lenguaje de programación interpretado) y el php es seguro bien programado pero si no es lo más peligroso", manifestaron. [...]*

*Página de internet desde la cual se obtuvo la nota periodística:  
<http://www.dossierpolitico.com/vernoticias.php?artid=113632&relacion=&tipo=Principal1&categoria=2>*

*4. El día 12 de junio del 2012 se publicó en el portal de noticias políticas denominado "Ciudad y Poder" una nota periodística en la que se informa que "Tras el segundo debate entre candidatos presidenciables, en la ciudad de México fueron colocados espectaculares con la leyenda "Adiós Chapina. Gracias por participar", A pesar de haber sido la ganadora del segundo debate presidencial, según medios como el periódico Reforma, su desempeño en la exposición de ideas no le ha servido para remontar peldaños en los sondeos de opinión, y continúa apareciendo en el tercer lugar, por debajo de sus adversarios políticos Enrique Peña Nieto y Andrés Manuel López Obrador. Ante dicho panorama, varios anuncios espectaculares aparecieron en edificios de varias delegaciones del Distrito Federal, como Miguel Hidalgo, Cuajimalpa y Benito Juárez, las cuales, cabe destacar, son gobernadas por el Partido Acción Nacional (PAN). También hubo vehículos que circularon con mensajes similares.". Las notas periodísticas así como la imagen de pantalla se insertan a continuación: [...].*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

*Página de internet desde la cual se obtuvo la nota periodística:*

[http://www.ciudadypoder.com.mx/index.php?option=com\\_k2Stview=item&id=36384:adi%C3%B3s-chepina-gracias-por-participar-le-dicen-a-la-candidata&Itemid=588](http://www.ciudadypoder.com.mx/index.php?option=com_k2Stview=item&id=36384:adi%C3%B3s-chepina-gracias-por-participar-le-dicen-a-la-candidata&Itemid=588)

5. El día 12 de junio del 2012 se publicó en el portal de noticias denominado "Pulso SLP" una nota periodística en la que se informa que "Adiós Chepina. Gracias por participar", dicen a JVM en espectacular. El letrero se detectó en Lomas, justo a unas horas de la visita de la candidata presidencial. Espectaculares en contra de la candidata presidencial del Partido Acción Nacional, Josefina Vázquez Mota comenzaron a aparecer luego del debate en diferentes puntos del país, incluyendo San Luis Potosí. "Vázquez Mota, la mentira se te nota" y "Adiós Chepina. Gracias por participar", son algunas leyendas detectadas en municipios como Querétaro y delegaciones como Miguel Hidalgo, Cuajimalpa y Benito Juárez. En el caso de la capital potosina, donde mañana estará Vázquez Mota encabezando un mitin en la Plaza del Carmen, se detectó un espectacular sobre Cordillera de los Alpes, arriba del restaurante Il Pescatore, a unos metros de Sierra Leona. En dicho sitio, ayer se leía en una manta color azul la frase "Vázquez Mota, la mentira se te nota"; hoy fue sustituido con uno que dice "Adiós Chepina. Gracias por participar". La nota periodística así como la imagen de pantalla se insertan a continuación: [...]

*Página de internet desde la cual se obtuvo la nota periodística:*

<http://www.pulsoslp.com.mx/Noticias.aspx?Nota=12891>

6. El día 12 de junio del 2012 se publicó en el portal de noticias denominado "SDP Noticias" una nota periodística en la que se informa que "Adiós Chepina, gracias por participar", le dicen a Josefina en mantas colocadas en el DF. Varios anuncios espectaculares aparecieron en delegaciones como Miguel Hidalgo, Cuajimalpa y Benito Juárez, las cuales, cabe destacar, son gobernadas por el Partido Acción Nacional (PAN). Ciudad de México, 11 de junio ([SDPnoticias.com](http://SDPnoticias.com)).- Ante el descenso en las encuestas de la abanderada panista Josefina Vázquez Mota, fueron colocadas varias mantas con la leyenda "Adiós Chepina. Gracias por participar" en varios puntos de la ciudad de México. A pesar de haber sido la ganadora del segundo debate presidencial, según medios como el periódico Reforma, su desempeño en la exposición de ideas no le ha servido para remontar peldaños en los sondeos de opinión, y continúa apareciendo en el tercer lugar, por debajo de sus adversarios políticos Enrique Peña Nieto y Andrés Manuel López Obrador. Ante dicho panorama, varios anuncios espectaculares aparecieron en edificios de varias delegaciones del Distrito Federal, como Miguel Hidalgo, Cuajimalpa y Benito Juárez, las cuales, cabe destacar, son gobernadas por el Partido Acción Nacional (PAN). También hubo vehículos que circularon con mensajes similares" Las notas periodísticas así como las imágenes de pantalla se insertan a continuación: [...]

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

*Páginas de internet desde la cual se obtuvo la nota periodística:*

[http://sdpnoticias.com/nota/345928/Adios\\_Chepina\\_gracias\\_por\\_participarie\\_dicen\\_a\\_Josefina\\_en\\_mantas\\_colocadas\\_en\\_el\\_DF](http://sdpnoticias.com/nota/345928/Adios_Chepina_gracias_por_participarie_dicen_a_Josefina_en_mantas_colocadas_en_el_DF)

7. El día 12 de junio del 2012 se publicó en el portal de noticias denominado "Veracruz informa" una nota periodística en la que se informa que "Aparece espectaculares "A dios Chepina, Gracias por participar. En varios estados del país, incluido Veracruz, han aparecido espectaculares con la leyenda "Adiós Chepina, Gracias por Participar". Estas imágenes están circulando por las redes sociales. Se desconoce quien es el autor de estos anuncios que aparecieron el día de hoy". La nota periodística así como la imagen de pantalla se insertan a continuación: [...]

*Página de internet desde la cual se obtuvo la nota periodística:*

<http://www.veracruzinforma.com.mx/?p=17227>

8. El día 12 de junio del 2012 se publicó en el portal de noticias denominado "Plaza de Armas. El Periódico de Querétaro" una nota periodística en la que se informa que "Varios espectaculares fueron colocados en las delegaciones Miguel Hidalgo, Cuajimalpa y Benito Juárez, en los que le dan las "gracias por participar" a la panista. Tras el segundo debate entre candidatos presidenciables, en la ciudad de México fueron colocados espectaculares con la leyenda "Adiós Chepina. Gracias por participar". Este hecho se da con el descenso de la candidata del PAN Josefina Vázquez Mota en diversas encuestas electorales, que ya la ubican en tercer lugar por debajo de sus adversarios políticos Enrique Peña Nieto y Andrés Manuel López Obrador. Alguno de los espectaculares se ubican en las delegaciones Miguel Hidalgo, Cuajimalpa y Benito Juárez, todas gobernadas por el PAN". La nota periodística así como la imagen de pantalla se insertan a continuación: [...]

*Página de internet desde la cual se obtuvo la nota periodística:*

<http://plazadearmas.com.mx/mexico/adios-chepina-colocan-lonas-con-dedicatoria-para-lacandidata/>

*Séptimo- Hasta el momento continúa la difusión de la campaña denunciada y la colocación de la propaganda fija denunciada consistente en mantas y espectaculares los cuales se ubican en:*

*Avenida Presidente Masaryk Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, México Distrito Federal;*

*Avenida Lomas Verdes esquina con Hacienda de la Gavia en el municipio de Naucalpan de Juárez Estado de México (a un costado de VW Lomas Verdes, no hay número exacto en la avenida lomas verdes pero es donde empieza desde Echegaray, esta mucho antes del Hospital de Traumatología);*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

*Avenida Constituyentes Colonia Lomas Altas, Delegación Miguel Hidalgo,  
México Distrito Federal;*

*Avenida Insurgentes esquina con Niza Zona Rosa, Delegación Cuauhtémoc,  
México Distrito Federal;*

*Consistente en carteles, mantas y espectaculares con la leyenda "Adiós  
Chepina Gracias por participar" firmados por la Agrupación Política Nacional  
"Movimiento Indígena Popular", tal y como se aprecia de las siguientes  
fotografías: [...]*

*Octavo.- El 31 de Enero de 2002 dos mil dos ante la Dirección de Partidos  
Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la  
asociación de ciudadanos denominada "Movimiento Indígena Popular" presentó  
su solicitud de registro como Agrupación Política Nacional. [...]*

*Décimo.- Que el 17 de abril de 2002 dos mil dos, en sesión Ordinaria del  
Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la "RESOLUCIÓN  
SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA  
NACIONAL DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA  
MOVIMIENTO INDÍGENA POPULAR" conforme lo siguiente: [...]*

**NORMATIVIDAD QUE SE ESTIMA INFRINGIDA: [...]**

*Como se puede apreciar de la adminiculación de los hechos expuestos en  
relación con los medios probatorios que se adjuntan al presente escrito así  
como el contenido coincidente de los autores de las notas periodísticas se  
advierte que se trata de una estrategia sistemática deliberada y reiterada por  
parte de la agrupación política denunciada en contra de la candidata del Partido  
Acción Nacional al cargo de Presidente de la República, es decir la C. Josefina  
Eugenia Vázquez Mota.*

*Ahora bien, una Agrupación Política Nacional es una forma de asociación  
ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura  
política, así como de una opinión pública mejor informada.*

*El ser parte del desarrollo de la vida democrática y política del país supone  
aspectos muy relevantes de los cuales resulta necesario que la autoridad vigile  
respecto al comportamiento de las Agrupaciones Políticas Nacionales, es así  
que el permanente determinó regular a dichos sujetos dentro del Código  
Federal Electoral, estableciendo lo siguiente:*

*Artículo 34 (se transcribe)*

*Artículo 35 (se transcribe) [...]*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

*De lo que se advierte que respecto a la Agrupación Política Nacional MOVIMIENTO INDIGENA POPULAR no se tiene conocimiento respecto de registro alguno de Convenio de Participación con algún partido político o coalición.*

*Como se puede advertir la finalidad de dicha propaganda política electoral consiste en confundir a los destinatarios ya que en ella se advierte una imagen similar a la que ha utilizado durante toda la campaña la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota como candidata al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos postulada por el Partido Acción Nacional tal y como se aprecia a continuación en el siguiente cuadro comparativo: [...]*

*Precisamente se debe analizar con detenimiento la frase que calumnia y denosta a la candidata del Partido Acción Nacional: "Adiós Chepina Gracias por Participar".*

*Ahora bien, la propia Carta Magna en lo que interesa establece lo siguiente:*

*"ARTÍCULO 41. (Se transcribe) [...]*

*En efecto, tomando en consideración que dicha conducta es conculcadora de la norma está orientada a realizar imputaciones y calificativos en contra de la honra de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, mediante expresiones que conculcan los valores jurídicos protegidos dentro de una contienda electoral.*

*Además se pretende confundir al electorado, ya que como se advierte del video de "youtube" descrito en el capítulo de hechos el autor es el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación sin embargo la propaganda móvil la firma presuntamente el "Movimiento Popular Indígena".*

*En efecto, a manera de conclusión del presente asunto tenemos, como ya ha quedado claro que la Carta Fundamental establece la protección de la libertad de expresión e información como una garantía suprema en un Proceso Electoral, sin embargo tales derechos y libertades tiene límites, no son absolutos. [...]*

*De lo hasta aquí expuesto se puede concluir que se infringe el mandato establecido en los preceptos transcritos cuando en un mensaje:*

- 1) Se emplean frases que recurran a la violencia para transmitir un determinado mensaje, que resulten intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, entendidas tales expresiones en su significado usual y en su contexto (elemento objetivo), y*
- 2) Se utilizan críticas, expresiones, frases o juicios de valor que, sin revestir las características anteriores, sólo tienen por objeto o como resultado, la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma (elemento subjetivo), por ser impertinentes, innecesarias o desproporcionadas*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

*para explicitar la crítica que se formula, o bien, para resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir al electorado, con el propósito de genera un clima de animadversión entre los ciudadanos asociando palabras e imágenes en sentido negativo de violencia. Tales cuestiones por ser de índole de interés público se convierten en intereses de la sociedad, mismos que por ser difusos, los partidos políticos como entes públicos las pueden hacer valer a través de las acciones tuitivas.*

*El Partido Político que represento es una entidad de interés público el cual tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postula y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.*

*Se satisface el interés jurídico pues como partido político, que me honro en representar, está dotado de facultades para interponer la presente queja, pues mediante ella se garantiza que las contiendas electorales, así como los actos de los partidos políticos que en ellas participan, se apeguen a los principios rectores y a la normatividad del derecho electoral, es decir de constitucionalidad y legalidad, característica sustancial de todo estado democrático de derecho.*

*En este sentido, lo ha sostenido esta H. Sala Superior, en la tesis relevante denominada: INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA IMPUGNAR ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE QUE AUN CUANDO NO ESTÉN DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL PROCESO ELECTORAL PUEDAN TRASCENDER EN ÉL. Sala Superior, tesis 53EL 008/2004. [...]*

**II.** Al respecto, en fecha trece de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Téngase por recibido el escrito de queja y anexos que lo acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012**.-----

**SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la personería con que se ostenta el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1; 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA".-----

**TERCERO.-** Se tiene como domicilio procesal designado por el promovente, el ubicado en Avenida Viaducto Tlalpan, número 100, edificio "A", planta baja, colonia Arrenal Tepepan, y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que refiere en su escrito inicial de queja.-----

**CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE**" y en virtud de que los hechos denunciados consisten en: La posible realización de actos de calumnia por parte de la **Agrupación Política Nacional "Movimiento Indígena Popular"** y la empresa denominada "**Printer de México, S.A. de C.V.**", en contra de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, candidata a la presidencia de la República postulada por el del Partido Acción Nacional, derivados de que en diversos lugares del Distrito Federal y de los municipios conurbados del Estado de México, aparecen espectaculares, carteles y mantas con la leyenda: "**ADIOS CHEPINA, Gracias por participar**", así como en diversas páginas de internet, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo establecido en la Base III del artículo 41, Apartado C, Constitucional, derivado de la presunta difusión de manifestaciones que contengan expresiones que denigran a las instituciones y a los partidos políticos, o bien, calumnien a las personas, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador en comento, el escrito de queja que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al mismo.-----

**QUINTO.-** Expuesto lo anterior, tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN**", a

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

*través de la cual se señala que si bien, en principio, el Procedimiento Especial Sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares para tal efecto; atento a ello, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos motivo de inconformidad; por lo tanto, se ordena:---*

**A)** Girar oficio al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, para que en auxilio de las funciones de esta Secretaría se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, se constituya en los domicilios que se detallan a continuación:

1. Avenida Presidente Masaryk, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal.
2. Avenida Constituyentes, Colonia Lomas Altas, Delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal.
3. Avenida Insurgentes, esquina con Niza, Zona Rosa, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

**B)** Girar oficio al Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, para que en auxilio de las funciones de esta Secretaría se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, se constituya en el domicilio que se detalla a continuación:

1. Avenida Lomas Verdes, esquina con Hacienda de la Gavia en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México (a un costado de VW Lomas Verdes, no hay número exacto en la Avenida Lomas Verdes, pero es donde empieza desde Echegaray, está mucho antes del Hospital de Traumatología).

**C)** Girar oficio al Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, para que en auxilio de las funciones de esta Secretaría se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, se constituya en el domicilio que se detalla a continuación:

1. Carretera México-Querétaro, en el kilómetro 174, Municipio Pedro Escobedo.

Con el objeto de que respectivamente realicen la inspección ocular correspondiente y verifiquen la existencia de los espectaculares, carteles o mantas que contienen la leyenda: "ADIÓS CHEPINA, Gracias por participar",

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

*dejando constancia de lo actuado en el acta circunstanciada correspondiente, toda vez que a decir del quejoso, mediante los mismos, se realizan actos de calumnia y de denostación en contra de la C. Josefina Vázquez Mota, candidata al cargo de Presidente de la República por el Partido Acción Nacional, en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.-----*

**D)** Asimismo, esta autoridad electoral federal estima necesario para la debida integración del presente asunto y con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la resolución del mismo, requerir al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si en sus archivos obra información respecto al registro de la **Agrupación Política Nacional “Movimiento Indígena Popular”**; **b)** De ser el caso, diga el nombre del representante legal de dicha agrupación, así como el último domicilio de la misma, **c)** Asimismo, diga el estado que guarda el registro de la misma ante este Instituto, **d)** Informe si la citada agrupación ha suscrito convenios de colaboración con algún partido político, y **e)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior señale con qué partidos políticos ha suscrito los mencionados convenios, así como los fines y vigencias de los mismos, acompañando copias certificadas de las constancias que acrediten su dicho, así como de cualquier otro que estime pudiera estar relacionado con los hechos aludidos; -----

**E)** Igualmente, para los mismos efectos, se ordena requerir al Representante Legal de la **Agrupación Política Nacional “Movimiento Indígena Popular”**, para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído se sirva proporcionar la siguiente información: **a)** Informe si dicha agrupación fue quien ordenó la instalación de los carteles, mantas y espectaculares en los que aparece la leyenda: “ADIOS CHEPINA, Gracias por participar”, presuntamente colocados en los domicilios ubicados en Avenida Presidente Masaryk, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo; Avenida Constituyentes, Colonia Lomas Altas, de la misma Delegación; Avenida Insurgentes, esquina con Niza, Zona Rosa, Delegación Cuauhtémoc, en México, Distrito Federal; así como en Avenida Lomas Verdes, esquina con Hacienda de la Gavia en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México y en la Carretera México-Querétaro, en el kilómetro 174, Municipio Pedro Escobedo, y **b)** En caso de ser afirmativa su respuesta, precise por órdenes de quien fue fijada la propaganda mencionada y con qué objeto se ordenó su fijación, así como el origen de los recursos utilizados para su elaboración y colocación.-----

Lo anterior se solicita así, para que esta autoridad se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en el asunto que nos ocupa.-----

**F)** Finalmente, se ordena requerir al Representante Legal de la **empresa denominada “Printer de México, S.A. de C.V.”**, para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído se sirva proporcionar la siguiente información: **a)** Informe el nombre de la persona

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

*física o moral que solicitó o llevó a cabo la colocación de los carteles, mantas y espectaculares en los que aparece la leyenda: “ADIOS CHEPINA, Gracias por participar”, presuntamente colocados en los domicilios ubicados en Avenida Presidente Masaryk, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo; Avenida Constituyentes, Colonia Lomas Altas, de la misma Delegación; Avenida Insurgentes, esquina con Niza, Zona Rosa, Delegación Cuauhtémoc, en México, Distrito Federal; así como en Avenida Lomas Verdes, esquina con Hacienda de la Gavia en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México y en la Carretera México-Querétaro, en el kilómetro 174, Municipio Pedro Escobedo; **b)** Exponga el motivo por el cual fueron colocados los mismos; **c)** En su caso, precisen si para la colocación tales carteles, mantas y espectaculares en los que aparece la leyenda: “ADIOS CHEPINA, Gracias por participar”, medió contrato o acto jurídico alguno para formalizar dicha solicitud y el monto de las contraprestaciones económicas efectuadas como pago de ello; **d)** Señale el nombre de la persona física o moral que ordenó la elaboración de los materiales a que se hace referencia en los incisos que preceden; **e)** Aporten todos los elementos que respalden la veracidad de su dicho.-----*

**SÉPTIMO.** Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365, párrafos 1, 2, 3, y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, realizar una verificación y certificación de las páginas de Internet a que hace alusión el accionante en su escrito de queja, levantándose el acta circunstanciada respectiva. -----

**OCTAVO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

**NOVENO.** Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto se reciba la información solicitada en el Punto de Acuerdo SEXTO que antecede.-----

**DÉCIMO.** Notifíquese personalmente el contenido del presente proveído al Licenciado Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como a los representantes legales de la Agrupación Política Nacional “Movimiento Indígena Popular” y de la persona moral denominada “Printer de México, S.A. de C.V.”, y mediante oficios al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, así como a los Consejeros Presidentes de los

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

*Consejos Locales del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, en el Estado de México y en Querétaro, para los efectos legales a que haya lugar.-----  
**UNDÉCIMO.** Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda.-----  
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)"

**III.** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral SÉPTIMO del proveído de fecha trece de junio el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en presencia de la Directora Jurídica y la Directora de Quejas, todos de este Instituto, instrumentó el acta circunstanciada referida en el proveído antes señalado, cuyo contenido es el siguiente:

**ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SÉPTIMO DEL AUTO DE FECHA TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012.** En la ciudad de México, Distrito Federal, a trece de junio de dos mil doce, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas de la Dirección Jurídica de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de fecha doce de los corrientes, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de constatar el contenido de las siguientes páginas de Internet:

1. [http://some.mx/temp/am\\_gro/?p-1481](http://some.mx/temp/am_gro/?p-1481)
2. <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/0d256b03cOd1a065ce41f8885fdde038>
3. [http://www.dossierpolitico.com/vernoticias.php?artid=113632&\(relacion=&tipo=Principa1&\(categoria=2](http://www.dossierpolitico.com/vernoticias.php?artid=113632&(relacion=&tipo=Principa1&(categoria=2)
4. [http://www.ciudadypoder.com.mx/index.php?option=com\\_k2&view=item&id=36384:adi%C3%B3s-chepina-gracias-por-participar-le-dicen-a-la-candidata&Itemid=588](http://www.ciudadypoder.com.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=36384:adi%C3%B3s-chepina-gracias-por-participar-le-dicen-a-la-candidata&Itemid=588)



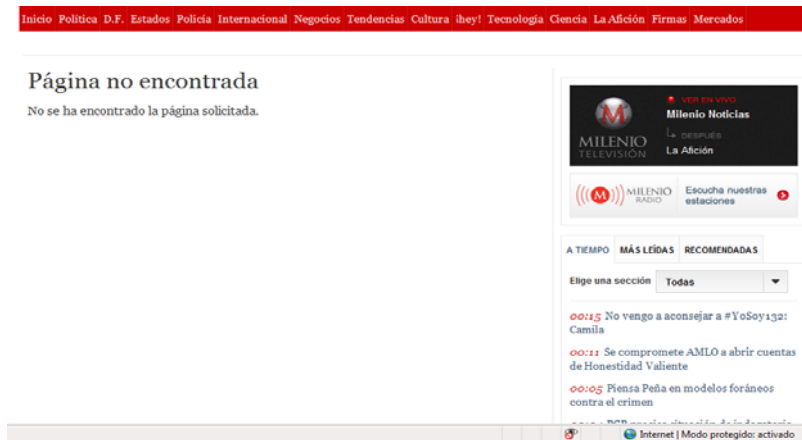


**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

En donde se refiere lo siguiente: "Sobre la carretera México-Querétaro se montó un espectacular con la leyenda "Adiós Chepina gracias por participar".

Enseguida, y siendo las trece horas con diez minutos se ingresó la dirección electrónica

<http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/0d256b03cOd1a065ce41f8885fdd e038> , en la que se desplegó la siguiente página:



En donde se observa la palabra que dice página no encontrada

Acto seguido y siendo las trece horas con veinticinco minutos del día en que se actúa, el suscrito ingreso a la siguiente dirección electrónica [http://www.dossierpolitico.com/vernoticias.php?artid=113632&\(relacion=&tipo=Principa1&\(categoria=2](http://www.dossierpolitico.com/vernoticias.php?artid=113632&(relacion=&tipo=Principa1&(categoria=2) en el que se desplegó la siguiente imagen:



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

*En donde se observa en la parte derecha un espectacular colocado en un edificio con la frase: “ADIOS CHEPINA, Gracias por participar” en el lado izquierdo dice: “Adios Chepina”, “colocan lonas con dedicatoria para la candidata”.*

*A continuación, y siendo las catorce horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, el suscrito ingreso a la dirección electrónica [http://www.ciudadypoder.com.mx/index.php?option=com\\_k2&view=item&id=36384:adi%C3%B3s-chepina-gracias-por-participar-le-dicen-a-la-candidata&Itemid=588](http://www.ciudadypoder.com.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=36384:adi%C3%B3s-chepina-gracias-por-participar-le-dicen-a-la-candidata&Itemid=588)*

*Desplegándose la siguiente imagen.*



*En donde se observa la frase “Adiós Chepina, gracias por participar le dicen a la candidata” “Tras el segundo debate entre candidatos presidenciables, en la ciudad de México fieron colocados espectaculares con la leyenda “Adios Chepina. Gracias por participar”.*

*A continuación, y siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito ingreso a la dirección electrónica <http://www.pulsoslp.com.mx/Noticias.aspx?Nota=112891>, desplegándose la siguiente imagen.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**



En donde se observa en la parte del centro la palabra “PULSO”, y en la parte de la noticia dice: “Adios Chepina. Gracias por participar”, dicen a JVM en espectacular” “El letrero se detectó en Lomas, jsto a unas horas de la visita de la candidata presidencial”. Posteriormente se observa una nota relacionada con el encabezado de la noticia.

A continuación, y siendo las catorce horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, el suscrito ingreso a la dirección electrónica:  
[http://sdpnoticias.com/nota/345928/Adios\\_Chepina\\_gracias\\_por\\_participar\\_le\\_dicen\\_a\\_bsefina\\_en\\_mantas\\_colocadas\\_en\\_el\\_DF](http://sdpnoticias.com/nota/345928/Adios_Chepina_gracias_por_participar_le_dicen_a_bsefina_en_mantas_colocadas_en_el_DF), desplegándose la siguiente imagen.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

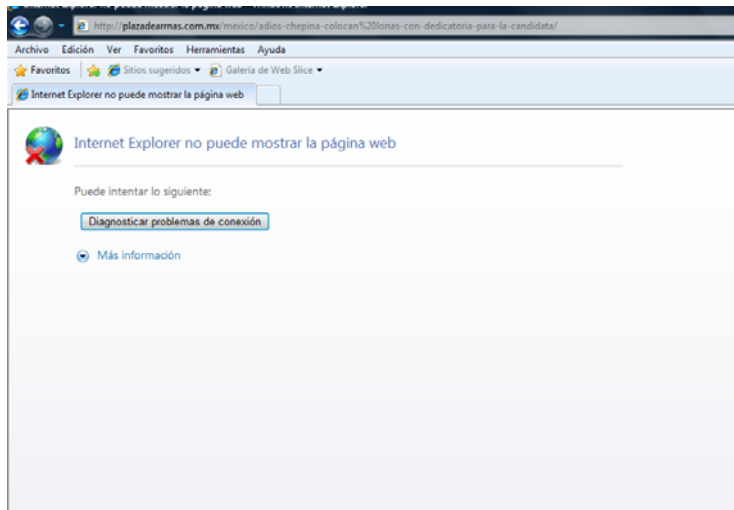


En donde se observa en la parte del centro la palabra “SDP Noticias”, y en la parte de la noticia dice: “Adiós Chepina. Gracias por participar”, le dicen a Josefina en mantas colocadas en el DF”.  
A continuación, y siendo las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito ingreso a la dirección electrónica <http://www.veracruzinforma.com.mx/?p=17227>, de donde se desprende la siguiente imagen:



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

*De donde se desprende que aparece un espectacular con la siguiente leyenda: “ADIOS CHEPINA. Gracias por participar” y en la parte de arriba aparece lo siguiente: “Aparecen espectaculares “Adios Chepina, Gracias por Participar” A continuación, y siendo las catorce horas con cincuenta y siete minutos del día en que se actúa, el suscrito ingreso a la dirección electrónica <http://plazadearnas.com.mx/mexico/adios-chepina-colocan-lonas-con-dedicatoria-para-la-candidata/> de donde se desprende la siguiente imagen:*



*Por lo que, una vez que el suscrito ha realizado la verificación del contenido de las páginas de Internet, se concluye la presente diligencia siendo las quince horas con quince minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

*(...)”*

**IV.** Atento al proveído antes citado, en fecha trece de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios con identificados con las claves SCG/5544/2012, SCG/5545/2012, SCG/5546/2012, SCG/5569/2012, SCG/5616/2012, SCG/5617/2012 y SCG/5645/2012, dirigidos al Licenciado Josué Cervantes Martínez, Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, al Maestro Jaime Juárez Jasso, Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, al Representante Legal de la Agrupación Política Nacional “Movimiento Indígena Popular”, a la Licenciada Ana Lilia Pérez Mendoza, Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciado Alfredo Ríos Camarena, al Representante Legal de la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012**  
**SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012**  
**SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012**  
**SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

empresa "Printer de México, S.A de C.V., al C. Rogelio Carbajal Tejada, Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la anterior determinación.

**V.** En fecha catorce de junio de dos mil doce, se recibió el oficio identificado con la clave CL-DF/1043/2012, signado por el C. Josué Cervantes Martínez, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

**VI.** En misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave DEPPP/5932/2012, signado por Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

**VII.** En fecha catorce de junio se tuvieron por recibidos en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral los correos electrónicos enviados por la Licenciada Martha Urieta Tadeo, Asesora Jurídica de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro; y el M. en D. Ignacio Mejía López, Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, mediante los cuales dieron cumplimiento al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

**VIII.** En fecha quince de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.** *Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar.-----*

**SEGUNDO.** *Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, así como a los Presidentes de los Consejos Locales de este órgano electoral federal autónomo en los estados de México, Querétaro y Distrito Federal, desahogando los requerimientos de información que les fueron formulados por esta autoridad.-----* **TERCERO.** *Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva acordar lo conducente respecto del emplazamiento*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

*a las partes involucradas, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer.-----*

**CUARTO.** Asimismo, y toda vez que se advierte la presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 342, párrafo 1 incisos a) y j); 367, párrafo 1, inciso a), y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sométase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre de dos mil once.-----

**QUINTO.** Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Doctor Benito Nacif Hernández Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales conducentes.-

**SEXTO.** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----  
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.”

(...)”

**IX.** Por lo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/5694/2012 dirigido al Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a efecto de solicitar se convocará a dicha Comisión a fin de atender la propuesta de adoptar medidas cautelares dentro del procedimiento de mérito, mismo que fue notificado en fecha quince de junio del mismo mes y año.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

**X.** Con fecha quince de junio del año en curso, se celebró la Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

**XI.** En misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección de Quejas de este Instituto, el oficio identificado con la clave CQD/BNH/ST/JMVB/154/2012, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remite el Acuerdo número ACQD-108/2012, en el cual dicha Comisión determinó declarar improcedente la solicitud de las medidas cautelares referidas en el punto anterior.

**XII.** En fecha quince de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General dictó un proveído en el que medularmente estableció lo siguiente:

“(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.** Que en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en términos de lo ordenado en el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Federal Electoral, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 12, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, así como con lo previsto en el artículo 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena realizar de forma inmediata la notificación del contenido del mismo al representante propietario del partido político Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente la tesis de relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA”**.....

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.....

(...)”



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012**  
**SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012**  
**SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012**  
**SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

**XIII.** En cumplimiento a lo anterior el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/5730/2012, dirigido al C. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**XIV.** En fecha dieciséis de junio de dos mil doce se tuvo por recibido en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Fernando Tesorero Reyes, Representante Legal de la Agrupación Política Nacional denominada "Movimiento Indígena Popular" mediante el cual dio contestación al requerimiento de información realizado por esta autoridad.

**XV.** En fecha dieciocho de junio de dos mil doce, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave alfanumérica VE/1662/2012, signado por la Licenciada Ana Lilia Pérez Mendoza, Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, mediante el cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral.

**XVI.** En fecha dieciocho de junio de dos mil doce, se tuvo por recibido el escrito signado por el C. Gustavo Adolfo López Manjarrez, Representante Legal de Printer de México, S.A. de C.V., mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

**XVII.** En fecha diecinueve de junio de dos mil doce, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave alfanumérica JLE/VS/1352/2012, signado por el M. en D. Ignacio Mejía López, Vocal Secretario de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, mediante el cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

**XVIII.** En fecha veinte de junio de dos mil doce, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave alfanumérica VE/1674/2012, signado por la Licenciada Ana Lilia Pérez Mendoza Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, mediante el cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

**XIX.** En cumplimiento al Acuerdo de fecha quince de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave alfanumérica SCG/5973/2012, dirigido al C. Jorge Rafael Herrera Romero, mediante el cual da hace de su conocimiento el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias dictado en fecha veintidós de junio de dos mil doce, mismo que fue notificado en fecha veintisiete del mismo mes y año.

**XX.** En fecha veintiocho de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dicto proveído en el que medularmente señalo lo siguiente:

“(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Toda vez que la Resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil doce emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en el expediente SUP-RAP-330/2011 resolvió lo siguiente: **“PRIMERO. Se revoca el Acuerdo número ACQD-108/2012, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012. SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que de inmediato se tomen las medidas necesarias para que la propaganda denunciada y cuya existencia quedó acreditada sea retirada de manera inmediata”,** en virtud de considerar ilegal la propaganda consistente en diversos espectaculares con la frase **“ADIOS CHEPINA Gracias por participar”** encontrada en un domicilio en el Distrito Federal. Atento a ello y toda vez que para dar cumplimiento a lo ordenado por el máximo órgano judicial federal en materia electoral, es necesario corroborar la propaganda en cuestión, en tal virtud en cumplimiento a la sentencia de fecha veintisiete de junio de dos mil doce y en auxilio de las funciones que tiene encomendadas la Comisión de Quejas y Denuncias, se instruye a los notificadores ..... A efecto de que se constituyan en el domicilio .....y verifiquen si se encuentra colocada la propaganda consistente en **“ADIOS CHEPINA Gracias por participar”,** lo cual deberán hacer constar en la razón respectiva.....

**TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda.- Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w), 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.....

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

(...)"

**XXI.** En misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dicto proveído en el que medularmente señaló lo siguiente:

"(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar.-----

**SEGUNDO.-** Toda vez que la Resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil doce emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional en el expediente SUP-RAP-330/2012 resolvió lo siguiente: "PRIMERO. Se revoca el Acuerdo número ACQD-108/2012, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012. SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que de inmediato se tomen las medidas necesarias para que la propaganda denunciada y cuya existencia quedó acreditada sea retirada de manera inmediata." A efecto de acatar lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional federal en materia electoral, en la sentencia en mención, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales infórmese a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el estado procesal que guardan los presentes autos, a efecto de que dicha Comisión determine lo que en derecho corresponda, por lo que, remítase a dicha instancia la propuesta de Acuerdo que formule esta Secretaría para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.-----

**TERCERO.-** Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)"

**XXII.** Atento a lo anterior en fecha veintiocho de junio de dos mil doce, se realizó la razón sobre la verificación física de las carteleras motivo de inconformidad en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012 de conformidad con lo ordenado mediante proveído de misma fecha.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012**  
**SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012**  
**SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012**  
**SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

**XXIII.** Por lo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/6222/2012 dirigido al Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a efecto de hacer de su conocimiento el proveído antes mencionado.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**XXIV.** Con fecha veintinueve de junio del año en curso, se celebró la Quincuagésima Novena Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

**XXV.** En fecha veinticinco de junio de dos mil doce la Licenciada Nadia J. Choreño Rodríguez, Directora de Quejas del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave alfanumérica DQ/727/2012, dirigido al Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, a fin de solicitar su apoyo para realizar una diligencia de notificación.

**XXVI.** En fecha veintinueve de junio de dos mil doce se tuvo por recibido en la oficialía de partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave VE/135/2011, signado por el Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del este Instituto en el estado de San Luis Potosí, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

**XXVII.** En fecha veintinueve de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección de Quejas de este Instituto, el oficio identificado con la clave CQD/BNH/ST/JMVB/188/2012, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remite el Acuerdo número ACQD-130/2012, en el cual dicha Comisión dio cumplimiento a lo ordenado por la H, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-330/2012.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

**XXVIII.** En fecha veintinueve de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dicto un proveído en el que medularmente estableció lo siguiente:

“(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.** Que en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en términos de lo ordenado en el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 12, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, así como con lo previsto en el artículo 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena realizar de forma inmediata la notificación del contenido del mismo al representante propietario del partido político Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente la tesis de relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA”**.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)”

**XXIX.** A fin de dar cumplimiento al proveído mencionado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/6262/2012, dirigido al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hace de su conocimiento el Acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismo que fue notificado en fecha dos de julio de dos mil doce.

**XXX.** En cumplimiento al Acuerdo anteriormente señalado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave alfanumérica SCG/6309/2012, dirigido a los

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

Consejeros Electorales Representantes del Poder Legislativo y Representantes de los Partidos Políticos integrantes del H. Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se hizo de su conocimiento la Resolución tomada en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-330/2012, en relación con las medidas cautelares solicitadas dentro del Procedimiento Especial Sancionador de mérito.

**ACTUACIONES REALIZADAS DENTRO DEL EXPEDIENTE  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012**

**XXXI.-** En fecha quince de junio de dos mil doce se recibió en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave alfanumérica JDEF/554/12, signado por el Biol. Marco Antonio Baca Valencia, Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Nuevo León, mediante el cual remite el escrito de queja presentada por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante el 07 Consejo Distrital Electoral en el estado de Nuevo León, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, atribuibles a la Agrupación Política Nacional y de quien resulte responsable, mismos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

“(…)

**HECHOS**

*1.- El 7 de octubre de 2011, inició el Proceso Electoral Federal para la elección del cargo de Presidente de la República, conforme a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*2.- Que en virtud del Proceso Electoral en el cual nos encontramos el Partido Acción Nacional, mediante un Proceso Electoral interno y democrático decidió erigir a la C. JOSEFINA VAZQUEZ MOTA como Candidata a Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, siendo este un hecho público y notorio que no requiere de probanza alguna para efectos de acordar lo conducente.*

*3.- Que la agrupación política nacional denominada MOVIMIENTO INDIGENA POPULAR es una asociación ciudadana que coadyuva en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada siendo un hecho público y notorio que la Asociación anteriormente descrita fue constituida para efectos de contribuir en el ámbito*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

*político del rumbo de nuestro país, dicha organización reconocida legalmente por el Instituto Federal Electoral tal y como se puede apreciar en la siguiente dirección del link:*  
[http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Directorio\\_y\\_documentos\\_basicos/APN/](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Directorio_y_documentos_basicos/APN/).

**4.** *Que el día 11 de junio del presente año en la calle **Clavellinas número 1009 (esq. Fidel Velázquez) en la Col. Hogares Ferrocarrileros en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León** se detecto un anuncio panorámico que contiene propaganda política y electoral que incumple con las especificaciones señaladas en la Constitución y en el Código de la materia, denostando y denigrando la opinión respecto a la imagen de nuestra candidata a Presidenta de la República C. Josefina Vázquez Mota.*

**5.-** *El contenido de la propaganda es la siguiente: Anuncio panorámico en color azul, con letras blancas y negras mismas que a la letra dicen: VAZQUEZ MOTA LA MENTIRA SE TE NOTA, y en la parte inferior del mismo MOVIMIENTO INDIGENA POPULAR.*

*(...)*

**XXXII.** Al respecto, en fecha dieciocho de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*(...)*

**SE ACUERDA: PRIMERO.** *Téngase por recibido el oficio identificado con la clave alfanumérica JDEF/554/12, signado por el Biólogo Marco Antonio Baca Valencia, Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, mediante el cual remite el escrito de denuncia signado por el C. Javier Librado Alcalá Salinas, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante dicho órgano electoral, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012**; **SEGUNDO.** Se reconoce la personería con que se ostenta el C. Javier Librado Alcalá Salinas, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesitura, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361; 362, párrafo 1, y 368, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Jurisprudencia identificada con el número 36/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA; **TERCERO.** Se tiene como domicilio procesal designado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizados para oír y recibir notificaciones a los ciudadanos que menciona en el mismo; **CUARTO.** Atendiendo a las jurisprudencias identificadas con los números 10/2008 y 17/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”** y **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.”** y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 6; 7 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 4, párrafo 3; 33, párrafo 1; 343, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la presunta colocación de un anuncio “espectacular” mediante el cual se calumnia a la C. Josefina Vázquez Mota, candidata a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, lo cual constituye faltas a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, por lo que considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.---- La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso b) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violación a lo dispuesto sobre propaganda política electoral; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----

**QUINTO.** Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y **se reserva acordar** lo conducente respecto a la **admisión o desechamiento** de la queja, y en su caso, respecto del **emplazamiento** correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído; **SEXTO.** A efecto de contar con todos los elementos para la debida integración del presente asunto, y atendiendo al contenido de la tesis relevante emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, identificado con el número IV/2008, intitulada “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**”, esta autoridad considera procedente, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del este Instituto en el estado de Nuevo León, para que a la **brevedad**, realice lo siguiente: **a)** Se constituya en el domicilio ubicado en calle Clavellinas número 1009 (esq. Fidel Velázquez) en la Col. Hogares Ferrocarrileros, Monterrey, Nuevo León; con el objeto de verificar si existe propaganda consistente en un espectacular en color azul, con letras blancas y negras con la leyenda “Vázquez Mota la mentira se te nota”, firmados por la Agrupación Política Nacional “Movimiento Indígena Popular”, que según el dicho del quejoso se encuentra colocada en dicho domicilio; **b)** En caso de que el resultado a la indagatoria anterior resulte cierta, indique las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos de mérito; es decir, precise la descripción de la propaganda mencionada, el lugar donde se encontró, así como todos los elementos que sean necesarios para el desahogo de la presente diligencia; y elabore el acta circunstanciada correspondiente, y, **SÉPTIMO.** En esta tesitura y en atención a la urgencia que reviste el asunto de mérito, para efecto de obtener información que permita a esta autoridad emitir un pronunciamiento respecto a la queja interpuesta por el impetrante, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 12, párrafos 12 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; así como con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena la remisión del actual proveído, vía correo electrónico al Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, a efecto de que de cumplimiento a lo ordenado en el punto **SEXTO** del presente proveído; **OCTAVO.** Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer.-----**NOVENO.** Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----  
No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

*Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 de la misma normatividad, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

**DÉCIMO.** *Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----*

**UNDÉCIMO.** *Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----  
Notifíquese en términos de ley.-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)"

**XXXIII.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes mencionado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave alfanumérica SCG/5714/2012, dirigido al Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, mediante el cual solicita diversa información, mismo que fue notificado en fecha veinte de junio de dos mil doce

**XXXIV.** Atento a lo anterior, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave alfanumérica CD/741/2012, signado por el Biol. Marco Antonio Baca Valencia, Consejero Presidente del 07 Consejo Distrital y Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital en el estado de Nuevo León, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

**XXXV.** En fecha veinte de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó un proveído en el que medularmente se establece lo siguiente:

"(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.** *Agréguese el oficio de cuenta al expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar; y **SEGUNDO.** Téngase al Biól. Marco Antonio Baca Valencia, Consejero Presidente del 07 Consejo*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

*Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, desahogando la solicitud de información formulada por esta autoridad; y **TERCERO.** En tales condiciones, y toda vez que se advierte la presunta transgresión a la normativa electoral, específicamente a los principios de propaganda electoral plasmados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que al haberse reservado la admisión por Acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil doce, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a esta Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad, se llevaron a cabo las diligencias acordadas en autos del presente expediente, las cuales han sido concluidas, en consecuencia, **se admite** a trámite el presente asunto y póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por el C. Javier Librado Alcalá Salinas, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León., en términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre de dos mil once.-----  
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----*

(...)"

**XXXVI.** A fin de dar cumplimiento al Acuerdo citado con anterioridad, el Secretario Ejecutivo en su calidad de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró en fecha veinte de junio de dos mil doce el oficio identificado con la clave alfanumérica SCG/5873/2012, dirigido al Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se remite y se pone a consideración de dicha Comisión la propuesta de adopción de medidas cautelares respectivas.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012**  
**SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012**  
**SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012**  
**SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

**XXXVII.** Con fecha veintidós de junio del año en curso, se celebró la Quincuagésima Quinta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

**XXXVIII.** Atento a lo anterior, en fecha veintidós de junio de dos mil doce, se tuvo por recibido el oficio identificado con la clave CQD/BNH/ST/JMVB/163/2012, signado por el Maestro Juan Manuel Vázquez Barajas, Secretario de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mediante el cual envía a esta Dirección el Acuerdo número ACQD-112/2012, en el cual dicha Comisión determinó declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

**XXXIX.** En fecha veintidós de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un proveído en el que medularmente estableció lo siguiente:

“(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.** Agréguese el oficio de cuenta a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.** Notifíquese el presente proveído a los CC. Jorge Rafael Herrera Romero, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 05 del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí y Javier Librado Alcalá Salinas, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León para los efectos legales a que haya lugar; y **TERCERO.** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----  
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 122, párrafo 1, inciso l), y 125, párrafo 1, incisos ll) y t) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)”

**XL.** A fin de dar cumplimiento al proveído mencionado con anterioridad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave alfanumérica SCG/5982/2012, dirigido al C. Javier Librado Alcalá Salinas, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, mediante el cual hace de su conocimiento el Acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en la Quincuagésima Quinta Sesión

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

Extraordinaria, mismo que fue notificado en fecha veintiocho de junio de dos mil doce.

**XLI.** En fecha veintinueve de junio de dos mil doce, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica JDEF/608/12, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad.

**ACTUACIONES REALIZADAS DENTRO DEL EXPEDIENTE  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012**

**XLII.-** En fecha quince de junio de dos mil doce se recibió en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave alfanumérica VE/101/2012, signado por el Ingeniero Eduardo Barrios Robledo, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, mediante el cual remite el escrito de denuncia presentada por el C. Jorge Rafael Herrera Romero, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 05 del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, mediante el cual denuncia hechos que presuntamente denigran o calumnian a su candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

“(...)

*HECHOS*

*Primero.- El pasado 7 siete de Octubre del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio de los trabajos del Proceso electoral Federal 2011-2012 en el que se renovará al Titular del Poder Ejecutivo Federal, así como las dos Cámaras del Congreso de la Unión.*

*Segundo.- Que el pasado 30 treinta de marzo del año dos mil doce dieron inicio las campañas electorales federales, las cuales concluirán el próximo 27 veintisiete de junio de la misma anualidad.*

*Tercero.- Es un hecho público y por tanto exento de prueba que en fecha 29 de marzo del año en curso el Consejo General aprobó el registro de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota como candidata al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos postulada por el Partido Acción Nacional.*

*Cuarto.- Asimismo es un hecho público y notorio que a lo largo de la campaña electoral la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota como candidata al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos postulada por el Partido Acción*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

*Nacional ha utilizado como imagen de su propaganda de campaña la siguiente:  
[...]*

*Quinto.- Desde el día 8 de junio del presente, a la fecha en distintos puntos de la ciudad de México y de los municipios conurbados pertenecientes al Estado de México, como parte de una estrategia sistemática deliberada y reiterada por parte de la Agrupación política denunciada, se ha difundido propaganda en espectaculares, mantas, bardas, carteles y vehículos que circulan por las principales avenidas de la ciudad con el siguiente contenido:*

*Sexto.- Dicha situación ha sido ampliamente difundida por diversos medios de comunicación social, tal y como se expone a continuación:*

*1. El día 10 de junio del 2012 se publicó en el portal de noticias denominado "AM. Querétaro." una nota periodística en la que se informa que "Le dicen adiós a Chepina. Sobre la carretera México-Querétaro se montó un espectacular con la leyenda "Adiós Chepina, gracias por participar", esto en el kilometro 174 en el municipio de Pedro Escobedo. El espectacular lo colocaron el pasado 8 de junio y lo firma el Movimiento Indígena Popular. La nota periodística así como la imagen de pantalla se insertan a continuación:*

*Le dicen adiós a Chepina [...]*

*Sobre la carretera México-Querétaro se montó un espectacular con la leyenda "Adiós Chepina gracias por participar", esto en el kilometro 174 en el municipio de Pedro Escobedo. El espectacular lo colocaron el pasado 8 de junio y lo firma el Movimiento Indígena Popular. [...]*

*Página de internet desde la cual se obtuvo la nota periodística:  
[http://some.mx/temp/am\\_gro/?p=1481](http://some.mx/temp/am_gro/?p=1481)*

*2. El día 11 de junio del 2012, se publicó en el portal de noticias políticas denominado "Milenio", una nota periodística en la que se informa que "Varios espectaculares fueron colocados en las delegaciones Miguel Hidalgo, Cuajimalpa y Benito Juárez, en los que le dan las "gracias por participar" a la panista. Tras el segundo debate entre candidatos presidenciables, en la ciudad de México fueron colocados espectaculares con la leyenda "Adiós Chepina. Gracias por participar". Este hecho se da con el descenso de la candidata del PAN Josefina Vázquez Mota en diversas encuestas electorales, que ya la ubican en tercer lugar por debajo de sus adversarios políticos Enrique Peña Nieto y Andrés Manuel López Obrador, Alguno de los espectaculares se ubican en las delegaciones Miguel Hidalgo, Cuajimalpa y Benito Juárez, todas gobernadas por el PAN.". La nota periodística así como la imagen de pantalla se insertan a continuación:*

*'Adiós Chepina', colocan lonas con dedicatoria para la candidata. Política • 11  
Junio 2012 - 7:35 pm — Israel Navarro Varios espectaculares fueron colocados*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

*en las delegaciones Miguel Hidalgo, Cuajimalpa y Benito Juárez, en los que le dan las "gracias por participar" a la panista. [...]*

*Alguno de los espectaculares se ubican en las delegaciones Miguel Hidalgo, Cuajimalpa y Benito Juárez, todas gobernadas por el PAN. [...]*

*Página de internet desde la cual se obtuvo la nota periodística:*

<http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/0d256b03cOd1a065ce41f8885fdd e038>

*3. El día 12 de junio del 2012 se publicó en el portal de noticias políticas denominado "Dossier Político" una nota periodística en la que se informa que "Tras el segundo debate entre candidatos presidenciables, en la ciudad de México fueron colocados espectaculares con la leyenda 'Adiós Chepina, Gracias por participar', Este hecho se da con el descenso de la candidata del PAN Josefina Vázquez Mota en diversas encuestas electorales, que ya la ubican en tercer lugar por debajo de sus adversarios políticos Enrique Peña Nieto y Andrés Manuel López Obrador. Alguno de los espectaculares se ubican en las delegaciones Miguel Hidalgo, Cuajimalpa y Benito Juárez, todas gobernadas por el PAN". La nota periodística así como la imagen de pantalla se insertan a continuación:*

*Hackean su página y aparece mensaje pro AMLO*

*'Adiós Chepina', colocan lonas con dedicatoria para la candidata*

*Varios espectaculares fueron colocados en las delegaciones Miguel Hidalgo, Cuajimalpa y Benito Juárez, en los que le dan las "gracias por participar" a la panista. [...]*

*La página de [Josefina.mx](http://Josefina.mx) fue hackeada esta mañana donde se le colocó un mensaje que apoya al candidato del PRD Andrés Manuel López Obrador subido supuestamente por un algún simpatizante.*

*El portal oficial de la candidata del PAN a la Presidencia de la República, Josefina Vázquez Mota, sufrió un ataque por parte de hackers al dejar inhabilitada la página y un "Defacement" que es una palabra inglesa que significa desfiguración, usado en informática.*

*Al entrar al sitio web, se desplegó un mensaje en el que decía "Yo Josefina votaré por AMLO" y luego una nueva publicación con ideas de algún grupo de supuestos hackers.*

*En el mensaje publicado en la página se leía: "Mensaje al pueblo de México, por esta vía les informamos que en caso de no ganar, Andrés Manuel López Obrador, vamos a tomar las principales calles y ciudades del país, los perredistas vamos a cerrar las entradas al Distrito Federal, cerraremos el Zócalo*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

*y reforma, pero esta vez no será pacíficamente, tendremos un plantón en cada rincón del México".*

*Hasta el momento el ataque no se le ha atribuido a algún grupo o colectivo de hackers. De hecho, el mensaje no viene con la firma de algún hacker conocido o grupo.*

*"Con AMLO vamos a expropiar la Banca, Telmex y todas las empresas extranjera saldrán por donde entraron, los jóvenes son nuestro principal escudo, y de ser necesario tomaremos las armas, ¡Que viva AMLO y que viva Hugo Chávez!", se publicó en la página hackeada.*

*Anonymous se deslinda*

*"Nosotros no formamos parte de ningún partido político no apoyamos a nadie ninguno de nuestros barcos ataco a JVM y menos a nombre de alguien", tuiteó @AnonymousMexi.*

*"#Anonymous #lberoamerica se deslinda del hackeo a <http://Josefina.mx/>" Es bueno saberlo...", publicó @LegionJJ.*

*"Evidentemente se trata de un autohackeo. Ahí nomás para que vean la calidad moral de determinadas gentes....", manifestó @anonopshispano.*

*En entrevista con MILENIO diversos Anons manifestaron que el ataque no fue del colectivo debido a que no se creó un "webhive" (centro de ataque) contra la página, como lo acostumbran hacer.*

*Al preguntarles sobre quién creen suponen que realizó el ataque algunos contestaron: "Pues eso, que fue autohackeo y sólo quien pudo realizar el autohackeo (puede decir quién lo hizo) en los logs del sitio y que pasen el Código fuente del hacking. Ahí se puede saber fácilmente si fue real o no o el trafico del Dos, pero no lo harán".*

*"No podemos afirmarlo a ciencia cierta pero casi seguro fue autogol", afirmaron. Mientras que otros Anons creen que se trata de una especie de guerra sucia.*

*"Alguien conozca el Código se usaría el php (lenguaje de programación interpretado) y el php es seguro bien programado pero si no es lo más peligroso", manifestaron. [...]*

*Página de internet desde la cual se obtuvo la nota periodística:*

*<http://www.dossierpolitico.com/vernoticias.php?artid=113632&relacion=&tipo=Principal1&categoria=2>*

*4. El día 12 de junio del 2012 se publicó en el portal de noticias políticas denominado "Ciudad y Poder" una nota periodística en la que se informa que "Tras el segundo debate entre candidatos presidenciables, en la ciudad de*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

*México fueron colocados espectaculares con la leyenda "Adiós Chepina. Gracias por participar", A pesar de haber sido la ganadora del segundo debate presidencial, según medios como el periódico Reforma, su desempeño en la exposición de ideas no le ha servido para remontar peldaños en los sondeos de opinión, y continúa apareciendo en el tercer lugar, por debajo de sus adversarios políticos Enrique Peña Nieto y Andrés Manuel López Obrador. Ante dicho panorama, varios anuncios espectaculares aparecieron en edificios de varias delegaciones del Distrito Federal, como Miguel Hidalgo, Cuajimalpa y Benito Juárez, las cuales, cabe destacar, son gobernadas por el Partido Acción Nacional (PAN). También hubo vehículos que circularon con mensajes similares.". Las notas periodísticas así como la imagen de pantalla se insertan a continuación: [...].*

*Página de internet desde la cual se obtuvo la nota periodística:*

*[http://www.ciudadypoder.com.mx/index.php?option=com\\_k2Stview=item&id=36384:adi%C3%B3s-chepina-gracias-por-participar-le-dicen-a-la-candidata&Itemid=588](http://www.ciudadypoder.com.mx/index.php?option=com_k2Stview=item&id=36384:adi%C3%B3s-chepina-gracias-por-participar-le-dicen-a-la-candidata&Itemid=588)*

*5. El día 12 de junio del 2012 se publicó en el portal de noticias denominado "Pulso SLP" una nota periodística en la que se informa que "Adiós Chepina. Gracias por participar", dicen a JVM en espectacular. El letrero se detectó en Lomas, justo a unas horas de la visita de la candidata presidencial. Espectaculares en contra de la candidata presidencial del Partido Acción Nacional, Josefina Vázquez Mota comenzaron a aparecer luego del debate en diferentes puntos del país, incluyendo San Luis Potosí. "Vázquez Mota, la mentira se te nota" y "Adiós Chepina. Gracias por participar", son algunas leyendas detectadas en municipios como Querétaro y delegaciones como Miguel Hidalgo, Cuajimalpa y Benito Juárez. En el caso de la capital potosina, donde mañana estará Vázquez Mota encabezando un mitin en la Plaza del Carmen, se detectó un espectacular sobre Cordillera de los Alpes, arriba del restaurante Il Pescatore, a unos metros de Sierra Leona. En dicho sitio, ayer se leía en una manta color azul la frase "Vázquez Mota, la mentira se te nota"; hoy fue sustituido con uno que dice "Adiós Chepina. Gracias por participar". La nota periodística así como la imagen de pantalla se insertan a continuación: [...]*

*Página de internet desde la cual se obtuvo la nota periodística:*

*<http://www.pulsoslp.com.mx/Noticias.aspx?Nota=12891>*

*6. El día 12 de junio del 2012 se publicó en el portal de noticias denominado "SDP Noticias" una nota periodística en la que se informa que "Adiós Chepina, gracias por participar", le dicen a Josefina en mantas colocadas en el DF. Varios anuncios espectaculares aparecieron en delegaciones como Miguel Hidalgo, Cuajimalpa y Benito Juárez, las cuales, cabe destacar, son gobernadas por el Partido Acción Nacional (PAN). Ciudad de México, 11 de junio (SDPnoticias.com).- Ante el descenso en las encuestas de la abanderada panista Josefina Vázquez Mota, fueron colocadas varias mantas con la leyenda "Adiós Chepina. Gracias por participar" en varios puntos de la ciudad de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

*México. A pesar de haber sido la ganadora del segundo debate presidencial, según medios como el periódico Reforma, su desempeño en la exposición de ideas no le ha servido para remontar peldaños en los sondeos de opinión, y continúa apareciendo en el tercer lugar, por debajo de sus adversarios políticos Enrique Peña Nieto y Andrés Manuel López Obrador. Ante dicho panorama, varios anuncios espectaculares aparecieron en edificios de varias delegaciones del Distrito Federal, como Miguel Hidalgo, Cuajimalpa y Benito Juárez, las cuales, cabe destacar, son gobernadas por el Partido Acción Nacional (PAN). También hubo vehículos que circularon con mensajes similares” Las notas periodísticas así como las imágenes de pantalla se insertan a continuación: [...]*

*Páginas de internet desde la cual se obtuvo la nota periodística:*

*[http://sdpnoticias.com/nota/345928/Adios\\_Chepina\\_gracias\\_por\\_participar\\_e\\_dicen\\_a\\_Josefina\\_en\\_mantas\\_colocadas\\_en\\_el\\_DF](http://sdpnoticias.com/nota/345928/Adios_Chepina_gracias_por_participar_e_dicen_a_Josefina_en_mantas_colocadas_en_el_DF)*

*7. El día 12 de junio del 2012 se publicó en el portal de noticias denominado "Veracruz informa" una nota periodística en la que se informa que "Aparece espectaculares "A dios Chepina, Gracias por participar. En varios estados del país, incluido Veracruz, han aparecido espectaculares con la leyenda "Adiós Chepina, Gracias por Participar". Estas imágenes están circulando por las redes sociales. Se desconoce quien es el autor de estos anuncios que aparecieron el día de hoy". La nota periodística así como la imagen de pantalla se insertan a continuación: [...]*

*Página de internet desde la cual se obtuvo la nota periodística:*

*<http://www.veracruzinforma.com.mx/?p=17227>*

*8. El día 12 de junio del 2012 se publicó en el portal de noticias denominado "Plaza de Armas. El Periódico de Querétaro" una nota periodística en la que se informa que "Varios espectaculares fueron colocados en las delegaciones Miguel Hidalgo, Cuajimalpa y Benito Juárez, en los que le dan las "gracias por participar" a la panista. Tras el segundo debate entre candidatos presidenciables, en la ciudad de México fueron colocados espectaculares con la leyenda "Adiós Chepina. Gracias por participar". Este hecho se da con el descenso de la candidata del PAN Josefina Vázquez Mota en diversas encuestas electorales, que ya la ubican en tercer lugar por debajo de sus adversarios políticos Enrique Peña Nieto y Andrés Manuel López Obrador. Alguno de los espectaculares se ubican en las delegaciones Miguel Hidalgo, Cuajimalpa y Benito Juárez, todas gobernadas por el PAN". La nota periodística así como la imagen de pantalla se insertan a continuación: [...]*

*Página de internet desde la cual se obtuvo la nota periodística:*

*<http://plazadearmas.com.mx/mexico/adios-chepina-colocan-lonas-con-dedicatoria-para-lacandidata/>*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

*Séptimo- Hasta el momento continúa la difusión de la campaña denunciada y la colocación de la propaganda fija denunciada consistente en mantas y espectaculares los cuales se ubican en:*

*Avenida Presidente Masaryk Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, México Distrito Federal;*

*Avenida Lomas Verdes esquina con Hacienda de la Gavia en el municipio de Naucalpan de Juárez Estado de México (a un costado de VW Lomas Verdes, no hay número exacto en la avenida lomas verdes pero es donde empieza desde Echegaray, esta mucho antes del Hospital de Traumatología);*

*Avenida Constituyentes Colonia Lomas Altas, Delegación Miguel Hidalgo, México Distrito Federal;*

*Avenida Insurgentes esquina con Niza Zona Rosa, Delegación Cuauhtémoc, México Distrito Federal;*

*Consistente en carteles, mantas y espectaculares con la leyenda "Adiós Chepina Gracias por participar" firmados por la Agrupación Política Nacional "Movimiento Indígena Popular", tal y como se aprecia de las siguientes fotografías: [...]*

*Octavo.- El 31 de Enero de 2002 dos mil dos ante la Dirección de Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la asociación de ciudadanos denominada "Movimiento Indígena Popular" presentó su solicitud de registro como Agrupación Política Nacional. [...]*

*Décimo.- Que el 17 de abril de 2002 dos mil dos, en sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la "RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA MOVIMIENTO INDÍGENA POPULAR" conforme lo siguiente: [...]*

*NORMATIVIDAD QUE SE ESTIMA INFRINGIDA: [...]*

*Como se puede apreciar de la adminiculación de los hechos expuestos en relación con los medios probatorios que se adjuntan al presente escrito así como el contenido coincidente de los autores de las notas periodísticas se advierte que se trata de una estrategia sistemática deliberada y reiterada por parte de la agrupación política denunciada en contra de la candidata del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente de la República, es decir la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota.*

*Ahora bien, una Agrupación Política Nacional es una forma de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como de una opinión pública mejor informada.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

*El ser parte del desarrollo de la vida democrática y política del país supone aspectos muy relevantes de los cuales resulta necesario que la autoridad vigile respecto al comportamiento de las Agrupaciones Políticas Nacionales, es así que el permanente determinó regular a dichos sujetos dentro del Código Federal Electoral, estableciendo lo siguiente:*

*Artículo 34 (se transcribe)*

*Artículo 35 (se transcribe) [...]*

*De lo que se advierte que respecto a la Agrupación Política Nacional MOVIMIENTO INDIGENA POPULAR no se tiene conocimiento respecto de registro alguno de Convenio de Participación con algún partido político o coalición.*

*Como se puede advertir la finalidad de dicha propaganda política electoral consiste en confundir a los destinatarios ya que en ella se advierte una imagen similar a la que ha utilizado durante toda la campaña la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota como candidata al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos postulada por el Partido Acción Nacional tal y como se aprecia a continuación en el siguiente cuadro comparativo: [...]*

*Precisamente se debe analizar con detenimiento la frase que calumnia y denosta a la candidata del Partido Acción Nacional: "Adiós Chepina Gracias por Participar".*

*Ahora bien, la propia Carta Magna en lo que interesa establece lo siguiente:*

*"ARTÍCULO 41. (Se transcribe) [...]*

*En efecto, tomando en consideración que dicha conducta es conculcadora de la norma está orientada a realizar imputaciones y calificativos en contra de la honra de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, mediante expresiones que conculcan los valores jurídicos protegidos dentro de una contienda electoral.*

*Además se pretende confundir al electorado, ya que como se advierte del video de "youtube" descrito en el capítulo de hechos el autor es el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación sin embargo la propaganda móvil la firma presuntamente el "Movimiento Popular Indígena".*

*En efecto, a manera de conclusión del presente asunto tenemos, como ya ha quedado claro que la Carta Fundamental establece la protección de la libertad de expresión e información como una garantía suprema en un Proceso Electoral, sin embargo tales derechos y libertades tiene límites, no son absolutos. [...]*

*De lo hasta aquí expuesto se puede concluir que se infringe el mandato establecido en los preceptos transcritos cuando en un mensaje:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

3) *Se emplean frases que recurran a la violencia para transmitir un determinado mensaje, que resulten intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, entendidas tales expresiones en su significado usual y en su contexto (elemento objetivo), y*

4) *Se utilizan críticas, expresiones, frases o juicios de valor que, sin revestir las características anteriores, sólo tienen por objeto o como resultado, la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma (elemento subjetivo), por ser impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para explicitar la crítica que se formula, o bien, para resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir al electorado, con el propósito de genera un clima de animadversión entre los ciudadanos asociando palabras e imágenes en sentido negativo de violencia. Tales cuestiones por ser de índole de interés público se convierten en intereses de la sociedad, mismos que por ser difusos, los partidos políticos como entes públicos las pueden hacer valer a través de las acciones tuitivas.*

*El Partido Político que represento es una entidad de interés público el cual tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postula y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.*

*Se satisface el interés jurídico pues como partido político, que me honro en representar, está dotado de facultades para interponer la presente queja, pues mediante ella se garantiza que las contiendas electorales, así como los actos de los partidos políticos que en ellas participan, se apeguen a los principios rectores y a la normatividad del derecho electoral, es decir de constitucionalidad y legalidad, característica sustancial de todo estado democrático de derecho.*

*En este sentido, lo ha sostenido esta H. Sala Superior, en la tesis relevante denominada: INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA IMPUGNAR ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE QUE AUN CUANDO NO ESTÉN DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL PROCESO ELECTORAL PUEDAN TRASCENDER EN ÉL. Sala Superior, tesis 53EL 008/2004.*

*(...)”*

**XLIII.** Al respecto, en fecha quince de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

“(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Téngase por recibido el escrito de queja y anexos que lo acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012**.-----

**SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la personería con que se ostenta el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, quien se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1; 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”.-----

**TERCERO.-** Se tiene como domicilio procesal designado por el promovente, el que indica.-----

**CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE**” y en virtud de que los hechos denunciados consisten en: La posible realización de actos de calumnia por parte de la **Agrupación Política Nacional “Movimiento Indígena Popular”**, en contra de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, candidata a la presidencia de la República postulada por el del Partido Acción Nacional, derivados de que en dos lugares del estado de San Luis Potosí, aparecen diversos espectaculares, con la leyenda: “**ADIOS CHEPINA, Gracias por participar**”, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo establecido en la Base III del artículo 41, Apartado C, Constitucional, derivado de la presunta difusión de manifestaciones que contengan expresiones que denigran a las instituciones y a los partidos políticos, o bien, calumnien a las personas, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador en comento, el escrito de queja que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al mismo.-----

**QUINTO.-** Expuesto lo anterior, tramítense el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

*Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----*

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, a través de la cual se señala que si bien, en principio, el Procedimiento Especial Sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares para tal efecto; atento a ello, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos motivo de inconformidad; por lo tanto, se ordena:-----

**A)** Girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, para que en auxilio de las funciones de esta Secretaría se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, se constituya en los domicilios que se detallan a continuación:

1. Avenida Cordillera Himalaya de la Colonia Lomas 4ta. Sección, San Luis Potosí y
2. Avenida Salvador Nava Martínez esquina con Avenida Cordillera de los Alpes número 310, (el espectacular se encuentra presuntamente en la parte superior del restaurante denominado “El Pescatore”.

Con el objeto de que realice la inspección ocular correspondiente y verifique la existencia de los espectaculares, que contienen la leyenda: “**ADIÓS CHEPINA, Gracias por participar**”, dejando constancia de lo actuado en el acta circunstanciada correspondiente, toda vez que a decir del quejoso, mediante los mismos, se realizan actos de calumnia y de denostación en contra de la C. Josefina Vázquez Mota, candidata al cargo de Presidente de la República por el Partido Acción Nacional, en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.-----

**B)** Igualmente, para los mismos efectos, se ordena requerir al Representante Legal de la **Agrupación Política Nacional “Movimiento Indígena Popular”**, para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído se sirva proporcionar la siguiente información:  
**a)** Informe si dicha agrupación fue quien ordenó la instalación de los

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

*espectaculares en los que aparece la leyenda: “**ADIOS CHEPINA, Gracias por participar**”, presuntamente colocados en los domicilios ubicados en: **1.** Avenida Cordillera Himalaya de la Colonia Lomas 4ta. Sección, San Luis Potosí y **2.** Avenida Salvador Nava Martínez esquina con Avenida Cordillera de los Alpes número 310, (el espectacular se encuentra presuntamente en la parte superior del restaurante denominado “Il Pescatore”; y **b)** En caso de ser afirmativa su respuesta, precise por órdenes de quien fue fijada la propaganda mencionada y con qué objeto se ordenó su fijación, así como el origen de los recursos utilizados para su elaboración y colocación.-----*

*Lo anterior se solicita así, para que esta autoridad se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, en el asunto que nos ocupa.-----*

***C)** Asimismo, para los efectos señalados en el inciso A), se ordena requerir al Representante Legal de la **empresa “ATM ESPECTACULARES, S.A. DE C.V.**, para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído se sirva proporcionar la siguiente información:*

***a)** Informe si dicha empresa fue quien ordenó la instalación de los espectaculares en los que aparece la leyenda: “**ADIOS CHEPINA, Gracias por participar**”, presuntamente colocados en los domicilios ubicados en **1.** Avenida Cordillera Himalaya de la Colonia Lomas 4ta. Sección, San Luis Potosí y **2.** Avenida Salvador Nava Martínez esquina con Avenida Cordillera de los Alpes número 310, (el espectacular se encuentra presuntamente en la parte superior del restaurante denominado “Il Pescatore”, **b)** En caso de ser afirmativa su respuesta, precise por órdenes de quien fue fijada la propaganda mencionada y con qué objeto se ordenó su fijación; **c)** Proporcione el nombre de la persona física o moral que hubiera contratado su colocación, en tal caso especifique el nombre del mismo, y remita la documentación atinente en donde conste dicho acto jurídico, de ser el caso remita los contratos y facturas generadas para tal efecto; **d)** Indique el origen de los recursos que fueron utilizados para su elaboración y colocación; y **e)** En todos los casos remita las constancias que acrediten la razón de su dicho.-----*

***SÉPTIMO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

**OCTAVO.** *Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto se reciba la información solicitada en el Punto de Acuerdo SEXTO que antecede.-----*

**NOVENO.** *Notifíquese personalmente el contenido del presente proveído al C. Jorge Rafael Herrera Romero, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, así como al representante legal de la Agrupación Política Nacional “Movimiento Indígena Popular”, y mediante oficio al Consejero Presidente del Consejo Distrital referido, en el estado de San Luis Potosí, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

**DÉCIMO.** *Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda.-----  
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)”

**XLIV.** Atento a lo anterior el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró los oficios identificados con las claves SCG/5727/2012, SCG/5728/2012, SCG/5729/2012, SCG/5738/2012, dirigidos al Licenciado Eduardo Barrios Robledo, Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, al C. Representante Legal de la Agrupación Política Nacional “Movimiento Indígena Popular”, al Licenciado Jorge Rafael Herrera Romero, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 05 del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí y al C. Representante Legal de la persona moral denominada “ATM Espectaculares”, S.A. de C.V., a fin de solicitar diversa información.

**XLV.** En fecha quince de junio de dos mil doce, la Licenciada Nadia Janeth Choreño Rodríguez, Directora de Quejas del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave alfanumérica DQ-692/2012, dirigido al Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, con el fin de solicitar la práctica de algunas diligencias relacionados con el expediente de mérito.

**XLVI.** En fechas dieciocho y veinte de junio del año en curso, se recibieron en la Dirección de Quejas del Instituto Federal Electoral dos correos electrónicos, enviados por el Licenciado Mauro Eugenio Blanco Martínez, Vocal Secretario de la 05 Junta Distrital Ejecutiva, mediante los cuales da cumplimiento al requerimiento de información formulada por esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

**XLVII.** en fecha veinte de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó la razón siguiente:

“(...)

**RAZÓN:** *Con fundamento en el artículo 357, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, en relación con el artículo 27, párrafo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para notificar al C. Representante Legal de la Agrupación Política Nacional “Movimiento Indígena Popular” el oficio SCG/5728/2012 del quince de junio del año en curso, por el que se notifica la Resolución dictada dentro del procedimiento sancionador identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/JD05/SLP/259/PEF/336/2012 al constituirse la C. Notificadora Wendy López Hernández y en virtud de la razón asentada, misma que en la parte conducente a la letra establece: “...según el dicho de la persona de recepción, quien se negó a proporcionar su nombre, persona del sexo masculino, tez morena, complexión robusta, cabello lacio, 1.70 mts de estatura y cincuenta años de edad aproximadamente quien permitió el acceso para nuevamente tocar a la puerta del despacho 409, por lo que procedí a entrar sin que nadie abriera la puerta, a lo que el vigilante comentó que las personas de ese despacho ya casi no están en este domicilio y que al parecer radican en provincia, por lo que se procede conforme lo dispone el artículo 357, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 27 párrafos 4 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral...” Por lo anterior, se da cuenta que a las veintidós horas con quince minutos del presente día, quedaron fijadas las copias de la cédula de notificación y del oficio citado, en el lugar que ocupan los Estrados en el edificio “C”, planta baja del Instituto Federal Electoral, ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

(...)”

**XLVIII.** Asimismo, el día veintiuno de junio de dos mil doce, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave alfanumérica VE/105/2011, signado por el Ing. Eduardo Barrios Robledo, Vocal Ejecutivo del 05 Distrito Federal Electoral de este Instituto en el estado de San Luis Potosí, mediante el cual remite a esta autoridad electoral, el acta circunstanciada de fecha dieciocho de junio de dos mil doce y el oficio identificado con la clave alfanumérica DC-198/2012, signado por el C. Mauricio

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

Cohen Orduña, Director de Comercio del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, San Luis Potosí.

**XLIX.** En fecha veintiuno de junio de dos mil doce se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el C. Fernando Tesorero Reyes, Representante Legal de la Agrupación Política Nacional denominada “Movimiento Indígena Popular”, mediante el cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

**L.** Al respecto, en fecha veintiuno de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar.-----

**SEGUNDO.** Téngase al Ingeniero Eduardo Barrios Robledo, Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, así como al representante legal de la Agrupación Política Nacional “Movimiento Nacional Indígena”, dando cumplimiento a los requerimientos de información que les fueron formulados por esta autoridad.-----

**TERCERO.** En virtud de que del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **admítase** la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, **reservándose los emplazamientos** que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso.-

**CUARTO.** Ahora bien, toda vez que los hechos que motivaron la integración del actual sumario guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración de los diversos expedientes **SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012 y SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012**; toda vez que el motivo de inconformidad hecho valer en ambos se hace consistir en la presunta comisión de conductas que podrían constituir infracciones al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

derivado de la posible realización de actos de calumnia por parte de la **Agrupación Política Nacional “Movimiento Indígena Popular”**, en contra de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, candidata a la presidencia de la República postulada por el Partido Acción Nacional, toda vez que, en dos lugares del estado de San Luis Potosí, aparecen diversos espectaculares, con la leyenda: **“ADIÓS CHEPINA, Gracias por participar”** y **“Vázquez Mota, la mentira se te nota”**; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 15, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se ordena la acumulación de las constancias que integran el presente asunto al sumario antes citado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15, párrafos 1, inciso b) y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar el dictado de Resoluciones contradictorias.-----

**QUINTO.** En relación a la solicitud de medidas cautelares formulada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 05 del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí; consistentes en: “...El día de la fecha, han aparecido diversos anuncios espectaculares que denigran y calumnian a la candidata a presidente de la República del Partido Acción Nacional, JOSEFINA EUGENIA VAZQUEZ MOTA, dichos espectaculares, se han detectado en la Av. Cordillera Himalaya de la Colonia Lomas 4ta. Sección y también se detectó otro ubicado en donde termina la Av. Salvador Nava Martínez y empieza la Av. Cordillera de los Alpes (lateral de la carretera a Guadalajara), específicamente arriba del restaurant denominado “El Pescatore”. En este orden de ideas, solicito se constituya a la brevedad el personal que tenga facultades para ello a efecto de que certifique y de fe de dichos espectaculares, asimismo solicito como medida cautelar el retiro de dichos espectaculares que denigran y calumnian a la abanderada de mi representada a la Presidencia de la República.”; por lo que hace al contenido de la publicidad que contiene el mensaje: **“ADIÓS CHEPINA. Gracias por participar”**, estese a lo ordenado en el Acuerdo de fecha quince de junio de dos mil doce, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral dentro del expediente identificado con la clave alfanumérica **SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012**, en el que dicho órgano colegiado determinó declarar improcedente la solicitud de medidas cautelares planteada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en virtud de que estimó que la propaganda cuestionada por el quejoso no puede considerarse como propaganda política o electoral, dado que el sujeto que la emitió no es un partido político, sino una Agrupación Política Nacional, que no se encuentra regulada por la normativa comicial federal como sujeto de derecho susceptible de llevar a cabo la conducta denunciada, pues la hipótesis normativa que prevé la prohibición que estimó actualizada el promovente, únicamente puede ser realizada por un instituto político; aspecto que de autos no se advirtió, pues de la información proporcionada a esta autoridad por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio identificado con el número

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

*DEPPP/5943/2012 en dicho sumario, el cual es una documental pública en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a los hechos en ellos consignados; se obtuvo que si bien, actualmente la Agrupación Política Nacional denominada “Movimiento Indígena Popular” cuenta con registro vigente, la misma no ha celebrado Acuerdo de Participación con algún partido político nacional, esto es, no es un sujeto activo en el actual Proceso Electoral Federal 2011-2012; motivo por el cual su petición resultó notoriamente **notoriamente improcedente**, puesto que conforme al marco constitucional y legal aplicable al caso concreto, la Comisión de Quejas y Denuncias en mención únicamente podría emitir la medida precautoria solicitada si el material denunciado hubiera sido emitido por un partido político (sujeto regulado vinculado al cumplimiento de las hipótesis normativas ya referidas), lo cual en la especie no aconteció.-----*

*Ahora bien, por lo que hace al espectacular que contiene la leyenda motivo de inconformidad que se lee: “**VAZQUEZ MOTA, LA MENTIRA SE TE NOTA**”, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre de dos mil once.-----*

**SEXTO.** *Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Doctor Benito Nacif Hernández Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el contenido del presente Acuerdo, para los efectos legales conducentes.-----*

**SÉPTIMO.** *Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----*  
*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----*

(...)”

LI. A fin de dar cumplimiento al proveído antes mencionado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave alfanumérica SCG/5957/2012, mediante el cual se realizó la notificación del proveído antes mencionado, mismo que fue notificado en fecha veintidós de junio del presente año.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

**LII.** En fecha veintidós de junio de dos mil doce se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Señor Adán León Luna, representante de la persona moral “ATM Espectaculares, S.A. de C.V.”, mediante el cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

**LIII.** Al respecto, en fecha veintitrés de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó la razón siguiente:

“(…)

*RAZÓN: Para los efectos a que se refiere el artículo 357, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, en relación con el artículo 27, párrafo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en relación con el contenido del oficio SCG/5728/2012 de fecha quince de junio del año en curso, por el que se solicita información relacionada con el procedimiento sancionador identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/JD05/SLP/259/PEF/336/2012, se da cuenta que a las veintidós horas con quince minutos del presente día, se retiraron del lugar que ocupan los Estrados de este Instituto, la razón de fijación, la copia del referido oficio y la cédula de notificación. -----*

(…)”

**LIV.** En fecha veintiséis de junio de dos mil doce, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica VE/114/2012, signado por el Ing. Eduardo Barrios Robledo, Vocal Ejecutivo del 05 Distrito Federal Electoral de este Instituto en el estado de San Luis Potosí, mediante el cual da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad.

**ACTUACIONES REALIZADAS DENTRO DEL EXPEDIENTE  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012**

**LV.-** En fecha veinte de junio de dos mil doce se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave alfanumérica SCL/0334/2012, signado por el Licenciado José Víctor Delgado Maya, Vocal Secretario Local y Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, mediante el cual remite el escrito de denuncia

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012**  
**SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012**  
**SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012**  
**SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

presentada por el C. José Luis Baez Guerrero, en su carácter de Presidente del Comité Directivo estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Querétaro y anexos que lo acompañan, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, consistentes en la presunta realización de actos de denigración y calumnia atribuibles a la Agrupación Política Nacional “Movimiento Indígena Popular”, y a quien o quienes resulten responsables, derivados de que en un domicilio ubicado en el estado de Querétaro, presuntamente se encuentra colocado un espectacular que contiene la leyenda: **“ADIOS CHEPINA, Gracias por participar”**, hecho que fue publicado en los diarios de circulación local en el estado de Querétaro “A.M.” y el “CORREGIDOR”, mismos que hizo consistir medularmente en lo siguiente:

[...]

**HECHOS**

- 1. El día siete de octubre de dos mil once, inició el Proceso Electoral Federal para la elección del cargo de Presidente de la República, así como la renovación de los integrantes del H. Congreso de la Unión, conforme a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- 2. Que el día once de junio del año en curso se publicaron en diversos diarios de circulación local en el estado de Querétaro, como lo son el periódico A.M. y el CORREGIDOR, fotografías de algunos espectaculares con la leyenda de “ADIOS CHEPINA, gracias por participar” espectacular que luce en el kilómetro 174 de la carretera 57 en dirección México-Querétaro, a la altura del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, propaganda política y electoral que incumple con las especificaciones señaladas en la Constitución y en el Código de la materia, denostando a la candidatura de la C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, abanderada del Partido Acción Nacional como Candidata a la Presidencia de la República.*
- 3. Que la propaganda a la cual se hace referencia en el párrafo anterior, apareció o fue colocada a partir del día ocho de junio del presente año.*
- 4. El contenido de la propaganda es la siguiente: espectacular con la leyenda: “ADIOS CHEPINA gracias por participar, el cual muestra colores similares a los del Partido Acción Nacional y un estilo afín a los espectaculares publicados por la candidata de este Partido Político.*
- 5. La ubicación de propaganda irregular o espectacular fue colocada en el kilómetro 174 de la carretera 57 México-Querétaro, a la altura de la comunicad del Sauz, en el Municipio de Pedro Escobedo Querétaro.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

**CONSIDERACIONES DE DERECHO**

*Con la conducta desplegada por el supuesto Movimiento Indígena Popular y/o quien resulte responsable, en carácter de garante, se vulnera lo establecido en los 6, 7 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 3, 38, párrafo 1, incisos a) y p), 341, 342, párrafo 1, incisos a) y j), y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**NORMATIVIDAD QUE SE ESTIMA INFRINGIDA**

*Ahora bien, se estima necesario transcribir los preceptos constitucionales aplicables al presente asunto, en la parte conducente:*

*Artículo 6º. (se transcribe)  
Artículo 7º. (se transcribe)  
Artículo 41 fracción III, Apartado C.*

*[...]*

*Aunado a lo anterior el artículo 38, párrafo 1, inciso p) y artículo 342, párrafo primero, incisos a) y j) del Código Electoral, a la letra dispone:*

*Artículo 38 (se transcribe)  
Artículo 342 (se transcribe)*

*[...]*

*De todo lo anteriormente transcrito se desprende que los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de difundir propaganda electoral con contenidos que presenten a la ciudadanía las candidaturas registradas y que estas no contengan expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos, calumnien a las personas, ataquen a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público, respeto la vida privada, la moral y la paz pública.*

*Cabe precisar que mi representado, el Partido Acción Nacional, cuenta con la legitimación ad causam y ad procesum, suficiente para acudir por esta vía a denunciar y reclamar la suspensión de la propaganda denigratoria y calumniosa que han venido desplegando los ahora denunciados. [...] tal como se estableció en el siguiente criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal del rubro:*

***“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR PROPAGANDA QUE DENIGRE A LAS INSTITUCIONES (se transcribe)***



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

[...]

*En este orden de ideas, es importante que esa autoridad electoral tome en consideración que el análisis lógico jurídico entre la conducta desplegada y la norma violada, debe ser atendido desde una perspectiva integral y no aislada, entrelazando cada uno de los elementos que conforman el hecho transgresor de la norma y atendiendo a que la intención es obtener un resultado unívoco por parte del sujeto denunciado, que en este caso es el de denigrar la imagen del partido político que represento, y de los candidatos postulados por mi partido.*

*Dicho en otras palabras mediante la difusión de la propaganda denunciada tienen como eje fundamental provocar en la ciudadanía un sentimiento de demérito, desprecio, encono y molestia en contra del Partido Acción Nacional y el MOVIMIENTO INDÍGENA POPULAR, en particular denigrando la imagen de éstos.*

[...]

*Con ello se demuestra que el efecto de la propaganda denunciada no es otro más que proporcionar elementos falsos y fuera de contexto a la ciudadanía para que pueda decidir de manera libre e informada la opción política a favor de quien deposite su voto en el momento oportuno.*

*Se concluye así que la difusión de los promocionales objeto de la denuncia transgreden la normatividad electoral.*

**SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES**

*De lo anteriormente descrito, se puede concluir que le causa agravio a mi representada y a los candidatos postulados por la misma, por lo que solicito sean retirados de manera inmediata los espectaculares con las características perjudiciales a los que hacemos referencia en el presente libelo en razón de que actúan en perjuicio del propio partido y de mi representada en razón de que se propaga de manera irregular.*

[...]"

**LVI.** Al respecto, en fecha veintiuno de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Téngase por recibido el escrito de queja y anexos que lo acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012**.-----

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

**SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la personería con que se ostenta el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, quien se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1; 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”.-----

**TERCERO.-** Se tiene como domicilio procesal designado por el promovente, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que refiere en el mismo.-----

**CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE**” y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la posible realización de actos de calumnia por parte de la **Agrupación Política Nacional “Movimiento Indígena Popular”**, en contra de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, candidata a la presidencia de la República postulada por el Partido Acción Nacional, derivados de que en el domicilio señalado como: Carretera México-Querétaro, en el kilómetro 174, Municipio Pedro Escobedo, aparece un espectacular, con la leyenda: “**ADIOS CHEPINA, Gracias por participar**”, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo establecido en la Base III del artículo 41, Apartado C, Constitucional, derivado de la presunta difusión de manifestaciones que contengan expresiones que denigran a las instituciones y a los partidos políticos, o bien, calumnien a las personas, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador en comento, el escrito de queja que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al mismo.-----

**QUINTO.** Expuesto lo anterior, **se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador**, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y **se reserva acordar lo conducente respecto del emplazamiento a las partes involucradas**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer.-----

**SEXTO.-** En virtud de que los hechos que motivaron la integración del actual sumario guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

los diversos expedientes **SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012, SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012 y SCG/PE/PAN/CG/JD05/SLP/259/PEF/336/2012**; toda vez que el motivo de inconformidad hecho valer en ellos se hace consistir en la presunta comisión de conductas que podrían constituir infracciones al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; derivado de la posible realización de actos de calumnia por parte de la **Agrupación Política Nacional “Movimiento Indígena Popular”**, en contra de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, candidata a la presidencia de la República postulada por el Partido Acción Nacional por la colocación de publicidad que contiene las leyendas **“ADIÓS CHEPINA, gracias por participar”** y **“VAZQUEZ MOTA, LA MENTIRA SE TE NOTA”**; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 15, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se ordena la acumulación de las constancias que integran el presente asunto al sumario antes citado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15, párrafos 1, inciso b) y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar el dictado de Resoluciones contradictorias.-----

**SÉPTIMO.** Ahora bien, en relación a la solicitud de medidas cautelares formulada por el C. José Luis Báez Guerrero, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Guerrero; consistentes en: “...2. Que el día once de junio del año en curso se publicaron en diversos diarios de circulación local en el estado de Querétaro, como lo son el periódico A.M. y el CORREGIDOR, fotografías de algunos espectaculares con la leyenda de “ADIÓS CHEPINA, gracias por participar” espectacular que luce en el kilómetro 174 de la carretera 57 en dirección México-Querétaro, a la altura del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, propaganda política y electoral que incumple con las especificaciones señaladas en la Constitución y en el Código de la materia, denostando a la candidatura de la C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, abanderada del Partido Acción Nacional como Candidata a la Presidencia de la República. [...] De lo anteriormente descrito, se puede concluir que le causa agravio a mi representada y a los candidatos postulados por la misma, por lo que solicito sean retirados de manera inmediata los espectaculares con las características perjudiciales a los que hacemos referencia en el presente libelo en razón de que actúan en perjuicio del propio partido y de mi representada en razón de que se propaga de manera irregular., estese a lo ordenado en el Acuerdo de fecha quince de junio de dos mil doce, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral dentro del expediente identificado con la clave alfanumérica **SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012**, en el que dicho órgano colegiado determinó declarar improcedente la solicitud de medidas cautelares planteada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en virtud de que del contenido del Acta

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

*Circunstanciada CIRC28/JD01/QRO/14-06-12, elaborada por funcionarios electorales de este Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, se asentó que la publicidad denunciada, no fue localizada, razón por la cual esa autoridad declaró improcedente ordenar las medidas cautelares solicitadas en virtud de que no existió materia respecto de la cual debiera ser decretada la medida precautoria solicitada.-----*

**OCTAVO.** *Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

**NOVENO.**-*Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Doctor Benito Nacif Hernández Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el contenido del presente Acuerdo, para los efectos legales conducentes.-----*

**DÉCIMO.** *Notifíquese personalmente el contenido del presente proveído al C. José Luis Baez Guerrero, presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Querétaro, y mediante oficio al Vocal Secretario del Consejo Local en el estado de Querétaro.-----*

**UNDÉCIMO.** *Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda.----- Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)"

**LVII.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado con anterioridad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, en fecha veintiuno de junio de dos mil doce, giró el oficio identificado con la clave alfanumérica SCG/5958/2012, dirigido al Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismo que fue notificado en fecha veintidós de junio del presente año.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

**ACTUACIONES REALIZADAS DENTRO DEL EXPEDIENTE  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

**LVIII.-** En fecha veintiséis de junio de dos mil doce se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave alfanumérica CD01/TLAX/1385/2012, signado por el Prof. Edmundo Plutarco Flores Luna, Consejero Presidente del Consejo Distrital 01 de este Instituto en Apizaco, Tlaxcala, mediante el cual remite escrito de queja signado por los CC. Jesús Ortiz Xilotl y Tomás Degante Arenas, en su carácter de representantes propietario y suplente del Partido Acción Nacional ante el referido órgano electoral, respectivamente, mediante el cual hacen del conocimiento de esta autoridad, hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, consistentes en la presunta realización de actos de denigración y calumnia en contra de quien o quienes resulten responsables, derivados de que en dos domicilios ubicados en el estado de Tlaxcala, presuntamente se encuentran colocados espectaculares que contienen la leyenda: **“ADIOS CHEPINA, Gracias por participar”**, hechos que hizo consistir medularmente en lo siguiente:

“(…)

*Que con fundamento en los artículos 367 numeral 1, inciso b), 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, venimos a promover **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** en contra de quien o quienes resulten responsables, reclamando la aplicación de las siguientes:*

**MEDIDAS CAUTELARES.**

**1.- Se ordene el retiro inmediato de la propaganda que denigra al Partido Acción Nacional y a nuestra candidata Josefina Vázquez Mota y atenta contra los principios democráticos constitucionales y legales que rigen la materia electoral y al presente del Proceso Electoral Federal.**

*Sustentan la presente queja los siguientes:*

**HECHOS**

**1.- El día veintidós de junio de dos mil doce, la brigada del Partido Acción Nacional, se encontraba realizando un recorrido por los Municipios de Yauhquemecan y Apizaco, en el cual se percataron de la existencia de propaganda electoral **que denigra al Partido Acción Nacional y a nuestra candidata Josefina Vázquez Mota y atenta contra los principios democráticos constitucionales y legales que rigen la materia electoral y al****

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

*presente del Proceso Electoral Federal toda vez que usando los colores oficiales de Acción Nacional presentan un espectacular que textualmente dice:*

**“ADIÓS CHEPINA.- Gracias por participar”**

*Acompaño impresión a color de los espectaculares que se ubican en los siguientes lugares:*

**1.- Carretera Tlaxcala Apizaco pasando la “Y” Griega a cincuenta metros de la empresa Bisileyca.**

**2.- Carretera Apizaco-Tlaxcala. A un lado del Puente Peatonal de Yauhquemecan a un lado del Motel “Real del Monte”.**

*La propaganda que se publica deslustra, ofende la opinión o fama del Partido Acción Nacional, pues pretende dar la impresión que el partido que represento le dice “adiós” o despide a su propia candidata.*

*Además dicha publicidad atribuye falsa y maliciosamente al Partido Acción Nacional por el uso de sus colores oficiales, palabras, actos o intenciones deshonorosas, pues a ocho días de la Jornada Electoral en que participa nuestra candidata Josefina Vázquez Mota, quien es conocida amablemente en nuestro partido como “CHEPINA”, se pretende confundir a la ciudadanía con un agradecimiento que pretende descalificar al Partido acción Nacional y su candidata.*

*(...)”*

**LIX.** Al respecto, en fecha veintiséis de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“(...)”*

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** *Téngase por recibido el escrito de queja y anexos que lo acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**.*

**SEGUNDO.-** *Asimismo, se reconoce la personería con que se ostentan los representantes propietario y suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Federal Electoral en Apizaco, Tlaxcala, quienes se encuentran legitimados para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1; 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”.- **TERCERO.**- Se tiene como domicilio procesal designado por el promovente, el señalado en su escrito inicial de queja.-----

**CUARTO.**- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”** y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la posible realización de actos de calumnia, en contra de la **C. Josefina Eugenia Vázquez Mota**, candidata a la presidencia de la República postulada por el Partido Acción Nacional, atribuibles a quién resulte responsable, derivados de que en dos domicilios que el denunciante ubica como: 1. Carretera Tlaxcala-Apizaco, pasando la “Y”, a cincuenta metros de la empresa Bisileyca y 2. Carretera Apizaco-Tlaxcala, a un lado del puente peatonal de Yauhquemecan, junto al Motel “Real del Monte”, aparecen espectaculares, con la leyenda: **“ADIOS CHEPINA, Gracias por participar”**, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo establecido en la Base III del artículo 41, Apartado C, Constitucional, derivado de la presunta difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigran a las instituciones y a los partidos políticos, o bien, calumnien a las personas, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador en comento, el escrito de queja que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al mismo.-**QUINTO.**- Expuesto lo anterior, tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y **se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

**SEXTO.**- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECARBAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, a través de la cual se señala que si bien, en principio, el Procedimiento Especial Sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares para tal efecto; atento a ello, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos motivo de inconformidad; por lo tanto, se ordena: **A)** Girar oficio al Consejero Presidente del Consejo Distrital 01 del Instituto Federal Electoral en Apizaco, Tlaxcala, para que en auxilio de las funciones de esta Secretaría se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, se constituya en los domicilios que refiere el denunciante como:

**1. Carretera Tlaxcala-Apizaco, pasando la “Y”, a cincuenta metros de la empresa Bisileyca y**

**2. Carretera Apizaco-Tlaxcala, a un lado del puente peatonal de Yauhquemecan, junto a un lado del Motel “Real del Monte”**

Con el objeto de que realice la inspección ocular correspondiente y verifique la existencia de los espectaculares que contienen la leyenda: “ADÍÓS CHEPINA, Gracias por participar”, dejando constancia de lo actuado en el acta circunstanciada correspondiente, toda vez que a decir del quejoso, mediante los mismos, se realizan actos de calumnia en contra de la C. Josefina Vázquez Mota, candidata al cargo de Presidente de la República por el Partido Acción Nacional, en el Proceso Electoral Federal 2011-2012. **B)** Asimismo se ordena requerir al Representante Legal de la **Agrupación Política Nacional “Movimiento Indígena Popular”**, para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído se sirva proporcionar la siguiente información: **a)** Informe si dicha agrupación fue quien ordenó la instalación de los espectaculares en los que aparece la leyenda: “ADÍÓS CHEPINA, Gracias por participar”, presuntamente colocados en: 1. Carretera Tlaxcala-Apizaco, pasando la “Y”, a cincuenta metros de la empresa Bisileyca y 2. Carretera Apizaco-Tlaxcala, a un lado del puente peatonal de Yauhquemecan, junto al Motel “Real del Monte”; y **b)** En caso de ser afirmativa su respuesta, precise por órdenes de quien fue fijada la propaganda mencionada y con qué objeto se ordenó su fijación, así como el origen de los recursos utilizados para su elaboración y colocación.-----

Lo anterior se solicita así, para que esta autoridad se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por los CC. Jesús Ortiz Xilotl y Tomás Degante Arenas, representantes propietario y suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Federal Electoral en Apizaco, Tlaxcala, en el asunto que nos ocupa.-----

**SÉPTIMO.** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

*Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

**OCTAVO.** *Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto se reciba la información solicitada en el Punto de Acuerdo SEXTO que antecede.-----*

**NOVENO.** *Notifíquese personalmente el contenido del presente proveído al representante legal de la Agrupación Política Nacional “Movimiento Indígena Popular”, y mediante oficio al Consejero Presidente del Consejo Distrital 01 del Instituto Federal Electoral en Apizaco, Tlaxcala, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

**DÉCIMO.** *Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda.-----  
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)”

**LX.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado con anterioridad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, giró los oficios identificado con la clave alfanumérica SCG/6208/2012, SCG/6120/2012 y SCG/6151/2012, dirigidos al Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al Profesor Edmundo Plutarco Flores Luna, Consejero Presidente del Consejo Distrital 01 del Instituto Federal Electoral en Apizaco, Tlaxcala y al C. Representante de la Agrupación Política Nacional “Movimiento Indígena Popular”, respectivamente.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

**LXI.** En fecha veintiocho de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

*SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar.-----*

*SEGUNDO. Téngase al Presidente del Consejo Distrital 01 de este órgano electoral federal autónomo en estado de Tlaxcala, dando contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad.-----*

*TERCERO. Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva acordar lo conducente respecto del emplazamiento a las partes involucradas, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer.-----*

*CUARTO. Asimismo, y toda vez que se advierte la presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 342, párrafo 1 incisos a) y j); 367, párrafo 1, inciso a), y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sométase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por los CC. Jesús Ortiz Xilotl y Tomás Degante Arenas, representantes propietario y suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Federal Electoral en el estado de Tlaxcala, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre de dos mil once.-----*

*QUINTO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Doctor Benito Nacif Hernández Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales conducentes.-*

*SEXTO. Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----*

(...)”

**LXII.** Con fecha veintinueve de junio del año en curso, se celebró la Quincuagésima Novena Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

**LXIII.** Atento a lo anterior, en fecha veintinueve de junio de dos mil doce, se tuvo por recibido el oficio identificado con la clave CQD/BNH/ST/JMVB/191/2012, signado por el Maestro Juan Manuel Vázquez Barajas, Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mediante el cual envía a esta Dirección el Acuerdo número ACQD-133/2012, y determinó declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

**LXIV.** En fecha veintinueve de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

**SE ACUERDA:** **1)** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Que en atención a la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en términos de lo ordenado en el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto ya referido, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 12, párrafos 12 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; así como con lo previsto en el artículo 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena la notificación del mismo a los CC. Jesús Ortiz Xilotl y Tomás Degante Arenas, representantes propietario y suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Federal Electoral en Apizaco, Tlaxcala, para lo cual se ordena su remisión, así como del que se provee, vía correo electrónico al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en la citada entidad federativa, a efecto de que mediante oficio signado por tal funcionario realice de forma inmediata la notificación del contenido de los mismos a los representantes propietario y suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Federal Electoral en el estado de Tlaxcala en mención, sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente la tesis de relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA”**, lo anterior con independencia de que en breve le sea notificado formalmente.-----

(…)”

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

**LXV.** En fecha dos de julio de dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, un Acta Circunstanciada levantada por Profesor Edmundo Plutarco Flores Luna, Consejero Presidente del Consejo Distrital 01 del Instituto Federal Electoral en el estado de Tlaxcala, mediante la cual da cumplimiento al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

**LXVI.** Con fecha diez de julio de dos mil doce, el Secretario ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó un Acuerdo en el que medularmente estableció lo siguiente:

“(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.** Agréguese el oficio de cuenta a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar.-----

**SEGUNDO.** Se tiene al representante legal de la Agrupación Política Nacional “Movimiento Indígena Popular” desahogando el requerimiento de información formulado por esta autoridad.-----

**TERCERO.** Toda vez que del análisis la queja presentada por el Partido Acción Nacional se advierte la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivado de la colocación de espectaculares, así como en vehículos publicitarios de una lona con la frase “Vázquez Mota La Mentira Se Te Nota”, en cuyo contenido a decir del quejoso se observa propaganda electoral con el carácter de denigrante y calumniosa, y toda vez que en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012 y sus acumulados**

**SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012;**

**SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012,**

**SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012**

**y SCG/PE/PAN/CG/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012** se analizan hechos relacionados con la colocación de diversos espectaculares en los que aparece la leyenda: “**ADIOS CHEPINA, Gracias por participar**” y “**Vázquez Mota, la mentira se te nota**”; esta autoridad con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a efecto de que se garantice la administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, con copia certificada que se obtenga de las constancias del presente asunto, **escíndase** del expediente en que se actúa lo relativo a la difusión de propaganda en los espectaculares que han quedado señalados, para que se resuelva de manera conjunta los temas afines en ambos expedientes.-----

(...)”

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

**LXVII.** En misma fecha el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.** Toda vez que los hechos que motivaron la integración del actual sumario guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración de los diversos expedientes identificados con las claves **SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012, SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012; SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012** y

**SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012** ya que el motivo de inconformidad hecho valer en los mismos se hace consistir en la presunta comisión de conductas que podrían constituir infracciones al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; derivado de la posible realización de actos de calumnia por parte de la **Agrupación Política Nacional “Movimiento Indígena Popular”**, en contra de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, candidata a la presidencia de la República postulada por el Partido Acción Nacional, toda vez que, en diversos municipios de Tlaxcala aparecen diversos espectaculares, con la leyenda: **“ADIOS CHEPINA, Gracias por participar”**; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 15, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se ordena la acumulación de las constancias que integran el presente asunto a los sumarios antes citados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15, párrafos 1, inciso b) y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar el dictado de Resoluciones contradictorias.-----

**SEGUNDO.** Asimismo y toda vez que mediante proveído de fecha veintiséis de junio del año en curso, se ordenó solicitar a la Agrupación Política Nacional “Movimiento Indígena Popular” diversa información relacionada con los hechos denunciados, requerimiento que le fue notificado en fecha tres de julio del presente año, para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación del mismo fuera desahogado, y dado que al día de hoy no se ha recibido respuesta alguna sobre el particular, gírese atento recordatorio a la agrupación política referida para que en el término de **veinticuatro horas improrrogables** contadas a partir de la legal notificación de este proveído, proporcione la información peticionada en el oficio SCG/6151/2012.-----

**TERCERO.** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

(...)”

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

**LXVIII.** El doce de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo que establece lo siguiente:

“(…)

**SE ACUERDA: PRIMERO.** Agréguese al expediente en que se actúa el escrito y acta circunstanciada de cuenta para los efectos legales a que haya lugar.-----

**SEGUNDO.** Se tiene a la persona moral ATM Espectaculares, S.A. de C.V. desahogando la solicitud de información realizada por esta autoridad.-----

**TERCERO.** Se tiene al Consejero Presidente y Secretario del Consejo 01 Distrital de este Instituto en el estado de Tlaxcala realizando la diligencia solicitada.-----

**CUARTO.** En virtud de que el presente Procedimiento Especial Sancionador se integró con motivo de las denuncias formuladas por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Querétaro, así como por los representantes propietarios y suplentes del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, del Consejo Distrital 05, 07 en los estados de San Luis Potosí y Nuevo León, y Consejo Local y 01 Distrital en el estado de Tlaxcala, todos de este Instituto en contra de la **Agrupación Política Nacional Movimiento Indígena Popular** por hechos que hicieron consistir medularmente en que como parte de una estrategia sistemática deliberada y reiterada por parte de la agrupación política referida se ha difundido propaganda en espectaculares sobre diversos lugares del Distrito Federal, así como en los estados de México, San Luis Potosí, Nuevo León, Querétaro, Tlaxcala, en los que aparece las leyendas: **“ADIOS CHEPINA, Gracias por participar”** y **“Vázquez Mota la mentira se te nota”**; lo cual a juicio de los quejosos constituye una violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la presunta realización de actos que calumnian a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, candidata al cargo de Presidente de la República postulada por el Partido Acción Nacional; en tal virtud y al haberse reservado el emplazamiento de las partes denunciadas por diversos Acuerdos a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a esta Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad, en consecuencia, se **admite** a trámite el presente asunto y se procede a continuar con la secuela procesal correspondiente y ordenar el emplazamiento respectivo.-----

**QUINTO.** Evidenciada la existencia de una presunta violación a la normatividad electoral federal **emplácese** a la **Agrupación Política Nacional Movimiento Indígena Popular** por conducto de su representante legal, por la presunta realización de actos que calumnian a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, candidata al cargo de Presidente de la República postulada por el Partido Acción Nacional conculcándose lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 343, párrafo 1, inciso b); así como por la difusión de propaganda electoral sin la celebración de un Acuerdo de participación con un partido político o coalición en contravención a lo dispuesto en los numerales 33; 34; 228 y 343, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

*Electoral a través de una estrategia sistemática deliberada y reiterada por parte de la agrupación política referida en la que se ha difundido propaganda en espectaculares sobre diversos lugares del Distrito Federal, así como en los estados de México, San Luis Potosí, Nuevo León, Querétaro, Tlaxcala, en los que aparece las leyendas: “**ADIOS CHEPINA, Gracias por participar**” y “**Vázquez Mota la mentira se te nota**”; corriéndole traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan.*-----

**SEXTO.** *Ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales y/o personales de las partes en el actual Procedimiento Especial Sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la misma pudiera contener datos personales; así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resguardada por revestir tal carácter.*-----

**SÉPTIMO.** *Se señalan las **doce horas del día diecisiete de julio de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio “C”, planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.*-----

**OCTAVO.** *Cítese a los representantes propietarios y suplentes del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General, Consejo Local en el estado de Querétaro, Consejos 01, 05, 07 Distrital en los estados de Tlaxcala, San Luis Potosí y Nuevo León, todos de este Instituto y **emplácese** al representante legal de la **Agrupación Política Nacional Movimiento Indígena Popular**, para que comparezcan a la audiencia referida en el numeral que antecede, por sí o a través de su representante legal, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Alexis Téllez Orozco, Rodolfo*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

*Tlapaya Alvarado, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----*

**NOVENO.** *Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadía Janet Choreño Rodríguez, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Paola Fonseca Alba, Dulce Yaneth Carrillo García, Ingrid Flores Mares, Cuauhtémoc Vega González, Alexis Téllez Orozco y Rodolfo Tlapaya Alvarado, Directora Jurídica, Abogados Instructores de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral **SÉPTIMO** del presente proveído.-----*

**DÉCIMO.** *Asimismo, y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave **29/2009** y cuyo rubro reza “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO**”, así como la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.**”, gírese atento oficio al **Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral**, para que en apoyo a esta Secretaría, solicite al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en el término de **24 horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído indique los datos relativos a las últimas declaraciones anuales, normales o complementarias, recibos de pago o alguna otra información que refleje los ingresos y utilidades correspondientes a la **Agrupación Política Nacional Movimiento Indígena Popular.**-----*

**DÉCIMO PRIMERO.** *Asimismo, y con fundamento en las tesis referidas en el numeral anterior **requiérasele a la Agrupación Política Nacional Movimiento Indígena Popular**, para que a más tardar al momento de comparecer a la audiencia señalada en el número **SÉPTIMO** del presente proveído, remita la siguiente información: **a)** Informe si dicha agrupación fue quien ordenó la instalación de los espectaculares en los que aparece la leyenda: “ADIOS CHEPINA, Gracias por participar”, presuntamente colocados en: 1. Carretera Tlaxcala-Apizaco, pasando la “Y”, a cincuenta metros de la empresa Bisileyca y 2. Carretera Apizaco-Tlaxcala, a un lado del puente peatonal de Yauhquemecan, junto al Motel “Real del Monte”; **b)** En caso de ser afirmativa su respuesta, precise por órdenes de quien fue fijada la propaganda mencionada y con qué objeto se ordenó su fijación, así como el origen de los recursos utilizados para su elaboración y colocación; y **c)** Proporcione todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

*correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior o recibos de pago), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal.-----*

**DÉCIMO SEGUNDO.** *No pasa inadvertido para esta autoridad electoral que a través de los escritos de queja también se denunció a las empresas “Printer de México S.A. de C.V.” y “ATM Espectaculares, S.A. de C.V.”; sin embargo, en virtud que de las constancias que integran las actuaciones del expediente en que se actúa, esta autoridad instructora no advierte elementos que arrojen indicio alguno que justifique su emplazamiento al presente Procedimiento Especial Sancionador, dado que de los hechos narrados, únicamente se les denuncian exclusivamente por la colocación de la propaganda que a su juicio calumnia a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, candidata al cargo de Presidente de la República postulada por el Partido Acción Nacional, por lo que dicha actividad a juicio de esta autoridad electoral no constituye una violación a la normatividad electoral atinente que justifique con un grado suficientemente razonable de veracidad para emplazarlos al procedimiento citado al rubro.-----*

**DÉCIMO TERCERO.** *Hágase del conocimiento de las partes que por tratarse de un asunto vinculado al Proceso Electoral Federal en curso, los plazos y términos habrán de ser computados en términos de la parte final del artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----*

**DÉCIMO CUARTO.** *Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)”

**LXIX.** En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios identificados con las claves SCG/6797/2012, SCG/6798/2012, SCG/6799/2012, SCG/6800/2012, SCG/6801/2012 y SCG/6802/2012 dirigidos a Representante Legal de la Agrupación Política Nacional “Movimiento Indígena Popular”, Lic. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al C. Javier Librado Alcalá Salinas Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, C. José Luis Báez Guerrero Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Querétaro, C. Jorge Rafael Herrera Romero representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, y a los CC. Jesús Ortiz Xilotl y Tomás Degante Arenas representantes propietario y suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local y 01 Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tlaxcala, respectivamente, los cuales fueron notificados en fechas trece y catorce de julio del presente año.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

**LXX.** Mediante oficio número SCG/6803/2012, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Paola Fonseca Alba, Dulce Yaneth Carrillo García, Ingrid Flores Mares, Cuauhtémoc Vega González Y Alexis Téllez Orozco, Directora Jurídica, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las diez horas, del día diecisiete de julio de dos mil doce en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

**LXXI.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha diecisiete de julio de dos mil doce, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“(…)

*EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DOCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL DOCE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO MARCO VINICIO GARCÍA GONZÁLEZ, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL CON NÚMERO DE FOLIO 23434, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/6803/2012, DE FECHA DOCE DE JULIO DE DOS MIL DOCE, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 18, PÁRRAFO PRIMERO, INCISO F) Y PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

**SE HACE CONSTAR:** QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL LICENCIADO MARIO ALEJANDRO FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL **LICENCIADO ROGELIO CARBAJAL TEJADA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASIMISMO, DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; DE LOS CONSEJOS DISTRITALES 5 Y 7 EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO;** QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO 6699127, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS; LOS **CC. JESÚS ORTIZ XILOTL Y TOMÁS DEGANTE ARENAS REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL Y 01 DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA** QUIENES SE IDENTIFICARON CON CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO 1306526, EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y LICENCIA PARA CONDUCIR CON NÚMERO 01C290130, EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, RESPECTIVAMENTE, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

EN AUTOS; A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDOS DE FECHA DOCE DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE **SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012 SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012 SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012 CG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: ESCRITO SIGNADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; DE LOS CONSEJOS DISTRITALES 5 Y 7 EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, MEDIANTE LOS CUÁLES AUTORIZAN A DIVERSOS PROFESIONISTAS PARA QUE COMPAREZCA A LA PRESENTE AUDIENCIA; ESCRITO SIGNADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE DILIGENCIA, CONTESTA LA DENUNCIA Y OFRECE SUS ALEGATOS; ESCRITOS SIGNADOS POR LOS REPRESENTANTES PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; DE LOS CONSEJOS DISTRITALES 5 Y 7 EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, MEDIANTE LOS CUÁLES COMPARECEN A LA PRESENTE DILIGENCIA, CONTESTAN LA DENUNCIA Y OFRECEN SUS ALEGATOS; ESCRITO SIGNADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA "MOVIMIENTO INDÍGENA POPULAR", POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE DILIGENCIA Y OFRECE SUS ALEGATOS. ASIMISMO, Y EN ESTE ACTO SE PONEN A LA VISTA DE LOS COMPARECIENTES LOS ESCRITOS ANTES PRESENTADOS PARA CUMPLIR SU DEBIDA GARANTÍA DE AUDIENCIA, Y MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA.-----

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

**ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, DE LAS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRONUNCIAN SUS ALEGATOS;

SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE ACUERDA:** TÉNGASE POR DESIGNADOS LOS DOMICILIOS INDICADOS EN LOS DOCUMENTOS DE LOS CUALES SE DIO CUENTA, ASÍ COMO POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS A LOS CIUDADANOS ANTES REFERIDOS.-----

ACTO SEGUIDO Y AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LAS PARTES DENUNCIANTES PARA QUE RESUMAN EL HECHO MOTIVO DE SU DENUNCIA Y HAGAN UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.-----

EN USO DE LA PALABRA SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, LICENCIADO MARIO ALEJANDRO FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO ROGELIO CARBAJAL TEJADA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASIMISMO, DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; DE LOS CONSEJOS DISTRITALES 5 Y 7 EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EL SUSCRITO CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 68 NUMERAL 4 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN CORRELACIÓN CON EL 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES COMPAREZCO EN LA PRESENTE

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

AUDIENCIA EN MI CARÁCTER DE ABOGADO REPRESENTANTE DE LOS DENUNCIANTES PREVIAMENTE INVOCADOS DE MANERA CONJUNTA A EFECTO DE FORTALECER LOS ESCRITOS DE QUEJA PRIMIGENIOS PRESENTADOS POR MIS REPRESENTADOS ASÍ COMO RATIFICAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LOS ARGUMENTOS HECHOS Y PRUEBAS OFRECIDAS EN DICHS ESCRITOS POR LO CUAL PARA TAL EFECTO DENTRO DE ESTA ETAPA PROCEDIMENTAL PROCEDO A SEÑALAR QUE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES QUE CONTIENEN LA PROPAGANDA ELECTORAL DENUNCIADA FUERON OBJETO DE UN PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN TANTO DERIVADO DE UN RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL QUE NEGABA LAS MEDIDAS CAUTELARES RESPECTO DE LOS CITADOS ANUNCIOS, DICHO ACUERDO FUE REVOCADO POR EL CITADO ÓRGANO JURISDICCIONAL FEDERAL EN RAZÓN DE ESTIMAR DICHO ÓRGANO COLEGIADO QUE SÍ EXISTÍA PELIGRO EN LA DEMORA Y APARIENCIA DEL BUEN DERECHO PARA JUSTIFICAR LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES TODA VEZ QUE DEL CONTENIDO DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA, SÍ PODÍA OCASIONAR A JUICIO DE DICHO ÓRGANO UN EFECTO NEGATIVO EN LA PERCEPCIÓN DE LA CIUDADANÍA RESPECTO A LA C. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA OTRORA CANDIDATA PRESIDENCIAL POSTULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ASÍ COMO SE OCASIONABA UN PERJUICIO EN CONSECUENCIA A EL PROPIO PARTIDO AL CONSTITUIR UNA CLARA DENIGRACIÓN EN CONTRA DE LOS MISMOS, AHORA BIEN DICHO PRECEDENTE DEBE SER TOMADO EN CONSIDERACIÓN POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL A EFECTO DE TENER POR ACREDITADO PLENAMENTE LA EXISTENCIA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL REFERIDA, MISMA QUE FUE COLOCADA DE MANERA SISTEMÁTICA Y DELIBERADA EN DIVERSOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA PARTICULARMENTE EN LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, TLAXCALA Y LA CIUDAD DE MÉXICO TAL COMO CONSTA EN EL CAPÍTULO DE HECHOS DE LOS DIVERSOS ESCRITOS DE QUEJA QUE SUSTENTAN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, ASIMISMO, DICHS ANUNCIOS SON RESPONSABILIDAD Y SE LE ATRIBUYE LA COLOCACIÓN DE Y DIFUSIÓN DE LOS MISMOS A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL MOVIMIENTO INDÍGENA POPULAR MISMA QUE CUENTA CON REGISTRO LEGAL CON DICHO CARÁCTER ANTE ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, LO ANTERIOR FUNDADO EN EL MEDIO PROBATORIO CONSISTENTE EN EL ANUNCIO ESPECULAR CUYA LEYENDA SEÑALABA QUE LA COLOCACIÓN DEL MISMO ERA

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

*RESPONSABILIDAD DE LA CITADA AGRUPACIÓN UBICADA EN LA ZONA ROSA DEL DISTRITO FEDERAL TAL COMO CONSTA EN LAS NOTAS PERIODÍSTICAS QUE DIERON FE DE DICHO HECHO DE CARÁCTER PÚBLICO Y NOTORIO, ASIMISMO, EN MI CALIDAD DE ABOGADO REPRESENTANTE DE LOS CITADOS DENUNCIANTES SOLICITO SE TENGA POR DEBIDAMENTE ACREDITADA LA EXISTENCIA DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES DENUNCIADOS ASÍ COMO DE SUS RESPECTIVAS UBICACIONES, LO ANTERIOR, A EFECTO DE FUNDAMENTAR LA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE FUNDA EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, EN ESTE MISMO SENTIDO, SE ATRIBUYE LA RESPONSABILIDAD EN LA COLOCACIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS MISMOS A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE RESULTAREN RESPONSABLES DERIVADO DE LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN QUE HUBIESE REALIZADO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y REGLAMENTO DE QUEJAS PARA MEJOR PROVEER.-----*

*SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----*

**SE HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASIMISMO, DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; DE LOS CONSEJOS DISTRITALES 5 Y 7 EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO,** PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

*EN USO DE LA PALABRA SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EL **C. JESÚS ORTIZ XILOTL REPRESENTANTES PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL Y 01 DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA** MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO RATIFICO EL ESCRITO DE DENUNCIA PRESENTADO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 01 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN TLAXCALA, RECONOCIENDO COMO MÍA LA FIRMA QUE APARECE AL CALCE POR HABER SIDO PUESTA CON MI PUÑO Y LETRA, CONJUNTAMENTE CON EL TAMBIÉN COMPARECIENTE TOMAS DEGANTE ARENAS; Y QUE EN ESTE ACTO MANIFIESTO QUE EL*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

DÍA VEINTIDÓS DE JUNIO EN QUE SE PRESENTO LA QUEJA NOS CONSTITUIMOS EN EL LUGAR EN QUE DENUNCIAMOS LA APARICIÓN DE ESPECTACULARES EN CONTRA DE NUESTRA CANDIDATA JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA APROXIMADAMENTE A LAS DIECISIETE HORAS ASOCIADOS DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL CONSEJO DISTRITAL SEÑALADO; SIN EMBARGO, NO OBSTANTE SOLICITAR COPIA CERTIFICADA DE LA CONSTANCIA DE DICHA INSPECCIÓN, LOS CITADOS FUNCIONARIOS NOS INFORMARON QUE NO LEVANTARON NINGUNA ACTA POR INSTRUCCIONES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LO QUE JUSTIFICO Y OFREZCO COMO PRUEBA ESCRITO DE PETICIÓN Y LA RESPUESTA DE MÉRITO QUE CONSTA EN EL OFICIO NUMERO CD01/001568/2012, CON LO QUE SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE LOS ESPECTACULARES DENUNCIADOS Y QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS FOTOGRAFÍAS QUE EN IMPRESIÓN A COLOR ACOMPAÑAMOS AL ESCRITO INICIAL DE DENUNCIA; Y DESDE ESTE MOMENTO Y EN VÍA DE ALEGATOS REPRODUCIMOS EL ESCRITO PRIMIGENIO DE DENUNCIA PARA QUE SEA TOMADO EN CUENTA AL MOMENTO DE RESOLVER EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**SE HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LOS CC. **JESÚS ORTIZ XILOTL Y C. TOMÁS DEGANTE ARENAS REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL Y 01 DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA,** PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE LES REALIZA.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE:** NO ACUDIÓ NINGUNA PERSONA EN REPRESENTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

**POLÍTICA NACIONAL MOVIMIENTO INDÍGENA POPULAR; SIN EMBARGO, OBRA EN AUTOS EL ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE DILIGENCIA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-- EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** VISTO LO MANIFESTADO POR LAS PARTES, TÉNGANSE POR HECHAS LAS MISMAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, LAS CUALES SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LO QUE SE ACUERDA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----  
ASIMISMO Y TODA VEZ QUE LOS DENUNCIADOS OFRECIERON LAS PRUEBAS CONSISTENTES EN LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA LAS CUALES REFIRIERON EN SU ESCRITO DE COMPARECENCIA EN LA ACTUAL DILIGENCIA; EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TÉNGANSELE POR OFRECIDAS DICHAS PROBANZAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, LAS CUALES SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. **DE IGUAL FORMA,** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LOS QUEJOSOS EN SUS ESCRITOS DE DENUNCIA DE FECHAS, CINCO, DOCE QUINCE, VEINTE Y VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, RESPECTIVAMENTE, ASIMISMO, LA PRUEBA DOCUMENTAL QUE OFRECE EL REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL 01 CONSEJO DISTRITAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA; TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-----  
EN ESE TENOR LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN DOS DISCOS COMPACTOS, SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, MISMAS QUE SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----  
ASIMISMO, Y A EFECTO DE CONTAR CON TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PRESENTE ASUNTO Y DE CONFORMIDAD CON LAS TESIS EMITIDAS POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS **XX/2011 Y XLI/2009** CUYOS RUBROS SON DEL TENOR SIGUIENTE: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

*DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”; Y “QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER”, RESPECTIVAMENTE, EN EL SENTIDO DE QUE LA AUTORIDAD TIENE LA FACULTAD DE LLEVAR A CABO U ORDENAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS Y CONDUCENTES ADEMÁS DE REQUERIR LA INFORMACIÓN QUE CONSIDERE PERTINENTE PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN, CON EL FIN DE ALLEGARSE DE TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS; POR LO ANTERIOR, ESTA AUTORIDAD EN USO DE SUS ATRIBUCIONES REQUIRIÓ DIVERSA INFORMACIÓN AL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, AL PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, AL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE QUERETARO, AL VOCAL EJECUTIVO DE LA 07 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 05 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, AL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 01 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN APIZACO, TLAXCALA, AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL “MOVIMIENTO INDÍGENA POPULAR”, A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS EMPRESAS DENOMINADAS “PRINTER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., Y “ATM ESPECTACULARES, S.A. DE C.V.” PRUEBAS, CON LAS CUALES SE LES CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES A EFECTO DE QUE SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARAN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LAS MISMAS; LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-----*

*ASIMISMO, SE HACE CONSTAR QUE LAS PARTES (A PREGUNTA EXPRESA) ACUERDAN DARLOS POR REPRODUCIDOS, ASÍ COMO TENER POR CONOCIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES YA QUE CON DICHAS PRUEBAS SE CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES DENUNCIADAS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----*

**EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON ONCE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LOS DENUNCIANTES PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS TRECE HORAS CON DOCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, LICENCIADO MARIO ALEJANDRO FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL **LICENCIADO ROGELIO CARBAJAL TEJADA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASIMISMO, DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; DE LOS CONSEJOS DISTRITALES 5 Y 7 EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO EN VÍA DE ALEGATOS CON EL CARÁCTER DE ABOGADO REPRESENTANTE DE LOS CITADOS DENUNCIANTES COMPAREZCO EN LA PRESENTE AUDIENCIA A EFECTO DE FORMULAR LOS ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO QUE SUSTENTAN LAS QUEJAS REFERIDAS EN RAZÓN DE LO ANTERIOR, HAGO NOTAR QUE DERIVADO DEL DESAHOGO DE REQUERIMIENTO FORMULADO A LA DENUNCIADA, ASÍ COMO EN RELACIÓN CON EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN PRESENTADO POR LA MISMA PARA LA PRESENTE AUDIENCIA EN CUYA FOJA ONCE RECONOCE SU RESPONSABILIDAD EN LA CONTRATACIÓN Y EN CONSECUENCIA DE LA DIFUSIÓN DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA EN LOS ESTADOS DE MÉXICO, QUERÉTARO Y EL DISTRITO FEDERAL DEBE TENERSE POR ACREDITADA SU RESPONSABILIDAD DIRECTA EN LOS HECHOS DENUNCIADOS, ASIMISMO, EN CUANTO AL ANÁLISIS DE FONDO DEL PRESENTE ASUNTO ES PRECISO SEÑALAR QUE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES CONTIENEN EXPRESIONES QUE RESULTAN DENIGRANTES Y SON UNA CALUMNIA EN CONTRA DE LA C. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA OTRORA CANDIDATA PRESIDENCIAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL , LO ANTERIOR EN RAZÓN DE QUE DERIVADO DE LA EXPRESIÓN “VÁZQUEZ MOTA LA MENTIRA SE TE NOTA”, LA PALABRA MENTIRA TIENE EL CLARO EFECTO DE DENIGRAR Y CON ELLO OCASIONAR UN EFECTO NEGATIVO EN LA PERCEPCIÓN QUE DE LA CITADA PERSONA TIENE EL ELECTORADO AUNADO A QUE DICHA EXPRESIÓN NO TIENE SUSTENTO PROBATORIO ALGUNO QUE LA VALIDE PARA SER CONSIDERADA AL AMPARO DE LA

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

*LIBERTAD DE EXPRESIÓN, NI SIQUIERA A MODO DE UNA OPINIÓN, LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE CLARAMENTE SE CONFIGURA COMO UNA CALUMNIA AL CONSTITUIRSE COMO UNA ACUSACIÓN FALSA HECHA MALICIOSAMENTE PARA OCASIONAR UN DAÑO EN LA IMAGEN Y REPUTACIÓN DE LA OTRORA CANDIDATA Y EN CONSECUENCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL FRENTE AL ELECTORADO, EN ESTE SENTIDO, ES PRECISO APLICAR EL CRITERIO DE LA SALA SUPERIOR RESPECTO A LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN PROPAGANDA DENIGRATORIA PARA LA CUAL DEBEN CONCURRIR LOS SIGUIENTES ELEMENTOS A SABER: 1. LA EXISTENCIA DE UNA PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL. 2. QUE LA PROPAGANDA SEA TRANSMITIDA O DIFUNDIDA. 3. QUE LA PROPAGANDA EMPLEE EXPRESIONES DENIGRANTES. 4. QUE COMO CONSECUENCIA DE DICHA PROPAGANDA SE DENIGRE A ALGUNA INSTITUCIÓN O PERSONA EN SU IMAGEN Y POR ENDE SE AFECTE SU REPUTACIÓN, PARA EL CASO QUE NOS OCUPA LOS CUATRO ELEMENTOS HAN QUEDADO DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y EN RELACIÓN CON EL ALEGATO DE LA DENUNCIADA RESPECTO A QUE EN SU CALIDAD DE AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL NO PUEDE SER RESPONSABLE DE EMITIR PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, CABE DESTACAR QUE DICHO ARGUMENTO RESULTA INATENDIBLE E INOPERANTE, LO ANTERIOR EN RAZÓN DE QUE COMO LO HA SOSTENIDO LA SALA SUPERIOR EN DIVERSOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y EN LA SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVIAMENTE INVOCADO LA PROPAGANDA DENUNCIADA SI CONSTITUYE PROPAGANDA ELECTORAL Y ADEMÁS LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES SÍ PUEDEN EMITIR ESE TIPO DE PROPAGANDA, POR ÚLTIMO, ES PRECISO HACER NOTAR PARA SUSTENTAR LA PROCEDENCIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO QUE LA DENIGRACIÓN SE ACREDITA DE IGUAL MODO AL ADVERTIR LA NOTORIA IDENTIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES DENUNCIADOS CON AQUELLOS UTILIZADOS CON LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL DE CITADA CANDIDATA, POR LO QUE SE REFIERE A SU DISEÑO, COLORES, TIPO DE LETRA Y MENSAJE, ASIMISMO, LA CALUMNIA SE ACTUALIZA EN TANTO SE ADVIERTE UNA IMPUTACIÓN DIRECTA NEGATIVA A LA ENTONCES CANDIDATA PRESIDENCIAL CON LA EXPRESIÓN “LA MENTIRA SE TE NOTA” EN RAZÓN DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO SOLICITO RESPETUOSAMENTE SE ME TENGA POR PRESENTADO EN LA PRESENTE AUDIENCIA COMPARECIENDO EN REPRESENTACIÓN DE LOS DENUNCIANTES PREVIAMENTE SEÑALADOS, TODOS ELLOS SUJETOS LEGITIMADOS COMO REPRESENTANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE DIVERSOS ÓRGANOS ELECTORALES, ASIMISMO SE*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

TENGAN POR RATIFICADOS LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN LOS ESCRITOS PRIMIGENIOS DE QUEJA, ASÍ COMO EN EL ESCRITO QUE SE PRESENTA PARA LA PRESENTE AUDIENCIA Y POR ÚLTIMO SE DECLARE FUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL MOVIMIENTO INDÍGENA POPULAR Y EN CONTRA DE AQUELLOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, NO SIENDO ÓBICE A LO ANTERIOR PARA QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO SE IMPONGAN LAS MULTAS A QUE HUBIERE LUGAR SIENDO INOPERANTE EL ARGUMENTO HECHO VALER POR LA DENUNCIADA.-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASIMISMO, DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; DE LOS CONSEJOS DISTRITALES 5 Y 7 EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO,** PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EL **C. JESÚS ORTIZ XILOTL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL Y 01 DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA,** MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN CONCORDANCIA CON LO EXPUESTO CON EL REPRESENTANTE DE ACCIÓN NACIONAL QUE COMPARECE EN ESTA AUDIENCIA CONJUNTAMENTE CON EL SUSCRITO SOLICITO QUE AL MOMENTO DE RESOLVERSE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SE TOMA EN CUENTA EN EFECTO QUE NO OBSTANTE EL ALEGATO DE LA DENUNCIADA EN EL SENTIDO DE NO RECIBIR FINANCIAMIENTO PÚBLICO, ESTE HECHO RESULTA INTRASCENDENTE E INOPERANTE COMO HECHO EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD Y DE SANCIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, PUES INCLUSO DEBE TENER EN CUANTA LA RESOLUTORA QUE TIENE FACULTADES PARA SANCIONAR CUALQUIER HECHO QUE AFECTE AL PROCESO ELECTORAL O A LOS CANDIDATOS

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

COMO LO ES EN EL PRESENTE CASO; SOLICITANDO POR LA PARTE QUE REPRESENTO QUE AL INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN SE TOME EN CUENTA ADEMÁS LOS FINES DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES PARA CONTRIBUIR EN EL DESARROLLO DE LA CULTURA DE DEMOCRÁTICA DE NUESTRO PAÍS Y DE SER COADYUVANTES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL LO QUE DESDE LUEGO Y A TODAS LUCES NO SUCEDE CON LA ACTITUD DESPLEGADA POR EL MOVIMIENTO INDÍGENA POPULAR, AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL.--- SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LOS **CC. JESÚS ORTIZ XILOTL Y TOMÁS DEGANTE ARENAS REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL Y 01 DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA,** PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

**EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA** SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE LES CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTE DENUNCIADA, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE:** NO ACUDIÓ NINGUNA PERSONA EN REPRESENTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL MOVIMIENTO INDÍGENA POPULAR, NO OBSTANTE LO ANTERIOR, OBRA EN AUTOS ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE A FORMULAR SUS ALEGATOS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

**ASÍ EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; POR LO TANTO SE

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

*DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----  
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.----*

(...)"

**LXXII.** En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día diecinueve de julio de dos mil doce, fue discutido el Proyecto de Resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**LXXIII.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369 y 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012**  
**SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012**  
**SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012**  
**SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.** Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del Código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

**CUARTO.** Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

**QUINTO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

**SEXTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Que al no advertirse causal de improcedencia alguna que deba estudiarse de manera oficiosa en el presente asunto y toda vez que las partes no hicieron valer alguna, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados, excepciones y defensas.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

**SÉPTIMO. HECHOS DENUNCIADOS Y EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** Que una vez que han sido desvirtuadas las causales de improcedencia que se hicieron valer y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

En ese sentido, el **C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral**, en su escrito de queja manifestó lo siguiente:

- Que desde el día 8 de junio del presente año, a la fecha, en distintos puntos de la ciudad de México y de los municipios conurbados del Estado de México, se ha difundido propaganda en espectaculares, mantas, bardas, carteles y vehículos, con el contenido “Adiós Chepina, Gracias por participar”.
- Que dicha propaganda se ha difundido como parte de una estrategia deliberada y reiterada por parte de la Agrupación Política Nacional “Movimiento Indígena Popular”.
- Que dicha situación ha sido difundida por diversos medios de comunicación social.
- Que el 17 de abril de 2002, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó la Resolución sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional de la Asociación de Ciudadanos denominada Movimiento Indígena Popular.
- Que las Agrupaciones Políticas Nacionales solo podrán participar en procesos electorales federales mediante Acuerdos de participación con un partido político o coalición.
- Que la Agrupación Política Nacional “Movimiento Indígena Popular no cuenta con registro alguno de convenio de participación con algún partido político o coalición, por lo que dicha propaganda consiste en confundir a los destinatarios ya que en ella se advierte una imagen similar a la que ha utilizado durante su campaña la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012**  
**SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012**  
**SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012**  
**SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

- Que la publicidad que se denuncia constituye propaganda político electoral contraria a la normatividad, ya que no se advierte que el autor de la misma pueda ser plenamente identificado.
- Que la conducta denunciada está orientada a realizar imputaciones y calificativos en contra de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, mediante expresiones que conculcan los valores jurídicos protegidos dentro de una contienda electoral.
- Que se pretende confundir al electorado ya que el autor de la propaganda es el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, sin embargo la propaganda móvil la firma presuntamente el "Movimiento Popular Indígena".
- Que ratifica en todas y cada una de sus partes el contenido de los escritos de quejas primigenios en contra de la Agrupación Política Nacional Movimiento Indígena Popular y en contra de quienes resulten responsables por hechos que fueron una estrategia sistemática deliberada y reiterada por parte de la agrupación política referida en difundir propaganda en espectaculares sobre diversos lugares del Distrito Federal, así como en los estados de México, San Luis Potosí, Nuevo León, Querétaro, Tlaxcala, en los que aparece las leyendas: "ADIOS CHEPINA, Gracias por participar" y "Vázquez Mota la mentira se te nota".
- Que como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral, en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.
- Que los partidos políticos y cualquier otra agrupación política, como la que en la especie se denuncia, deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012**  
**SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012**  
**SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012**  
**SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Que ni a los partidos políticos, ni a las agrupaciones políticas, ni a los ciudadanos, ni a ninguna persona moral, cualquiera que esta sea, no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas y/o partidos políticos), mediante la propaganda política.
- Que de la propaganda denunciada se advierte claramente la notoria identificación de la misma con la utilizada en la campaña presidencial de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota tanto por lo que se refiere a su diseño, colores, tipo de letra y mensaje, con lo cual se acredita la evidente finalidad de confundir al electorado a efecto de denigrar la imagen de la otrora candidata presidencial y, en consecuencia, al partido político que la postuló, en la especie, el Partido Acción Nacional.
- Que el mensaje "Vázquez Mota la mentira se te nota", en particular, la palabra "mentira, tiene el efecto de denigrar a la citada candidata presidencial frente a la ciudadanía, ocasionando un efecto negativo en la percepción que de la misma tiene el electorado, aunado a que se trata de hechos sin sustento fáctico alguno, lo que, en la especie, constituye una calumnia.
- Que de ambos espectaculares, se advierte claramente la notoria identificación de la misma con la utilizada en la campaña presidencial de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota tanto por lo que se refiere a su diseño, colores, tipo de letra y mensaje, con lo cual se acredita la evidente finalidad de confundir al electorado a efecto de denigrar la imagen de la otrora candidata presidencial y, en consecuencia, al partido político que la postuló, en la especie, el Partido Acción Nacional.

**El C. Javier Librado Alcalá Salinas, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, en su escrito de queja manifestó lo siguiente:**

- Que el día 11 de junio del presente año, se detectó un anuncio panorámico que contiene propaganda política y electoral que denosta y denigra la imagen de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

- Que el Partido Acción Nacional cuenta con la legitimación *ad causam* y *ad procesum* suficiente para denunciar la propaganda denigratoria y calumniosa.
- Que el contenido de dicha propaganda es “Vázquez Mota, la mentira se te nota” “Movimiento Indígena Popular”.
- Que el efecto de la propaganda denunciada, no es otro mas que proporcionar elementos falsos y fuera de contexto a la ciudadanía para que puede decidir de manera libre e informada la opción política a favor de quien deposite su voto.

**El C. Jorge Rafael Herrera Romo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, en su escrito de queja manifestó lo siguiente:**

- Que con fecha doce de junio de dos mil doce, han aparecido diversos anuncios espectaculares que denigran y calumnian a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota.
- Que solicita se constituya personal que tenga facultades para ello, a efecto de que certifique y de fe de dichos espectaculares.

**El C. José Luis Báez Guerrero, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Querétaro, hizo valer:**

- Que la Agrupación Política Nacional “Movimiento Indígena Popular”, incumplió el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que el día 11 de Junio del año en curso se publicaron en diversos diarios de circulación local en el estado de Querétaro, como lo son el periódico A.M. y el “Corregidor”, fotografías de algunos espectaculares con la leyenda “Adiós Chepina, gracias por participar” espectacular que luce en el kilometro 174 de la carretera 57 en dirección México-Querétaro, a la altura del Municipio de Pedro Escobedo, Queretaro. Propaganda política electoral que incumple con las especificaciones señaladas en la Constitución Política de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, denostando a la candidatura de la C. Josefina Vázquez Mota, abanderada del Partido Acción Nacional como Candidata a la Presidencia de la República.

- Que la propaganda a la cual se hace referencia en el párrafo anterior, apareció o fue colocada a partir del día 08 de Junio del presente año.
- Que existe una vulneración sistemática, reiterada y continua de la Agrupación Política Nacional Movimiento Indígena Popular, por la difusión de los espectaculares que contienen violaciones graves a la legislación y criterios aplicables ya que denigran a la Candidata postulada por el Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, tratando de crear con esa conducta un sentimiento adverso a los votantes.
- Que el efecto de la propaganda denunciada no es otro más que proporcionar elementos falsos y fuera de contexto a la ciudadanía para que pueda decidir de manera libre e informada la opción política a favor de quien deposite su voto.

**Los CC. Jesús Ortiz Xilotl y Tomas Degante Arenas, en su carácter de Representante Propietario Y Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local 01 del Instituto Federal Electoral en el estado de Tlaxcala, hicieron valer:**

- La propaganda que se publica deslustra, ofende la opinión o fama del Partido Acción Nacional, pues pretende dar la impresión que el propio Partido Acción Nacional le dice “adiós” o despide a su propia candidata.
- Que dicha publicidad atribuye falsa y maliciosamente al Partido Acción Nacional por el uso de sus colores oficiales, palabras, actos o intenciones deshonorosas, pues a ocho días de la Jornada Electoral en que participa la C. Josefina Vázquez Mota, quien es conocida amablemente dentro del Partido Acción Nacional como “Chepina”, se pretende confundir a la ciudadanía con un agradecimiento que pretende descalificar al Partido Acción Nacional y a su candidata.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

**DENUNCIADO**

El Representante Legal de la **Agrupación Política Nacional, Movimiento Indígena Popular**, hizo valer:

- Que dicha agrupación política nacional reconoció la colocación de la propaganda denunciada en el Distrito Federal, así como en los estados de México, Querétaro y San Luis Potosí.
- Que niega categóricamente la realización de cualquier acto relacionado con la colocación de la propaganda denunciada en los estados de Nuevo León y Tlaxcala.
- Que el contenido de la propaganda no es trasgresor a la normatividad electoral federal, ya que no se hace alusión a alguna frase vejatoria, denostativa u ofensiva que pudiera menoscabar la imagen de la ciudadana Josefina Vázquez Mota o al propio partido.
- Que la propaganda denunciada se encuentra aparada en el derecho a la libertad de expresión consagrada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que no existe disposición normativa que constriña a las agrupaciones políticas a ceñirse a las obligaciones establecidas para los partidos políticos.
- Que del contenido a las frases “ADIOS CHEPINA. Gracias por participar” y “Vázquez Mota, la mentira se te nota”, no se desprende algún elemento que por sí mismo implique denigración o calumnia.
- Que dicha agrupación política no tuvo la intención de participar en el Proceso Electoral Federal, sino que sólo fijó un punto de vista respecto del acontecer político del país.
- Que no debe tomarse en consideración lo señalado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia en el recurso de apelación identificado con la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012**  
**SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012**  
**SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012**  
**SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

clave SUP-RAP-330/2012 respecto a la legalidad o no de la propaganda denunciada.

- Que en virtud de lo anterior debe declararse infundado el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

**OCTAVO. LITIS** Que en el presente apartado se expondrán los hechos denunciados por el C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el C. Javier Librado Alcalá Salinas, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, el C. Jorge Rafael Herrera Romo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, el C. José Luis Báez Guerrero, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Querétaro y los CC. Jesús Ortiz Xilotl y Tomás Degante Arenas, representantes propietario y suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tlaxcala, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, a efecto de fijar la **litis** del presente procedimiento.

- A) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 343, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles a la **Agrupación Política Nacional Movimiento Indígena Popular**, en virtud de la presunta realización de actos que calumnian a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, candidata al cargo de Presidente de la República postulada por el Partido Acción Nacional, como parte de una estrategia sistemática deliberada y reiterada por parte de la agrupación política referida en la difusión de propaganda en espectaculares sobre diversos lugares del Distrito Federal, así como en los estados de México, San Luis Potosí, Nuevo León, Querétaro, Tlaxcala, en los que aparecen las leyendas: “ADIOS CHEPINA, Gracias por participar” y “Vázquez Mota la mentira se te nota”.
- B) La presunta violación a lo dispuesto en los numerales 33; 34; 228 y 343, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atribuibles a la **Agrupación Política Nacional Movimiento Indígena Popular**, en virtud de la estrategia sistemática deliberada y reiterada por parte de la agrupación política referida en la difusión de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

propaganda en espectaculares sobre diversos lugares del Distrito Federal, así como en los estados de México, San Luis Potosí, Nuevo León, Querétaro, Tlaxcala, en los que aparecen las leyendas: “ADIOS CHEPINA, Gracias por participar” y “Vázquez Mota la mentira se te nota”, sin haber realizado un Acuerdo de participación con algún partido político o coalición.

**NOVENO. VALORACIÓN DE PRUEBAS.** Una vez establecido lo anterior, cabe referir que el C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, anexó como pruebas lo siguiente:

**PRUEBA TÉCNICA**

- Consistente en un disco compacto que contiene diversas fotografías, alusivas a los hechos denunciados.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **prueba técnica cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que fue producida por el propio denunciante en el procedimiento que nos ocupa.

**a) Diversas páginas de Internet, mismas que son del tenor siguiente:**

	FECHA DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN	CONTENIDO DE LA PÁGINA
<a href="http://some.mx/temp/am_gro/?p-1481">http://some.mx/temp/am_gro/?p-1481</a>	13/06/2012	En la página de referencia, se aprecia una nota con la leyenda <i>“Le dicen adiós a Chepina”</i>
<a href="http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/0d256b03c0d1a065ce41f8885fdde038">http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/0d256b03c0d1a065ce41f8885fdde038</a>	13/06/2012	En esta dirección se aprecia una leyenda que dice “Página no encontrada”
<a href="http://www.dossierpolitico.com/vernoticias.php?artid=113632&amp;(relacion=&amp;tipo=Principa1&amp;(categoria=2">http://www.dossierpolitico.com/vernoticias.php?artid=113632&amp;(relacion=&amp;tipo=Principa1&amp;(categoria=2</a>	13/06/2012	En esta página se aprecia la una nota intitulada <i>“Adiós Chepina, colocan lonas con la dedicatoria para la candidata”</i> .
<a href="http://www.ciudadypoder.com.mx/index.php?option=com_k2&amp;view=item&amp;id=36384:adi%C3%B3s-chepina-gracias-por-participar-le-dicen-a-la-candidata&amp;Itemid=588">http://www.ciudadypoder.com.mx/index.php?option=com_k2&amp;view=item&amp;id=36384:adi%C3%B3s-chepina-gracias-por-participar-le-dicen-a-la-candidata&amp;Itemid=588</a>	13/06/2012	En esta dirección se aprecia una leyenda que dice <i>“Adiós Chepina, gracias por participar le dicen a la candidata”</i>



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

<a href="http://www.pulsoslp.com.mx/Noticias.aspx?Nota=112891">http://www.pulsoslp.com.mx/Noticias.aspx?Nota=112891</a>	13/06/2012	En esta dirección se observa un título que dice <i>"Adiós Chepina. Gracias por participar", dicen a JVM en espectacular"</i>
<a href="http://sdpnoticias.com/nota/345928/Adios_Chepina_gracias_por_participar_le_dicen_a_bsefina_en_mantas_colocadas_en_el_DF">http://sdpnoticias.com/nota/345928/Adios_Chepina_gracias_por_participar_le_dicen_a_bsefina_en_mantas_colocadas_en_el_DF</a>	13/06/2012	En la página de referencia, se aprecia una nota con la leyenda <i>"Adiós Chepina, gracias por participar", le dicen a Josefina en mantas colocadas en el DF"</i>
<a href="http://www.veracruzinforma.com.mx/?p=17227">http://www.veracruzinforma.com.mx/?p=17227</a>	13/06/2012	En esta dirección se aprecia una leyenda que dice <i>"Aparecen espectaculares "Adiós Chepina, Gracias por Participar"</i>
<a href="http://plazadearnas.com.mx/mexico/adios-chepina-colocan lonas-con-dedicatoria-para-la-candidata/">http://plazadearnas.com.mx/mexico/adios-chepina-colocan lonas-con-dedicatoria-para-la-candidata/</a>	13/06/2012	En esta dirección se observa un título que dice: "internet explorer no puede mostrar la página"

Es importante referir que las notas periodísticas que se publicaron en las páginas señaladas, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Comicial Federal, así como de la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA."**, deben estimarse como documentales privadas, las cuales constituyen indicios respecto de los hechos que en ellas se consignan, por lo que, dada su naturaleza, se tiene que las mismas adolecen de pleno valor probatorio, pues no son susceptibles de producir una total convicción sobre la veracidad de su contenido, toda vez que, en ocasiones, sus autores pueden emitir puntos de vista muy particulares respecto de los hechos que ahí se reseñan, resultando evidente que dichas pruebas, se deben adminicular con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, de ahí que en el asunto que nos ocupa sólo tengan el carácter indiciario.

Sin embargo, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones realizó acta circunstanciada de fecha trece de junio de dos mil doce, las cuales constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual, la misma tiene valor probatorio pleno, respecto a los hechos en ellos consignados, y en las que se corroboró el contenido de las mismas en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

- Que dichas páginas contienen diversas notas e imágenes de los espectaculares denunciados.
- Que el contenido de dichos espectaculares es “Adiós Chepina, Gracias por participar”.

Asimismo, esta autoridad en uso de sus facultades de investigación requirió diversa información al Consejero Presidente del Consejo Local de este instituto en el Distrito Federal, al Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro y al Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México:

“(...)

**A)** Girar oficio al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, para que en auxilio de las funciones de esta Secretaría se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, se constituya en los domicilios que se detallan a continuación:

3. Avenida Presidente Masaryk, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal.
4. Avenida Constituyentes, Colonia Lomas Altas, Delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal.
5. Avenida Insurgentes, esquina con Niza, Zona Rosa, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

**B)** Girar oficio al Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, para que en auxilio de las funciones de esta Secretaría se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, se constituya en el domicilio que se detalla a continuación:

2. Avenida Lomas Verdes, esquina con Hacienda de la Gavia en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México (a un costado de VW Lomas Verdes, no hay número exacto en la Avenida Lomas Verdes, pero es donde empieza desde Echegaray, está mucho antes del Hospital de Traumatología).

**C)** Girar oficio al Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, para que en auxilio de las funciones de esta Secretaría se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, se constituya en el domicilio que se detalla a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

2. Carretera México-Querétaro, en el kilómetro 174, Municipio Pedro Escobedo.

*Con el objeto de que respectivamente realicen la inspección ocular correspondiente y verifiquen la existencia de los espectaculares, carteles o mantas que contienen la leyenda: “ADIÓS CHEPINA, Gracias por participar”, dejando constancia de lo actuado en el acta circunstanciada correspondiente, toda vez que a decir del quejoso, mediante los mismos, se realizan actos de calumnia y de denostación en contra de la C. Josefina Vázquez Mota, candidata al cargo de Presidente de la República por el Partido Acción Nacional, en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.*

(...)”

En fecha dieciocho de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó la siguiente verificación:

“(...)”

*con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del este Instituto en el estado de Nuevo León, para que a la **brevedad**, realice lo siguiente: **a)** Se constituya en el domicilio ubicado en calle Clavellinas número 1009 (esq. Fidel Velázquez) en la Col. Hogares Ferrocarrileros, Monterrey, Nuevo León; con el objeto de verificar si existe propaganda consistente en un espectacular en color azul, con letras blancas y negras con la leyenda “Vázquez Mota la mentira se te nota”, firmados por la Agrupación Política Nacional “Movimiento Indígena Popular”, que según el dicho del quejoso se encuentra colocada en dicho domicilio; **b)** En caso de que el resultado a la indagatoria anterior resulte cierta, indique las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos de mérito; es decir, precise la descripción de la propaganda mencionada, el lugar donde se encontró, así como todos los elementos que sean necesarios para el desahogo de la presente diligencia; y elabore el acta circunstanciada correspondiente,*

(...)”

En fecha quince de junio del dos mil doce, esta autoridad requirió lo siguiente:

“(...)”

**A)** Girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, para que en auxilio de las funciones de esta Secretaría se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

*notificación del presente proveído, se constituya en los domicilios que se detallan a continuación:*

6. *Avenida Cordillera Himalaya de la Colonia Lomas 4ta. Sección, San Luis Potosí y*

7. *Avenida Salvador Nava Martínez esquina con Avenida Cordillera de los Alpes número 310, (el espectacular se encuentra presuntamente en la parte superior del restaurante denominado "El Pescatore".*

*Con el objeto de que realice la inspección ocular correspondiente y verifique la existencia de los espectaculares, que contienen la leyenda: "ADIÓS CHEPINA, Gracias por participar", dejando constancia de lo actuado en el acta circunstanciada correspondiente, toda vez que a decir del quejoso, mediante los mismos, se realizan actos de calumnia y de denostación en contra de la C. Josefina Vázquez Mota, candidata al cargo de Presidente de la República por el Partido Acción Nacional, en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.-----*

Respuestas:

Acta circunstanciada número CIRC065/DF/13-06-12

*("...)*

*En esta imagen fotográfica relativa a la primera cartelera encontrada objeto de la inspección ocular, de aproximadamente cinco metros de largo por dos metros y medio de altura colocada sobre una fachada, se puede observar al fondo de la misma una acera sobre la que va la gente caminando, sin mostrar sus rostros; así como dos franjas en la parte inferior de color azul cielo y azul rey, con la leyenda en letras color blanco: "ADIÓS CHEPINA", "Gracias por participar", cabe destacar que dicha cartelera se encontró aproximadamente en el número 800 de la avenida Constituyentes con dirección hacia Santa Fe, colonia Lomas Altas, delegación Miguel Hidalgo, haciendo la aclaración que la colocación de carteles a ambos costados del cartel que nos ocupa, no permite determinar el número exacto donde se encuentra colocado. Sin embargo, una pronta referencia para la ubicación del multicitado cartel es que en la acera de enfrente de la avenida Constituyentes con dirección hacia Observatorio, se encuentra el Acceso al Campo Militar.*

*("...")*

*En esta imagen fotográfica relativa a la segunda cartelera encontrada durante la inspección ocular, de aproximadamente cinco metros de largo por dos metros y medio de altura colocada sobre una fachada, se puede observar al fondo de la misma una acera sobre la que va la gente caminando, sin mostrar sus rostros; así como dos franjas en la parte inferior de color azul cielo y azul rey, con la leyenda en letras color blanco: "ADIÓS CHEPINA", "Gracias por participar", y en*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

*la parte derecha del cartel en cita el texto siguiente: “MOVIMIENTO INDÍGENA POPULAR”; cabe destacar que dicha cartelera se encontró en el número 1100 de la avenida Constituyentes con dirección hacia Santa Fe, colonia Lomas Altas, delegación Miguel Hidalgo, una pronta referencia para la ubicación del multicitado cartel es que la acera de enfrente con dirección hacia Observatorio, se encuentra el Casino Militar y una sucursal de Banjercito.*

*(...)”*

*En esta imagen fotográfica relativa a la tercera cartelera encontrada durante el recorrido de la inspección ocular, de aproximadamente cinco metros de largo por dos metros y medio de altura colocada sobre una fachada, se hace notar que es una réplica de las dos imágenes anteriores a la presente, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida su descripción, cabe destacar que dicha cartelera se encontró en el número 1100 de la avenida Constituyentes con dirección hacia Santa Fe, colonia Lomas Altas, delegación Miguel Hidalgo, una pronta referencia para la ubicación del cartel en cuestión, lo es que en la acera de enfrente con dirección hacia Santa Fe se encuentro las instalaciones de un club denominado “Pumas Lomas”*

*(...)”*

Sin embargo en fecha veintiocho de junio de dos mil doce, personal adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, se constituyó en los domicilios anteriormente señalados, con el fin de verificar la existencia del material denunciado, por lo que levantó la siguiente razón:

**RAZÓN SOBRE LA VERIFICACIÓN FÍSICA DE LA PRESUNTA DIFUSIÓN DE LOS ESPECTACULARES, MANTAS Y CARTELES, REFERENTES AL PROCEDIMIENTO DE QUEJA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012, QUE PROMUEVE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL “MOVIMIENTO INDÍGENA POPULAR”.**

*En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo la dieciséis horas con treinta minutos del día veintiocho de junio de dos mil doce, los licenciados Jesús Reyna Amaya, Salvador Barajas Trejo y el C. Guillermo Sánchez Aguilar, Profesional Dictaminador de Servicios Especializados, Analista de Sustanciación y Técnico Electoral “B”, respectivamente, adscritos a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, con domicilio ubicado en Viaducto Tlalpan, número 100, colonia Arenal Tepepan, delegación Tlalpan, código postal 14610, en esta ciudad de México; hacemos constar que siendo las dieciséis horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, nos constituimos en el domicilio ubicado en Avenida Constituyentes, colonia Lomas Altas, en la delegación Miguel Hidalgo, cerciorándonos que es el lugar descrito por así constar al actuante, según se aprecia en las placas con la nomenclatura de la avenida correspondiente, en donde se practica la diligencia, lo anterior, con*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

*fundamento en el artículo 365, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, con el propósito de verificar y constatar la presunta existencia de los espectaculares, mantas y carteles en dicho lugar, así como el contenido de los mismos, lo que se hace al tenor de los hechos siguientes:-----*

-----HECHOS-----

**PRIMERO.** *Una vez constituidos en el lugar mencionado y cerciorados de que se trataba de la Avenida Constituyentes porque así se aprecia en las placas de la nomenclatura de la calle procedimos a realizar un recorrido minucioso por dicha zona con el fin de realizar la inspección ocular correspondiente respecto de los hechos que denuncia el representante del Partido Acción Nacional, sin encontrar ningún tipo de Propaganda en contra de la C. Josefina Vázquez Mota, por lo cual procedemos a tomar diversas fotografías de la zona.-----*

**SEGUNDO.** *Cabe señalar que se visitaron de manera particular el lugar ubicado en Avenida Constituyentes, colonia Lomas Altas, en la delegación Miguel Hidalgo, citado en el proveído de esta misma fecha, tomando impresiones fotográficas, procurando tener una vista más amplia del lugar en el que se dice haber colocado la propaganda, anexando impresiones fotográficas que fueron tomadas en el área de dicho espacio.-----*

*En cumplimiento de lo establecido en el artículo 365, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en atención al principio de exhaustividad se realizó el recorrido por la avenida y lugar referido con anterioridad.-----*

*Una vez que fue verificado el sitio y el lugar referido en el proveído de esta misma fecha, se da por concluida la presente diligencia siendo las diecisiete horas con cero minutos del día veintiocho de junio de dos mil doce. Se da cuenta de esta diligencia, para los efectos legales que haya lugar. Firmando al Margen y alcance los funcionarios que en ella intervinieron, constando la presente de cuatro fojas útiles, lo anterior para debida constancia.-----*

(...)"

Acta circunstanciada número CIRC066/DF/13-06-12

"(...)

*Me constituí en el domicilio ubicado en la calle de Niza, esquina con Insurgentes; pertenecientes a la colonia Zona Rosa, en la delegación Cuauhtémoc...*

*Una vez constituida en el lugar mencionado procedí a realizar la inspección ocular, en el lugar ya mencionado, donde no se observó y a su vez no se encontró ningún cartel, así como ninguna manta y mucho menos espectacular alguno con la leyenda "ADIOS CHEPINA. Gracias por participar".*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

Acta circunstanciada número CIRC28/JD01/QRO/14-06-12

“(...)

*Instalados en el lugar exacto del kilometro 174 por así apreciarse en el señalamiento ahí colocado, se puede apreciar la instalación de un anuncio publicitario un restaurante denominado “La Morenita”, así como un señalamiento de obras en la carretera, sin que se encuentre la colocación de espectacular alguno con la publicidad buscada...*

(...)”

Acta circunstanciada número CIR/42/JD22/MEX/14-06-12

“(...)

*Que siendo las diez horas con treinta minutos del día Catorce de Junio del Año Dos mil Doce, me constituyo en la zona de las Calles ubicadas en Avenida Lomas Verdes Esquina con Hacienda de Echeagaray, cerciorándome de ser la ubicación referida por el quejoso, a lo cual procedo a realizar un recorrido minucioso por dicha zona y la inspección ocular correspondiente respecto de los hechos que denuncia el representante del Partido Acción Nacional, sin encontrar ningún tipo de Propaganda en contra de la Candidata Josefina Vázquez Mota, por lo cual procedo a tomar diversas fotografías de la zona, partiendo del punto norte y girando en 360 grados, sin encontrar rastro alguno de los hechos que se denuncian.*

(...)”

Acta circunstanciada número CIR/43/JD22/MEX/15-06-12

“(...)

*Que siendo las doce horas con quince minutos del día quince de Junio del año Dos mil Doce, me constituyo en la zona de las Calles ubicadas en Avenida Lomas Verdes Esquina con Hacienda la Gavia, cerciorándome de ser la ubicación referida mediante oficio SCG/5545/2012 a lo cual procedo a realizar un recorrido minucioso por dicha zona y la inspección ocular correspondiente respecto de los hechos que manifiesta la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, en su solicitud de apoyo respecto de la existencia de espectaculares , mantas y carteles donde se observa la presunta leyenda de “ADIOS CHEPINA. GRACIAS POR PARTICIPAR”, por lo cual procedo a tomar diversas fotografías desde la ubicación antes referida en dicha zona partiendo del punto norte y girando en 360 grados en el sentido de las manecillas del reloj, sin encontrar rastro alguno de los hechos que se denuncian, si no solamente restos de propaganda sin leyenda alguna.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

(...)"

Acta circunstanciada número CIR14/JD05/SLP/28-06-12

"(...)

*Que el día de hoy, a la hora indicada me constituí en la Avenida Cordillera de los Alpes número 310 a un lado del local 11, esquina con calle cordillera del sur, en la colonia Lomas Cuarta Sección, en la Ciudad de San Luis Potosí, en donde se hace constar que en dicho lugar se encuentra una estructura metálica color gris con base para la colocación de un espectacular de aproximadamente ocho metros de largo por seis metros de altura, observándose que se encuentra vacío, que no existe ningún anuncio en la estructura.*

(...)"

Acta Circunstanciada del 07 consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León:

"(...)

*Por lo que ya citado en la calle Clavellina número 1009 esquina con Fidel Velázquez, en la colonia Hogares Ferrocarrilero, en el Municipio de Monterrey, dando constancia que se encuentra un espectacular de aproximadamente ocho metros de ancho y cinco metros de alto, fijado sobre un tubo al parecer de acero de aproximadamente dieciocho pulgadas de grosor y de color gris aproximadamente de quince metros de alto, dentro del domicilio ubicado en Calle Clavellina número 1009 esquina con Fidel Velázquez, en la colonia Hogares Ferrocarrileros, en Monterrey Nuevo León, encontrándose al frente de la casa de color verde y de una sola planta, en un jardín, protegido por una reja de acero y bloc, sin embargo en dicho espectacular no se encuentra la publicidad antes señalada.*

(...)"

Acta circunstanciada número CIRC06/JD05/SLP/28-06-12

"(...)

*Que el día de hoy, a la hora indicada inicio un recorrido por la Avenida Cordillera e Himalaya en la Colonia Lomas Cuarta Sección de esta ciudad, en busca de los espectaculares que denuncia el quejoso y que presuntamente existen en dicha avenida, iniciando el recorrido por el lado oriente en la esquina con Cordillera de los Alpes y terminando en la esquina con calle de Sierra Vista, lugar en donde termina la Avenida cordillera Himalaya en el lado poniente,*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

*haciendo constar que en dicha avenida no se encontró ningún espectacular en referencia a los hechos denunciados.*

(...)"

Acta circunstanciada número CIRC09/JD05/SLP/18-06-12

"(...)

*Que el día de hoy, a la hora indicada me constituí en la Avenida Cordillera de los Alpes (lateral de la carretera a Guadalajara) en donde termina la Avenida Salvador Nava Martínez, específicamente frente al número 310, local 11, a un lado del restaurant denominado "Il Pescatore", se hace constar que efectivamente en dicho lugar a la fecha existe un espectacular de aproximadamente ocho metros de largo por seis metro de altura, en color azul con blanco; con fondo difuminado y al frente una leyenda con letras grandes y mayúsculas que a la letra dice: "ADIÓS CHEPINA. GRACIAS POR PARTICIPAR", asimismo en la parte de abajo a la derecha con letras pequeñas se aprecia la leyenda MOVIMIENTO INDÍGENA POPULAR, espectacular que se encuentra ubicado en una estructura especial para espectaculares, en Cordillera de los Alpes número 310 a un lado del local 11 ocupado por el "Restaurant Chanco Panza".*

(...)"

Requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos:

"(...)

***D)** Asimismo, esta autoridad electoral federal estima necesario para la debida integración del presente asunto y con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la Resolución del mismo, requerir al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si en sus archivos obra información respecto al registro de la **Agrupación Política Nacional "Movimiento Indígena Popular"**; **b)** De ser el caso, diga el nombre del representante legal de dicha agrupación, así como el último domicilio de la misma, **c)** Asimismo, diga el estado que guarda el registro de la misma ante este Instituto, **d)** Informe si la citada agrupación ha suscrito convenios de colaboración con algún partido político, y **e)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior señale con qué partidos políticos ha suscrito los mencionados convenios, así como los fines y vigencias de los mismos, acompañando copias certificadas de las constancias que acrediten su dicho, así como de cualquier otro que estime pudiera estar relacionado con los hechos aludidos; -----*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

(...)"

Respuesta:

"(...)

*En relación con el inciso a) de su requerimiento, se le informa que la agrupación política nacional denominada "movimiento Indígena Popular", obtuvo su registro el diecisiete de abril de dos mil dos, y la documentación presentada en el momento de la solicitud de registro fue remitida a la propia agrupación, por lo que en esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no obra documentación alguna respecto a la solicitud.*

*Por otra parte, respecto de lo solicitado en el inciso b), de conformidad con el artículo 23, fracción I de los Estatutos vigentes de la agrupación, en ese contexto, el Presidente registrado es el representante legal de la agrupación, en ese contexto, el Presidente registrado es el Maestro Enrique Ku Herrera, y el domicilio comunicado a esta autoridad es el ubicado en calle Querétaro número 229, despacho 409, colonia Roma, C.P. 06700, delegación Cuauhtémoc, en México, Distrito Federal.*

*Por último, en relación a los incisos c) y d), actualmente la agrupación política nacional denominada "movimiento Indígena Popular" cuenta con registro vigente, y no ha celebrado Acuerdo de Participación con algún partido político nacional.*

(...)"

De las anteriores actuaciones, se desprende lo siguiente:

- Que fueron encontrados tres anuncios espectaculares en diversos puntos de la ciudad de México.
- Que dichos espectaculares contienen la leyenda "ADIOS CHEPINA, Gracias por participar".
- Que en uno de ellos se localizó el texto "Movimiento Indígena Popular".
- Que en la carretera México-Querétaro no se encontró ninguno de los espectaculares denunciados.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitidos por parte una autoridad en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Requerimiento de información al representante legal de la Agrupación Política Nacional “Movimiento Indígena Popular”:

“(...)

*E) Igualmente, para los mismos efectos, se ordena requerir al Representante Legal de la **Agrupación Política Nacional “Movimiento Indígena Popular”**, para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído se sirva proporcionar la siguiente información:*

*a) Informe si dicha agrupación fue quien ordenó la instalación de los carteles, mantas y espectaculares en los que aparece la leyenda: “ADIOS CHEPINA, Gracias por participar”, presuntamente colocados en los domicilios ubicados en Avenida Presidente Masaryk, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo; Avenida Constituyentes, Colonia Lomas Altas, de la misma Delegación; Avenida Insurgentes, esquina con Niza, Zona Rosa, Delegación Cuauhtémoc, en México, Distrito Federal; así como en Avenida Lomas Verdes, esquina con Hacienda de la Gavia en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México y en la Carretera México-Querétaro, en el kilómetro 174, Municipio Pedro Escobedo, y b) En caso de ser afirmativa su respuesta, precise por órdenes de quien fue fijada la propaganda mencionada y con qué objeto se ordenó su fijación, así como el origen de los recursos utilizados para su elaboración y colocación.-----*

“(...)”

Respuesta:

“(...)”

*En relación con el inciso a), la respuesta es afirmativa. La agrupación política nacional en cuestión, ordenó la colocación de la publicidad denunciada, en cuyo contenido se advierte la frase: “ADIOS CHEPINA. Gracias por participar”.*

*Por lo que hace al inciso b) del cuestionario de mérito, me permito manifestar que dicha acción se realizó en atención al legítimo ejercicio de nuestra libertad de expresión, consagrada en el artículo 6 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

*Por último me permito manifestar que la contratación de la publicidad de mérito, se realizó con recursos propios.*

(...)"

De lo anterior se desprende, lo siguiente:

- Que la Agrupación Política Nacional denominada "Movimiento Indígena Popular" ordenó la colocación de la publicidad denunciada.
- Que lo anterior, lo realizó en atención al legítimo ejercicio de la libertad de expresión.
- Que dicha publicidad fue pagada con recursos propios.

Requerimiento de información al representante legal de la empresa denominada Printer de México, S.A. de C. V.

"(...)

**F)** Finalmente, se ordena requerir al Representante Legal de la **empresa denominada "Printer de México, S.A. de C.V."**, para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído se sirva proporcionar la siguiente información: **a)** Informe el nombre de la persona física o moral que solicitó o llevó a cabo la colocación de los carteles, mantas y espectaculares en los que aparece la leyenda: "ADIOS CHEPINA, Gracias por participar", presuntamente colocados en los domicilios ubicados en Avenida Presidente Masaryk, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo; Avenida Constituyentes, Colonia Lomas Altas, de la misma Delegación; Avenida Insurgentes, esquina con Niza, Zona Rosa, Delegación Cuauhtémoc, en México, Distrito Federal; así como en Avenida Lomas Verdes, esquina con Hacienda de la Gavia en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México y en la Carretera México-Querétaro, en el kilómetro 174, Municipio Pedro Escobedo; **b)** Exponga el motivo por el cual fueron colocados los mismos; **c)** En su caso, precisen si para la colocación tales carteles, mantas y espectaculares en los que aparece la leyenda: "ADIOS CHEPINA, Gracias por participar", medió contrato o acto jurídico alguno para formalizar dicha solicitud y el monto de las contraprestaciones económicas efectuadas como pago de ello; **d)** Señale el nombre de la persona física o moral que ordenó la elaboración de los materiales a que se hace referencia en los incisos que preceden; **e)** Aporten todos los elementos que respalden la veracidad de su dicho.-----

(...)"

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

Respuesta:

“(...)

*Printer de México, S.A de C.V. si es propietaria del anuncio espectacular ubicado en el km 176 de la autopista México Querétaro, únicamente de este anuncio de ninguno otro de los que menciona en la notificación.*

*Referente al punto A de la notificación, la empresa que solicito la contratación de este anuncio el día 4 de junio del 2012 fue publicidad G y J Asociados, S.C. con domicilio en...a través de su Directora General la Señora Gabriel Guerra Aburto a fin de que se les rentara dicho espacio.*

*El día 5 de junio, se nos menciona que para manejo de material seria el espacio, se acordó el costo y se nos dieron las primeras instrucciones referente al manejo de material tal y como lo demuestra el correo recibido el día 5 de junio a las 12:23 donde nos dan instrucciones respecto al material que se nos entregaría, enviado por Gabriela Guerra Aburto.*

*El mismo día 5 se recibe otro correo a las 12:27 donde recibimos instrucciones de un segundo material que debería instalarse más adelante, también enviado por la señora Gabriela Guerra Aburto.*

*El 6 de junio recibimos un nuevo correo donde se solicita número de cuenta para hacer un depósito del 50%.*

*Por la experiencia que tenemos en este tipo de trabajo, siempre es necesario que venga un responsable al pie del anuncio, en este caso el Movimiento Popular Mexicano mismo que diseña las frases, el arte, la creatividad, la contratación del lugar, el lugar mismo y que desde luego asume en un 100% la responsabilidad total del acto.*

*Es importante hacer destacar que Printer únicamente rento el espacio.*

*El punto b se refiere al por que se instaló el anuncio y esto lo hacemos por que nuestro trabajo es rentar anuncios espectaculares sin ninguna mala intención.*

*En el punto C cabe destacar lo siguiente, por la relación que se lleva con Gabriela Guerra Aburto y por el corto tiempo que hubo para decidir la renta del anuncio no se hizo ningún contrato solo se acordó duración y monto del pago.*

*En el punto D desconocemos quien haya diseñado y ordenado la impresión de las lonas simplemente a nosotros la Señora Gabriela Guerra Aburto nos entregó el material que se debería instalar.*

*En el punto E con gusto enviamos los correos recibidos donde se nos dan instrucciones al respecto.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

*Reafirmamos que Printer de México S. A. de C. V. así como su personal, no tenemos nada que ver con los demás anuncios que se han mencionado, solo somos propietarios del anuncio del KM 176 de la autopista México Querétaro, tampoco tenemos que ver con algún partido político y menos con el Movimiento Indígena Popular.*

(...)"

Página 1 de 1

**Ventas, Printer de Mexico**

**De:** "gaby guerra" <pubgjasoc@prodigy.net.mx>  
**Para:** "gaby guerra" <pubgjasoc@prodigy.net.mx>  
**Enviado:** martes, 05 de junio de 2012 12:27  
**Adjuntar:** publicacion.pdf  
**Asunto:** SEGUNDO ARTE

COLEGAS

LES MANDO EL **SEGUNDO ARTE** DEBE ESTAR COLOCADO EL SABADO 9 DE JUNIO EN LA MAÑANA A MAS TARDAR

ES IMPORTANTISIMO QUE ESTE COLOCADA ANTES DEL DEBATE DEL DOMINGO.

VERSION: ADIOS CHEPINA.....GRACIAS POR PARTICIPAR.....MOVIMIENTO INDIGENA POPULAR

Se certifió que el correo entrante no contiene virus.  
Comprobada por AVG - www.avg.es  
Versión: 9.0.530 / Base de datos de virus: 2425.1.1/5048 - Fecha de la versión: 06/05/12 06:37:00

254

15/06/2012

Página 1 de 1

**Ventas, Printer de Mexico**

**De:** "gaby guerra" <pubgjasoc@prodigy.net.mx>  
**Para:** "gaby guerra" <pubgjasoc@prodigy.net.mx>  
**Enviado:** martes, 05 de junio de 2012 12:23  
**Adjuntar:** espectaculares 1 12\_0x7.jpg  
**Asunto:** ARTE PRIMERA LONA

COLEGAS

LES MANDO EL **PRIMER ARTE** QUE DEBE DE ESTAR COLOCADO Y ENVIAR FOTO URGENTE

VERSION: VAZQUEZ MOTA LA MENTIRA SE TE NOTA MOVIMIENTO INDIGENA POPULAR

SRA. GABY GUERRA



Se certifió que el correo entrante no contiene virus.  
Comprobada por AVG - www.avg.es  
Versión: 9.0.530 / Base de datos de virus: 2425.1.1/5048 - Fecha de la versión: 06/05/12 06:37:00

255

15/06/2012

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

Asimismo, de lo anterior, se desprende:

- Que la empresa Printer de México es propietaria del anuncio espectacular ubicado en el km 176 de la autopista México-Querétaro.
- Que la empresa que solicitó la contratación de dicho anuncio fue G y J Asociados, S. C., a través de su Directora Gabriela Guerra Aburto.
- Que se dedican a rentar anuncios, sin ninguna mala intención.
- Que desconocen quien haya diseñado y ordenado la impresión de las lonas.

Al respecto, debe decirse que las pruebas antes referenciadas tienen el carácter de documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

El C. Javier Librado Alcalá Salinas, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, anexó como pruebas lo siguiente:

### **PRUEBA TÉCNICA**

- Consistente en ocho fotografías, alusivas a los espectaculares denunciados.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **prueba técnica cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que fue producida por el propio denunciante en el procedimiento que nos ocupa.

- Un ejemplar del periódico el norte de fecha once de junio de dos mil doce

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

El C. Jorge Rafael Herrera Romero, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, anexó como pruebas lo siguiente:

**PRUEBA TÉCNICA**

- Consistente en ocho fotografías, alusivas a los espectaculares denunciados.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **prueba técnica cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que fue producida por el propio denunciante en el procedimiento que nos ocupa.

Requerimiento de información a la Agrupación Política Nacional “Movimiento Indígena Popular”:

“(…)

***B)** Igualmente, para los mismos efectos, se ordena requerir al Representante Legal de la **Agrupación Política Nacional “Movimiento Indígena Popular”**, para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído se sirva proporcionar la siguiente información: **a)** Informe si dicha agrupación fue quien ordenó la instalación de los espectaculares en los que aparece la leyenda: **“ADIOS CHEPINA, Gracias por participar”**, presuntamente colocados en los domicilios ubicados en: **1.** Avenida Cordillera Himalaya de la Colonia Lomas 4ta. Sección, San Luis Potosí y **2.** Avenida Salvador Nava Martínez esquina con Avenida Cordillera de los Alpes número 310, (el espectacular se encuentra presuntamente en la parte superior del restaurante denominado “El Pescatore”; y **b)** En caso de ser afirmativa su respuesta, precise por órdenes de quien fue fijada la propaganda mencionada y con qué objeto se ordenó su fijación, así como el origen de los recursos utilizados para su elaboración y colocación.-----  
Lo anterior se solicita así, para que esta autoridad se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, en el asunto que nos ocupa.-----*

(…)”



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

Respuesta:

“(...)

*En relación con el inciso a), la respuesta es afirmativa. La agrupación política nacional en cuestión, ordenó la colocación de la publicidad denunciada, en cuyo contenido se advierte la utilización de las frases: “VAZQUEZ MOTA, LA MENTIRA SE TE NOTA” Y “ADIOS CHEPINA, Gracias por participar”.*

*Por lo que hace al inciso b) del cuestionario de mérito me permito manifestar que dicha acción, se realizó en atención al legítimo ejercicio de nuestra libertad de expresión, consagrada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Por último me permito manifestar que la contratación de la publicidad de mérito se realizó con recursos propios.*

(...)”

De lo anterior se desprende, lo siguiente:

- Que la Agrupación Política Nacional denominada “Movimiento Indígena Popular” ordenó la colocación de la publicidad denunciada.
- Que lo anterior, lo realizó en atención al legítimo ejercicio de la libertad de expresión.
- Que dicha publicidad fue pagada con recursos propios.

Requerimiento de información al representante legal de la empresa ATM ESPECTACULARES, S. A de C.V.:

“(...)

**C)** Asimismo, para los efectos señalados en el inciso A), se ordena requerir al Representante Legal de la **empresa “ATM ESPECTACULARES, S.A. DE C.V.**, para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído se sirva proporcionar la siguiente información:  
**a)** Informe si dicha empresa fue quien ordenó la instalación de los espectaculares en los que aparece la leyenda: **“ADIOS CHEPINA, Gracias por participar”**, presuntamente colocados en los domicilios ubicados en **1. Avenida Cordillera Himalaya de la Colonia Lomas 4ta. Sección, San Luis Potosí y 2. Avenida Salvador Nava Martínez esquina con Avenida Cordillera de los Alpes**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

*número 310, (el espectacular se encuentra presuntamente en la parte superior del restaurante denominado "Il Pescatore", b) En caso de ser afirmativa su respuesta, precise por órdenes de quien fue fijada la propaganda mencionada y con qué objeto se ordenó su fijación; c) Proporcione el nombre de la persona física o moral que hubiera contratado su colocación, en tal caso especifique el nombre del mismo, y remita la documentación atinente en donde conste dicho acto jurídico, de ser el caso remita los contratos y facturas generadas para tal efecto; d) Indique el origen de los recursos que fueron utilizados para su elaboración y colocación; y e) En todos los casos remita las constancias que acrediten la razón de su dicho.-----*

**Respuesta:**

*"(...)*

*Antes que nada considero necesario hacer la precisión en el sentido de que no estamos hablando de dos anuncios espectaculares, si no solamente uno, en el cual primeramente se exhibió la publicidad relativa a "VAZQUEZ MOTA LA MENTIRA SE TE NOTA" y posteriormente se exhibió la publicidad relativa a "ADIOS CHEPINA, Gracias por participar". La dirección donde se localiza el sitio es: Avenida Cordillera de los Alpes numero 310 (en donde se localiza en restaurante denominado "IL PESCAROTE").*

*...*

*Mi representada no ordenó la instalación de los espectaculares en donde aparecen las leyendas en cuestión. Incluso, mi representada no realizó la fabricación e impresión de las lonas en donde constan las leyendas en cuestión.*

*...*

*La instalación de la lona ya impresa, se realizó por instrucciones de El Cliente. En estas condiciones, mi representada solo cumplió con los términos de la instalación en función de la relación de prestación de servicios de publicidad, cuya firma de contrato está en trámite.*

*...*

*El cliente que solicitó la renta del espacio así como la instalación de la lona que ya impresa fue proporcionada por él, es la empresa PUBLICIDAD G & J, S. C.; el documento adicional que se genera, derivado de la relación comercial es de control interno y aquí se adjunta.*

*...*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

*Desconozco el origen de los recursos utilizados para su elaboración dado que, mi representada solo rentó el espacio e instaló la lona. Su fabricación e impresión, desconozco quien la realizó.*

*Se acompaña la documentación con que cuenta mi representada.*

*(...)"*

De lo anterior se desprende, lo siguiente:

- Que primeramente se exhibió la publicidad relativa a “VAZQUEZ MOTA LA MENTIRA SE TE NOTA” y posteriormente se exhibió la publicidad relativa a “ADIOS CHEPINA, Gracias por participar”, en el mismo domicilio.
- Que su representa no realizó la fabricación e impresión de las lonas en donde constan las leyendas en cuestión.
- Que el cliente que solicitó la renta del espacio así como la instalación de la lona que ya impresa fue proporcionada por él, es la empresa PUBLICIDAD G & J, S. C.
- Que desconoce el origen de los recursos utilizados para su elaboración

Al respecto, debe decirse que las pruebas antes referenciadas tienen el carácter de documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Cabe referir que el C. José Luis Báez Guerrero, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Querétaro, anexó como pruebas lo siguiente:

Pruebas Documentales Privadas:

Consistente en dos notas periodísticas reseñadas en el siguiente cuadro:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

PERIÓDICO	FECHA	NOTA
A.M.	11/06/2012	<i>"ADIOS CHEPINA. Gracias por participar. Movimiento Indígena Popular"</i>
El Corregidor	11/06/2012	<i>"ADIOS CHEPINA. Gracias por participar. Movimiento Indígena Popular"</i>

Al respecto, debe decirse que las pruebas antes referenciadas tienen el carácter de documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Cabe referir que **los CC. Jesús Ortiz Xilotl y Tomas Degante Arenas, en su carácter de Representante Propietario y Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local 01 del Instituto Federal Electoral en el estado de Tlaxcala**, anexaron como pruebas lo siguiente:

#### **PRUEBA TÉCNICA**

- Consistente en tres fotografías, alusivas a los hechos denunciados.

En dichas fotografías se aprecian dos anuncios cuyo contenido a la letra dice "ADIOS CHEPINA Gracias por participar"

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **prueba técnica cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que fue producida por el propio denunciante en el procedimiento que nos ocupa.

Asimismo, esta autoridad en uso de sus facultades de investigación requirió diversa información al Consejero Presidente del Consejo Local 01 del Instituto Federal Electoral en Apizaco, Tlaxcala:

*A) Girar oficio al Consejero Presidente del Consejo Distrital 01 del Instituto Federal Electoral en Apizaco, Tlaxcala, para que en auxilio de las funciones de esta Secretaría se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, se constituya en los domicilios que refiere el denunciante como:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

**1. Carretera Tlaxcala-Apizaco, pasando la “Y”, a cincuenta metros de la empresa Bisileyca y**

**2. Carretera Apizaco-Tlaxcala, a un lado del puente peatonal de Yauhquemecan, junto a un lado del Motel “Real del Monte”**

*Con el objeto de que realice la inspección ocular correspondiente y verifique la existencia de los espectaculares que contienen la leyenda: “ADIÓS CHEPINA, Gracias por participar”, dejando constancia de lo actuado en el acta circunstanciada correspondiente, toda vez que a decir del quejoso, mediante los mismos, se realizan actos de calumnia en contra de la C. Josefina Vázquez Mota, candidata al cargo de Presidente de la República por el Partido Acción Nacional, en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.*

Acta circunstanciada número CIRC60/CD01/TLAX/27-06-12

“(…)

*Nos percatamos de la existencia de un espectacular de aproximadamente dos metros de altura por doce metros de largo, en el cual se observa una manta con un fondo blanco que contiene leyendas en letras negras que señalan “DISPONIBLE, CEL. 01241-1007 150”, también, por el grado de transparencia de la manta, es visible unas leyendas que se encuentran del lado posterior a este espectacular; asimismo, del lado superior se observa un fragmento de otra manta puesta sobre la primera, en la cual observamos un fondo azul, con tonos grises y negros, y lo que pareciera ser una pierna de una persona, que viste un pantalón de mezclilla y un calzado color blanco; fotografía que se adjunta a la presente como anexo UNO.-----  
Posteriormente, siendo las doce horas con cuarenta y dos minutos del día en que se actúa, nos constituimos en el domicilio señalado como Carretera Tlaxcala-Apizaco, cerciorándonos de ser este el lugar por constar así en los señalamientos que nos hemos encontrado, además de existir las referencias citadas por el denunciante, siendo que aproximadamente a unos cien metros se encuentra el entronque conocido como la “Y Griega” y a unos cuarenta metros la empresa denominada “Bicileyca S.A. de C.V.” nos percatamos de que en una de las paredes de un inmueble particular sobre un borde de concreto que tiene las leyendas en letras blanca “LONAS” y en letras azules “VENTA Y REPARACIÓN”, se encuentra una estructura de acero de aproximadamente unos dos metros de altura por cinco metros de largo, y en la misma, observamos está colgada en la parte superior un fragmento de una lona, en el cual solamente apreciamos imágenes con diversos colores, que no es posible identificar plenamente, fotografías que se adjuntan a la presente como anexos DOS y TRES.-----*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

En las imágenes referidas dentro del Acta Circunstanciada CIRC60/CD01/TLAX/27-06-12, no es posible encontrar indicios sobre la publicidad denunciada, ya que como esta misma prueba refiere solamente son espacios para publicidad los que se pueden apreciar.

Recordatorio al Requerimiento de información a la Agrupación Política Nacional “Movimiento Indígena Popular”:

“(...)

**SEGUNDO.** *Asimismo y toda vez que mediante proveído de fecha veintiséis de junio del año en curso, se ordenó solicitar a la Agrupación Política Nacional “Movimiento Indígena Popular” diversa información relacionada con los hechos denunciados, requerimiento que le fue notificado en fecha tres de julio del presente año, para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación del mismo fuera desahogado, y dado que al día de hoy no se ha recibido respuesta alguna sobre el particular, gírese atento recordatorio a la agrupación política referida para que en el término de **veinticuatro horas improrrogables** contadas a partir de la legal notificación de este proveído, proporcione la información peticionada en el oficio SCG/6151/2012.-----*

(...)”

Respuesta:

“(...)

*En relación con el inciso a) la respuesta es negativa. La agrupación política nacional en cuestión, en ningún momento realizó algún acto tendente a colocar la supuesta propaganda denunciada en los lugares aducidos por el partido quejoso.*

*En efecto, si bien esta agrupación política nacional, al dar contestación a diversos requerimientos de información formulados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, ha reconocido la colocación de la publicidad denunciada, en cuyo contenido se advierte la frase: “ADIOS CHEPINA. Gracias por participar”, en algunos puntos del Distrito Federal y Estado de México; lo cierto es que en ningún momento se ordenó la colocación de dicha publicidad en el estado de Tlaxcala.*

*En este sentido, la autoridad electoral federal, como parte de sus facultades investigadoras, tendrá que realizar las diligencias de investigación respectivas con la finalidad de acreditar la existencia o no de la publicidad denunciada, que supuestamente se encuentra colocada en algunos lugares del estado de Tlaxcala.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012**  
**SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012**  
**SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012**  
**SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

*Asimismo, en caso de que, derivado de la implementación de las líneas indagatorias tendrá que realizar las diligencias de investigación respectivas se desprendiera la existencia de la publicidad en comento, la autoridad electoral federal deberá acreditar fehacientemente algún vínculo o relación de la misma con mi representado.*

*La agrupación política nacional, se deslinda en este momento de cualquier colocación de publicidad en el estado de Tlaxcala, pues, como se ha manifestado con anterioridad, en ningún momento se realizó algún acto encaminado a colocar la supuesta publicidad denunciada en dicha entidad federativa.*

(...)"

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitidos por parte una autoridad en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En ese sentido se tienen constancias que los espectaculares se encontraron en los siguientes domicilios:

#### **Distrito Federal**

- Avenida Constituyentes número 800, con dirección hacia Santa Fe, Colonia Lomas Altas, Delegación Miguel Hidalgo. (1)
- Avenida Constituyentes número 1100, con dirección hacia Santa Fe, Colonia Lomas Altas, Delegación Miguel Hidalgo. Enfrente se encuentra el Casino Militar y una sucursal de Banjercito. (1)
- Avenida Constituyentes número 1100, con dirección hacia Santa Fe, Colonia Lomas Altas, Delegación Miguel Hidalgo. Al costado se encuentra el Club Deportivo "Pumas Lomas" (1)

#### **San Luis Potosí**

- Avenida Cordillera de los Alpes (lateral de la carretera a Guadalajara) en donde termina la Avenida Salvador Nava Martínez, específicamente frente al número 310, local 11 y aun lado del Restaurant "Il Pescatore".

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

### **Querétaro**

- El área física comprendida entre el kilómetro 173 y 174, en el sentido México – Querétaro.

### **Nuevo León**

- Calle Clavellina número 1009 esquina con Fidel Velázquez, Col. Hogares Ferrocarrileros.

**DÉCIMO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS.** Que evidenciado lo anterior, en autos se tienen constancias suficientes para acreditar la existencia de los hechos que se denuncian en el presente asunto.

Lo anterior es así, derivado de la información de la que puedo allegarse esta autoridad en uso de sus facultades de investigación, mediante el auxilio de los órganos desconcentrados de este Instituto, los cuales llevaron a cabo diversas diligencias de investigación, a través de las cuales se tiene certeza de los anuncios espectaculares denunciados, tal y como se corrobora con las actas circunstanciadas números CIRC28/JD01/QRO/14-06-12, CIR/42/JD22/MEX/14-06-12, CIR/43/JD22/MEX/15-06-12, CIR14/JD05/SLP/28-06-12, CIRC06/JD05/SLP/28-06-12, CIRC09/JD05/SLP/18-06-12.

Asimismo, se tiene por acreditado que dichos anuncios espectaculares fueron contratados por la Agrupación Política Nacional “Movimiento Indígena Popular” de acuerdo a lo manifestado por su representante legal en los diversos requerimientos de información formulados por esta autoridad.

Así, la existencia y difusión de los espectaculares colocados en el Distrito Federal, así como en los estados de México, Querétaro y San Luis Potosí se encuentra plenamente acreditada según lo expresado por el Asesor Jurídico adscrito a la Junta Local de este Instituto en el Distrito Federal a través del acta circunstanciada de fecha trece de junio del año en curso, ya que señaló la existencia de la propaganda denunciada sobre muros colocados sobre la Avenida Constituyentes de la Delegación Miguel Hidalgo de esta ciudad, así como las manifestaciones realizadas por el representante legal de la agrupación política nacional Movimiento Indígena Popular con la que aceptó la colocación con recursos propios de la publicidad que dice: “ADIOS CHEPINA. Gracias por participar” aduciendo que se realizó en atención al ejercicio de libertad de expresión.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012**  
**SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012**  
**SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012**  
**SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

Lo anterior, crea convicción respecto de la existencia y difusión de la propaganda denunciada ya que el representante legal de la empresa Printer de México, S.A. de C.V. manifestó que la empresa quien contrató el anuncio denunciado para ser colocado en la autopista México Querétaro fue Publicidad G y J Asociados, S.C. el día cuatro de junio del año en curso, a través de la ciudadana Gabriela Guerra Aburto, señalando también que el diseño, las frases, el arte, la creatividad y la contratación del lugar sería del “Movimiento Indígena Popular”, asimismo se advierte que se realizó un pago en efectivo consistente en:

Concepto	Precio
50% cartelera	\$5,000
Montaje segundo arte	\$1,500
Total:	\$6,500

Asimismo, obran en autos constancias que acreditan que la empresa “ATM Espectaculares, S.A. de C.V.” únicamente colocó la lona impresa por instrucciones del cliente (Publicidad G & J, Asociados S.C.) misma persona moral que contrató con la empresa Printer de México, S.A. de C.V. y quien pagó la cantidad de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 MN) por la colocación de la publicidad denunciada en el estado de San Luis Potosí.

Al respecto, se tienen constancias de que la propaganda de mérito se difundió en diversos lugares del Distrito Federal, así como en los estados de San Luis Potosí, Querétaro y Nuevo León, como se observa del siguiente cuadro:

Entidad	Acta circunstanciada
Distrito Federal	CIRC065/DF/13-06-12
San Luis Potosí	CIRC06/JD05/SLP/12-06-2012 y CIRC09/JD05/SLP/18-06-2012
Nuevo León	Sin número, de fecha dieciocho de junio de 2012

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012**  
**SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012**  
**SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012**  
**SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

Querétaro	A través de fotografías y la respuesta de la empresa Printer de México, S.A. de C.V.
-----------	--

Asimismo, tenemos que la Agrupación Política Nacional denominada “Movimiento Indígena Popular”, a través de su representante legal y mediante escritos de fechas dieciséis y veintiuno de junio del presente año, reconoce la contratación y colocación de los anuncios espectaculares cuyo contenido es “Vázquez Mota, la Mentira se te Nota” y “Adiós Chepina, gracias por participar”, mismos que fueron colocados en el estado de San Luis Potosí; del mismo modo tenemos que las empresas “ATM Espectaculares, S.A. de C.V.” y Printer de México, S.A. de C.V., contrataron con la empresa (Publicidad G&J, Asociados S.C.), y el monto que refirieron para la colocación de los espectaculares, efectivamente coincide con lo señalado por la agrupación denunciada.

De ahí que, al tener efectivamente acreditada la existencia de la publicidad denunciada, y que fue aceptada tanto su contratación como colocación por la Agrupación Política Nacional denominada “Movimiento Indígena Popular” así como por las empresas antes referidas, y al contener la misma la firma de la citada agrupación, es válido concluir que si existe un vínculo entre la propaganda fija denunciada con la agrupación “Movimiento Indígena Popular”.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

**DÉCIMO PRIMERO.** Expuesto lo anterior, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada con el objeto de determinar si la propaganda difundida a través de la colocación de espectaculares en diversos lugares del Distrito Federal, así como en los estados de México, Nuevo León, Querétaro, Tlaxcala y San Luis Potosí y que contenían las frases “Adiós Chepina gracias por participar” y “Vázquez Mota la mentira se te nota” según el dicho de los quejosos se actualizan las siguientes irregularidades por parte de la agrupación política nacional “Movimiento Indígena Popular”:

- A)** Se calumnia a la ciudadana Josefina Vázquez Mota y se viola lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 343, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012**  
**SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012**  
**SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012**  
**SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

- B)** Se viola lo dispuesto en los numerales 33; 34; 228 y 343, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la difusión de propaganda electoral sin la celebración de un Acuerdo de participación con un partido político o coalición en la que través de una estrategia sistemática deliberada y reiterada por parte de la agrupación política referida difundió la propaganda denunciada difundida a través de la colocación de espectaculares en diversos lugares del Distrito Federal, así como en los estados de Nuevo León, Querétaro y San Luis Potosí.
- C)** Se viola lo dispuesto en los numerales 33; 34; 228 y 343, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la difusión de propaganda electoral sin la celebración de un Acuerdo de participación con un partido político o coalición en la que través de una estrategia sistemática deliberada y reiterada por parte de la agrupación política referida difundió la propaganda denunciada difundida a través de la colocación de espectaculares en diversos lugares del Distrito Federal, así como en los estados de México y Tlaxcala.

Al respecto, y para una mejor comprensión y análisis del presente asunto, esta autoridad se avocará al estudio de cada una de las infracciones denunciadas, en principio respecto de la posible calumnia y finalmente la posible violación a la difusión de propaganda electoral sin la celebración de un Acuerdo de participación con un partido político o coalición en la que través de una estrategia sistemática deliberada y reiterada por parte de la agrupación política referida se ha difundido propaganda denunciada

En ese sentido, con respecto al inciso **A** del presente apartado resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

De conformidad con el artículo 6º constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

En ese sentido, los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta.

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, publicado el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 19, precisa lo siguiente:

“(...)

*2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

**3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:**

**a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;**

*b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, publicada el día 7 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 13, en lo que interesa, establece:

*“Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión*

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

*de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura **sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:***

*a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

*b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

...

*5. **Estará prohibida por ley toda propaganda** en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.*

[Énfasis añadido]

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Esta obligación de respetar los límites, también encuentra sustento en dichos instrumentos internacionales, en cuanto a la protección que brindan respecto de los derechos de terceros.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

**“ART. 17.**

*1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación.***

*2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

[Énfasis añadido]

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

***“ART. 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.***

***1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.***

***2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.***

***3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”***

[Énfasis añadido]

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general y para sus límites. En el ámbito político-electoral existen también, por disposición constitucional, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la Resolución del presente asunto establece:

***“Artículo 41. ...***

***La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:***

***I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.***

***Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. ...***

***III. (...)***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

*Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

...

*Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.*

...

*V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*

(...)”

De la norma constitucional en cita se obtiene:

1. Que los artículos 6º y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.
2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.
3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el Proceso Electoral.
4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse, en cualquier tiempo, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012**  
**SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012**  
**SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012**  
**SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral; por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de los poderes mencionados.
6. El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.

En este sentido, de los límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.

Es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental y reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública, que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión, derechos que si bien cobran relevancia especial durante los periodos electorales, en un Estado democrático, en todo tiempo resulta imprescindible su protección, además de que la formación de la opinión pública es un proceso permanente.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”**

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, a fojas mil quinientos veinte.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012**  
**SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012**  
**SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012**  
**SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-*** El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas,**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

***expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.***

*Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional— Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.— Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional— Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”*

Asimismo, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, lo cual es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de las asociaciones políticas tienen también derechos y obligaciones similares a las de los partidos políticos, por lo que se deben considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, las agrupaciones políticas deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe destacar que éste dispositivo constitucional también prevé que el derecho a la información será garantizado por el Estado, por lo que en relación con lo dispuesto por la restricción constitucional

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012**  
**SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012**  
**SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012**  
**SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

señalada en el artículo 41 Constitucional en su Base III, Apartado C, párrafo primero, se puede sostener que el Estado no puede garantizar el derecho a una información falaz, es decir, a una información que no cuente con el suficiente grado de veracidad; en este sentido, resulta válido limitar expresiones que puedan tener contenido denigrante o calumnioso, para estar en condiciones de preservar que la opinión pública no resulte desinformada y así preservar integralmente su derecho fundamental a la información.

Con relación a lo antes expuesto, esta autoridad considera importante señalar, que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen un tipo legal que requiere de un **análisis extremadamente cuidadoso y exhaustivo del contenido** de las manifestaciones o propaganda que se esté denunciando. Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes responsabilidad de quienes los transmiten; no obstante, en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido resulta inevitable.

Es preciso señalar, además, que en el análisis de estos asuntos, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando previamente ***“lo que no se puede decir”*** en el debate electoral o en el debate entre partidos. Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe analizar estos temas atendiendo su naturaleza ***“casuística, contextual y contingente”***<sup>1</sup>.

Es por ello que en un primer momento, las manifestaciones o la propaganda política o electoral, debe ser analizada para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, esa propaganda se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Así, es criterio conocido para esta autoridad, que el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha señalado que para determinar si las manifestaciones o la

---

<sup>1</sup> Como lo sostiene el filósofo del derecho Owen M. Fiss en *“Free Speech and the Prior Restraint Doctrine”*, New York, Boulder: Westview, 1996.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

propaganda política o la política-electoral difundida por los partidos políticos o sus candidatos, en su caso, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales, en general, del derecho a la libertad de expresión, se deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por el derecho fundamental en estudio y que se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta:

- ❖ Ataque a la moral pública;
- ❖ Afectación a derechos de tercero;
- ❖ Comisión de un delito;
- ❖ Perturbación del orden público;
- ❖ Falta de respeto a la vida privada;
- ❖ Ataque a la reputación de una persona, y
- ❖ Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.

Corresponde analizar el presente caso conforme a los parámetros antes expuestos, a efecto de determinar si en el caso particular se infringe el mandato establecido en el Apartado C Base III del artículo 41 de la Carta Magna en relación con los dispositivos 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que, como lo ha sostenido anteriormente ese órgano jurisdiccional, se acredita cuando en un mensaje: a) Se emplean expresiones que denigran a las instituciones o a los partidos políticos, y b) Que se calumnie a las personas.

Hecho lo anterior, se debe dilucidar si frases o expresiones resultan denigrantes como resultado de analizar el contenido del mensaje político, esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo cual es posible advertir si de tal análisis se constituye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012**  
**SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012**  
**SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012**  
**SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

- a) Explicitar la crítica que se formula, o
- b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si la agrupación política nacional “Movimiento Indígena Popular” incurrió en alguna transgresión a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 343, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la difusión de propaganda colocada en espectaculares colocados en diversos lugares del Distrito Federal, así como en los estados de México, Nuevo León, Querétaro, Tlaxcala y San Luis Potosí, que a juicio de los denunciantes contienen elementos visuales que podrían estimarse calumniosos respecto de la ciudadana Josefina Eugenia Vázquez Mota entonces candidata al cargo de Presidente de la Republica postulada por el Partido Acción Nacional.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, la existencia y difusión de los espectaculares se encuentra plenamente acreditada según lo expresado por el representante legal de la agrupación política nacional Movimiento Indígena Popular con la que aceptó la colocación con recursos propios de la publicidad que dice: “ADIOS CHEPINA. GRACIAS POR PARTICIPAR” y “VÁZQUEZ MOTA LA MENTIRA SE TE NOTA”, aduciendo que se realizó en atención al ejercicio de libertad de expresión.

Lo anterior, crea convicción respecto de la existencia y difusión de la propaganda denunciada ya que el representante legal de la empresa Printer de México, S.A. de C.V. manifestó que la empresa quien contrató el anuncio denunciado para ser colocado en la autopista México Querétaro fue Publicidad G y J Asociados, S.C. el día cuatro de junio del año en curso, a través de la ciudadana Gabriela Guerra Aburto, señalando también que el diseño las frases, el arte, la creatividad y la contratación del lugar sería del “Movimiento Indígena Popular”, asimismo se advierte que se realizó un pago en efectivo consistente en:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012**  
**SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012**  
**SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012**  
**SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

<b>Concepto</b>	<b>Precio</b>
50% cartelera	\$5,000
Montaje segundo arte	\$1,500
Total:	\$6,500

Asimismo, obran en autos constancias que acreditan que la empresa "ATM Espectaculares, S.A. de C.V." únicamente colocó la lona impresa por instrucciones del cliente (Publicidad G & J, Asociados S.C.) misma persona moral que contrató con la empresa Printer de México, S.A. de C.V. y quien pagó la cantidad de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 MN) por la colocación de la publicidad denunciada en el estado de San Luis Potosí.

Derivado de lo antes expuesto, es de referir que

Como se advierte de los preceptos jurídicos trasuntos, lo que la normativa comicial federal proscribire es la difusión de propaganda política o electoral, **por parte de los partidos políticos**, que contenga expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

En el caso a estudio, se aprecia que la propaganda a la cual se refiere los quejosos, corresponde a publicidad contratada por la Agrupación Política Nacional denominada "Movimiento Indígena Popular".

Lo anterior, en razón de que en la parte inferior derecha de los carteles en cita se encuentra el texto "**MOVIMIENTO INDIGENA POPULAR**".

Ahora bien, se esta autoridad considera infundadas las manifestaciones hechas valer por el Partido Acción Nacional en el sentido de que tanto los partidos políticos y cualquier otra agrupación política deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, toda vez que el sujeto que ordenó la difusión de dicha propaganda no es un partido político, sino una Agrupación Política Nacional, que no se encuentra regulada por la normativa comicial federal como sujeto de derecho susceptible de llevar a cabo la conducta denunciada, pues la hipótesis

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012**  
**SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012**  
**SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012**  
**SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

normativa que prevé la prohibición que estima actualizada el promovente, únicamente puede ser realizada por un instituto político.

Aspecto que de autos no se advierte, pues de la información proporcionada a esta autoridad por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficios identificados con los números DEPPP/5938/2012 y DEPPP/5943/2012, se obtuvo que si bien, actualmente la Agrupación Política Nacional denominada "Movimiento Indígena Popular" cuenta con registro vigente, la misma no ha celebrado Acuerdo de Participación con algún partido político nacional, esto es, no es un sujeto activo en el actual Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Bajo este contexto, esta autoridad estima necesario señalar que en términos de lo establecido en la normatividad constitucional y legal la prohibición o limitante es para los partidos políticos, en cuanto al contenido de la propaganda política o electoral que difundan consiste en abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, y no para las agrupaciones políticas como acontece en la especie, ya que la normatividad establece que dicha obligación únicamente es de los partidos políticos, por lo que no podría establecerse un juicio de reproche a la agrupación política nacional "Movimiento Indígena Popular", tal como lo señalan los denunciantes.

Al respecto y con fines orientadores, conviene tener presente lo señalado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el SUP-RAP-482/2011, en la que al analizar el concepto de "calumnia", sostuvo que:

*"Con esta perspectiva es de enfatizarse, que la prohibición es expresa y limitativa, y que el propósito del constituyente consistió en impedir la calumnia en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones.*

*Es decir, lo que se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos es utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones así como la vida privada de los candidatos y en general de las personas."*

En esa tesitura, se considera que conforme al marco constitucional y legal aplicable al caso concreto, **la agrupación política nacional que ordenó la colocación del material denunciado no es sujeto de regulación vinculado al cumplimiento de las hipótesis normativas referidas**, de ahí que se considere que el presente asunto es **infundado**.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

Por otra parte, es de referir que con la reforma electoral de 2007-2008 el legislador eliminó las disposiciones relativas a las obligaciones de los partidos políticos que resultaban aplicables a las agrupaciones políticas, por lo que actualmente dichas agrupaciones si desean participar de manera activa en el desarrollo del Proceso Electoral debe ser a través de Acuerdos de participación.

No obstante lo anterior, la propaganda denunciada, cuyo contenido es el siguiente, dos franjas en la parte inferior de color azul con la leyenda en letras blancas “ADIÓS CHEPINA gracias por participar” observándose que la parte inferior derecha aparece Movimiento Indígena Popular.

Asimismo, se aprecia que existe otro tipo de propaganda en la que se advierte en un fondo azul y con letras blancas la expresión “VÁZQUEZ MOTA LA MENTIRA SE NOTA”, señalando que la “LA MENTIRA” se encuentra en letras negras y en un fondo de color naranja, apareciendo también Movimiento Indígena Popular.

Expuesto lo anterior, esta autoridad considera que de las expresiones “VÁZQUEZ MOTA LA MENTIRA SE NOTA” y “ADIÓS CHEPINA gracias por participar” no es posible desprender que se actualice calumnia en contra de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, ya que a juicio de esta autoridad las mismas constituyen juicios valorativos sobre la ciudadana en cuestión y que de modo alguno tratan de confundir a los destinatarios, al señalar que la misma mienta o que en su caso hubiese quedado fuera de la justa comicial.

En este sentido, tal como lo sostuvo la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.

Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos, situación que en el caso no acontece, pues de las constancias que obran en autos, no existen elementos que indiquen la existencia de otros hechos que concatenados señalen que la ciudadana es mentirosa.

En ese sentido, no se considera trasgresión a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

partidos y el fomento de una autentica cultura democrática, como ocurre en la especie toda vez que se presentan frases que pueden considerarse como crítica dura al señalar que la ciudadana referida es mentirosa respecto del sujeto que la emitió.

Lo anterior, resulta válido tratándose del debate político, pues libertad de expresión ampara la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión.

Sirve de apoyo a lo antes señalado las tesis aisladas números 1a. CCXIX/2009 y 1a. CCXVII/2009, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificadas con los rubros: **“DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS. y LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.”**

En estos casos, la H. Sala Superior ha establecido que debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad.

Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, puede manifestar a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

Lo anterior, toda vez que sólo de esta forma se logra una interacción entre los individuos en una sociedad, al fomentar un proceso dialéctico de información con una retroalimentación constante.

Asimismo, se sostiene que la propaganda no siempre reviste un carácter propositivo; esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes, de esta forma la opinión pública estará en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

En este sentido, es de referir que la propaganda denunciada, sólo contiene un punto de vista u opinión respecto de que la ciudadana Josefina Vázquez Mota a su juicio es mentirosa y que por otro lado da a entender que la misma no ganará la contienda electoral, lo cual se considera como una opinión de la agrupación política nacional que lo publicó, lo cual no permite implicar que se esté ofendiendo la imagen o fama de la ciudadana referida.

Así, de un análisis realizado a la propaganda denunciada bajo estudio, no se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean calumniosos en contra de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota puesto que si bien en la misma se incluyen las expresiones “VÁZQUEZ MOTA LA MENTIRA SE NOTA” y “ADIÓS CHEPINA gracias por participar”, del contexto de la propaganda se deriva que las mismas no constituyen la imputación de un delito, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, así como en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones, así como de la vida privada de los candidatos, cuestiones que no estarían amparadas por la libertad de expresión, sino una crítica propia del debate público en el marco de una contienda electoral.

Sobre este particular, se debe destacar que una democracia constitucional requiere, entre otros aspectos, un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos políticos, por lo que debe asumirse que pueden incluir ataques vehementes, cáusticos y en ocasiones desagradables contra el gobierno y sus integrantes, ya que estas manifestaciones se convierten en una vía para colocar bajo la supervisión de la opinión pública las actividades realizadas por los gobernantes, máxime, cuando éstos aspiran nuevamente a ocupar un puesto de elección popular.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

En ese sentido, a juicio de esta autoridad la propaganda denunciada no contiene alusiones que pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, en donde es un hecho conocido que el debate entre los diversos contendientes se intensifica.

Por tanto, no se cuenta con los elementos necesarios para determinar que la difusión de la propaganda denunciada transgreda los límites del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información; pues no se advierte que pudiera ubicarse en el ámbito de un posible ilícito, máxime que los procesos electorales entrañan un régimen de libertad que permiten un debate público abierto, informado y plural que supone maximizar la libertad de expresión e información a fin de que la ciudadanía cuente con los elementos suficientes para emitir un voto razonado.

Lo anterior es así, ya que las expresiones “VÁZQUEZ MOTA LA MENTIRA SE NOTA” y “ADIÓS CHEPINA gracias por participar” no pueden ser consideradas como tendentes a atacar la moral pública, o afectar los derechos de terceros, constituir un ilícito penal, o perturbar el orden público, toda vez que la misma es considerada como una opinión personal de la ciudadana Josefina Eugenia Vázquez Mota y de su desempeño durante el actual Proceso Electoral Federal, por tanto, se estima que la propaganda difundida por la agrupación política nacional Movimiento Indígena Popular no contiene elementos que por sí mismos sean calumniosos en contra de la ciudadana referida.

Lo anterior se sostiene, porque queda acreditado que lo señalado en la propaganda denunciada contratada por la agrupación política nacional Movimiento Indígena popular establece una crítica respecto a la participación de la ciudadana Josefina Vázquez Mota durante el actual Proceso Electoral Federal, lo cual resulta válido y cumple con la finalidad constitucional de conformación de la opinión pública libre, informada y desinhibida, y por ende, dentro del derecho fundamental a la libertad de expresión.

Esta autoridad considera inatendibles los motivos de agravio formulados por los quejosos, puesto que bajo el contexto fáctico referido, y del análisis integral de las constancias con las que cuenta esta autoridad, así como de los elementos constitutivos de la pretensión de los quejosos aportados por éste, se concluye que los hechos materia de la presente denuncia no colman las hipótesis normativas constitucionales y legales que prohíben la difusión de propaganda política o

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012**  
**SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012**  
**SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012**  
**SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

electoral, en cuyas expresiones se denigre a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

En tal virtud, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que la agrupación política nacional Movimiento Indígena Popular no trasgredió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal en relación con el numeral 343, párrafo 1, inciso b) del Código Electoral Federal, con la difusión de propaganda electoral colocada en espectaculares de allí que el presente procedimiento sancionador, tocante a ese material, debe ser declarado **infundado**.

**B.** Ahora bien, corresponde a esta autoridad entrar al estudio respecto a la difusión de propaganda por parte de la agrupación política nacional Movimiento Indígena Popular sin la celebración de un Acuerdo de participación con un partido político o coalición a través de la colocación de espectaculares en diversos lugares del Distrito Federal, así como en los estados de Nuevo León, Querétaro y San Luis Potosí.

Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si la agrupación política nacional Movimiento Indígena Popular, conculcó lo dispuesto en los artículos 33; 34; 228 y 343, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en difusión de propaganda electoral sin la celebración de un Acuerdo de participación con un partido político o coalición en la que través de una estrategia sistemática deliberada y reiterada por parte de la agrupación política referida difundió la propaganda denunciada.

Al respecto, en primer término resulta pertinente determinar que del análisis realizado la propaganda que la agrupación política referida ordenó colocar en diversos lugares del Distrito Federal, así como en los estados de México, San Luis Potosí, Querétaro y Nuevo León, es considerada como propaganda electoral, se advierte que la misma debe ser considerada como propaganda electoral, lo anterior en virtud de las consideraciones que a continuación se realizan.

En primer término, es preciso señalar que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a la propaganda en sentido genérico de la siguiente manera:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

**Propaganda.**

*(Del lat. propaganda, que ha de ser propagada).*

1. *f. Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores.*
2. *f. Textos, trabajos y medios empleados para este fin.*
3. *f. Congregación de cardenales nominada De propaganda fide, para difundir la religión católica.*
4. *f. Asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc.*

Por otra parte, el artículo 228, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, define lo que debe entenderse por propaganda electoral el cual es del tenor siguiente:

**“Artículo 228.**

...

**3.** *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunde los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

(...)”

Al respecto, se debe precisar que cualquier expresión auditiva o visual, sin importar el medio en que se difunda, cuyo contenido busque la finalidad de favorecer o perjudicar algún partido político, precandidato o candidato, se considera como propaganda política electoral.

Asimismo, debe señalarse que la propaganda electoral no es otra cosa que la publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido (candidato), un programa o ideas, es decir, es aquella que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder; a diferencia de la propaganda política que es la que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

Así, puede concluirse que la propaganda electoral tiene por objeto atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para sus candidatos; por lo que, para determinar si el contenido de la propaganda es o no electoral, lo verdaderamente importante es que tenga como fin el conseguir adeptos y, eventualmente, el mayor número de votos para sus candidatos registrados, asimismo, se trata de una forma de comunicación persuasiva para desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En ese orden de ideas, se considera que difusión de la propaganda denunciada es ilegal, porque quien ordenó su colocación es una agrupación política nacional, y tal como se encuentra acreditado en autos de la información proporcionada a esta autoridad por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficios identificados con los números DEPPP/5938/2012 y DEPPP/5943/2012, que si bien, actualmente la Agrupación Política Nacional denominada "Movimiento Indígena Popular" cuenta con registro vigente, la misma no celebró Acuerdo de Participación con algún partido político nacional, esto es, no es un sujeto activo en el actual Proceso Electoral Federal 2011-2012

Lo anterior es así, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 33, 34 y 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales estatuyen lo siguiente:

***“Artículo 33***

*1. Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.*

*2. Las agrupaciones políticas nacionales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de "partido" o "partido político".*

***Artículo 34***

*1. Las agrupaciones políticas nacionales sólo podrán participar en procesos electorales federales mediante Acuerdos de participación con un partido político o coalición. Las candidaturas surgidas de los Acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.*

*2. El Acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el presidente del Consejo General del*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012**  
**SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012**  
**SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012**  
**SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

*Instituto en los plazos previstos en el párrafo 1 del artículo 99, de este Código, según corresponda.*

*3. En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar a la agrupación participante.*

*4. Las agrupaciones políticas nacionales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en este Código y en el Reglamento correspondiente.*

**Artículo 228**

*1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

*5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012**  
**SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012**  
**SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012**  
**SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

*De lo reproducido se pueden destacar los siguientes puntos, divididos en dos vertientes, una referida a las agrupaciones políticas nacionales y otra a las campañas electorales.”*

De los preceptos legales antes señalados se advierte lo siguiente:

- Que las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana, que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.
- Que las mismas sólo podrán participar en procesos electorales federales mediante Acuerdos de participación con un partido político o coalición; las candidaturas surgidas de los Acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.
- Que dicho Acuerdo de participación deberá presentarse para su registro ante el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral en los plazos que señala la ley.
- Que en la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar a la agrupación participante.
- Que las agrupaciones políticas nacionales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en la normativa correspondiente.
- Que la campaña electoral, para los efectos de la legislación electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- Que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- Que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En virtud de lo anterior, se concluye que la única posibilidad de que una agrupación política nacional participe en una campaña política, mediante la emisión o haciéndose responsable de determinada propaganda electoral, es mediante la celebración de Acuerdos de participación con un partido político o coalición, hipótesis en la cual la agrupación política nacional tendrá que sujetarse a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en la normativa correspondiente, situación que en el caso no acontece, pues como ha quedado evidenciado la agrupación política Movimiento Indígena Popular no celebró Acuerdo con partido político o coalición alguno.

Es de referir que la agrupación política denunciada a través del escrito de fecha diecisiete de julio del año en curso, mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos admitió la orden de colocación y por tanto de difusión de la propaganda denunciada en diversos lugares del Distrito Federal, así como en los estados de México, Querétaro y San Luis Potosí; sin embargo, señaló que no ordenó la colocación de la propaganda de mérito en los estados de Nuevo León y Tlaxcala.

Al respecto, esta autoridad estima que aún cuando la denunciada hubiese manifestado que no es responsable de la colocación de la propaganda en el estado de Nuevo León, lo cierto es que existe certeza de la existencia de la misma en dicha entidad federativa, lo anterior es así porque tanto de las pruebas aportadas por el quejoso, en específico de las fotografías, así como del acta circunstanciada de fecha dieciocho de junio del año en curso, se advierte que la propaganda localizada, tiene relación con dicha agrupación política ya que en la misma se advierte "Movimiento Indígena Popular", lo que genera en esta autoridad indicios que permiten determinar la responsabilidad de la misma, máxime que no aportó ningún elemento objetivo en el que se advirtiera que únicamente ordenó la colocación de la propaganda denunciada en el Distrito Federal, así como en los estados de México, Querétaro y San Luis Potosí, por lo anterior es que se desestima lo hecho valer por el denunciado en el sentido de que se le debe eximir de responsabilidad por cuanto la propaganda localizada en el estado de Nuevo León.

Del mismo modo, cabe señalar respecto de la propaganda denunciada en el estado de Querétaro, si bien es cierto del acta circunstanciada llevada a cabo por la autoridad electoral no se encontró la propaganda identificada como "ADIOS

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

CHEPINA, GRACIAS POR PARTICIPAR”; lo cierto también es y por tanto genera convicción en esta autoridad, que existen como medios de convicción diversas impresiones fotográficas de dicha propaganda, así mismo existe la manifestación de la empresa Printer de México, S.A. de C.V., donde acepta la contratación de la misma.

Aunado a lo anterior, la Agrupación Política denunciada en su escrito donde compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó la contratación de la propaganda de mérito, en el estado de Querétaro; de ahí que con los indicios antes mencionados se tenga certeza de la existencia de la misma.

Por todo lo antes expuesto, esta autoridad estima que la agrupación política nacional Movimiento Indígena Popular trasgredió lo dispuesto en los artículos 33; 34; 228 y 343, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al ordenar la difusión de propaganda electoral **en espectaculares de diversos lugares del Distrito Federal, así como en los estados de Querétaro, San Luis Potosí y Nuevo León**, sin que se advierta que la misma haya celebrado un Acuerdo de participación con algún partido político o coalición, allí que el presente procedimiento sancionador debe ser declarado **fundado**.

En virtud de que este órgano resolutor acreditó que la agrupación política nacional Movimiento Indígena Popular ordenó la difusión de propaganda electoral **en espectaculares de diversos lugares del Distrito Federal, así como en los estados de Querétaro, San Luis Potosí y Nuevo León**, sin que se advierta que la misma haya celebrado un Acuerdo de participación con algún partido político o coalición, lo que en la especie pudiera desprender alguna violación a la normativa electoral federal en materia de fiscalización, circunstancia que escapa a la esfera de conocimiento de esta autoridad sustanciadora, por lo que se estima pertinente dar vista con esta Resolución y las actuaciones del expediente citado al rubro, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que determine lo que en derecho corresponda.

- C)** Se viola lo dispuesto en los numerales 33; 34; 228 y 343, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la difusión de propaganda electoral sin la celebración de un Acuerdo de participación con un partido político o coalición en la que través de una estrategia sistemática deliberada y reiterada por parte de la agrupación política referida difundió la propaganda denunciada difundida a través de la colocación

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

de espectaculares en diversos lugares del Distrito Federal, así como en los estados de México y Tlaxcala.

Cabe señalar que aun cuando se hizo del conocimiento de esta autoridad que la propaganda denunciada también se había colocado en diversos lugares del estado de Tlaxcala, se tiene por acreditado que al momento en que esta autoridad realizó las inspecciones correspondientes para cerciorarse de su existencia y no se localizó elemento objetivo alguno que diera certeza de que en los lugares que los quejosos habían señalado se hubiese colocado la propaganda denunciada, por lo que solo se tienen indicios de su existencia, por lo que no se puede realizar ningún juicio de reproche a dicha agrupación política.

Lo anterior es así, derivado de lo manifestado por el Consejero Presidente y Secretario del 01 Consejo Distrital en el estado de Tlaxcala en el acta número CIRC60/CD01/TLAX/27-06-12.

Máxime que la agrupación política nacional mediante escrito de fecha doce de julio del año en curso, al dar contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad y mediante escrito con el que compareció al presente procedimiento, señaló que no ordenó la colocación de la propaganda de mérito en el estado de Tlaxcala.

De tal forma que de las manifestaciones realizadas por los quejosos respecto a la colocación de la propaganda denunciada en dicha entidad federativa, aun cuando las características de la misma sean similares a las que por esta vía se analizan, no es posible desprender que la agrupación política nacional hubiese sido quien ordenó su colocación pues como ya se señaló esta autoridad no obtuvo certeza de su colocación y de las pruebas que aportan los quejosos consistentes únicamente en fotografías, no se advierte la identificación de la misma.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido para esta autoridad que también se denunció la colocación de la propaganda en vehículos que presuntamente circulaban sobre las Avenidas Presidente Masaryk, Echegaray esquina con Lomas Verdes, Las torres y principales avenidas del Municipio de Naucalpan en el estado de México; sin embargo, dicha situación no fue corroborada por esta autoridad electoral, pues a través de las actas circunstanciadas números CIRC068/DF/14-06-12 y CIRC067/DF/14-06-12 elaboradas por el Asesor y Analista Jurídico de la Junta Local de este Instituto en el Distrito Federal manifestaron que no se encontró la propaganda objeto de la diligencia que se había solicitado, ni algún indicio que generara convicción de que la misma hubiera existido, ya que solo se

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012**  
**SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012**  
**SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012**  
**SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

aportaron impresiones fotográficas y de los contratos solo se advierte que la publicidad pactada fue la colocada en espectaculares, y no así en los dispositivos móviles denunciados.

En ese sentido, las impresiones fotográficas que se anexaron al escrito de queja primigenio, son insuficientes para generar un grado de convicción en esta autoridad de la existencia de la propaganda denunciada y colocada en los vehículos referidos en el párrafo que antecede.

En tal virtud, esta autoridad considera que resulta aplicable a favor de la agrupación política denunciada respecto de la presunta colocación de la propaganda denunciada en el estado de Tlaxcala, así como de la propaganda presuntamente colocada en vehículos que circulaban en vialidades del Distrito Federal y del Estado de México, el principio "*in dubio pro reo*", al no haber obtenido elementos siquiera de carácter indiciario que permitieran inferir a esta autoridad que dicha agrupación política hubiese ordenado la colocación en dichas entidades federativas.

En este orden de ideas, es de referir que el principio "*in dubio pro reo*" ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "*presunción de inocencia*" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resultan aplicables como criterios orientadores los vertidos en las siguientes tesis de Jurisprudencia, dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, así como las emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que son al tenor siguiente:

*"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.*

*DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.*

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.** *De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una Resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier Resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001.*

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.** *La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012**  
**SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012**  
**SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012**  
**SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

*la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaría: Mónica Cacho Maldonado.*

*Sala Superior, tesis S3EL 017/2005.*

Visto lo anterior y al no tener certeza respecto de que la agrupación política denunciada ordenó la colocación de la propaganda denunciada en el estado de Tlaxcala es que debe operar dicho principio de derecho.

Al respecto, y con relación a las pruebas aportadas por el quejoso al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos consistente el escrito firmado por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el 01 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Tlaxcala mediante el cual solicitó copia certificada de la diligencia de inspección de fecha veintidós de junio del año en curso, la misma posee el carácter de documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Por lo que hace al oficio identificado con la clave CD01/001568/2012, firmado por el Consejero Presidente y Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Tlaxcala la misma constituye una documental pública, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ella se consigna, en razón de que fue elaborada por la autoridad competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones.

De las probanzas antes señaladas se desprende que el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el 01 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Tlaxcala solicitó al Consejero Presidente y Vocal Ejecutivo de dicho órgano desconcentrado copia certificada de la diligencia de inspección de fecha veintidós de junio del año en curso y que éste señaló que no se levantó certificación alguna de los hechos que se habían denunciado.

Por todo lo antes expuesto, esta autoridad estima que la agrupación política nacional Movimiento Indígena Popular no trasgredió lo dispuesto en los artículos 33; 34; 228 y 343, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la propaganda denunciada **en espectaculares colocados de diversos lugares del Distrito Federal, así como en los estados de México y Tlaxcala**, de ahí que el presente procedimiento sancionador debe ser declarado **infundado**.

**DÉCIMO SEGUNDO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL MOVIMIENTO INDÍGENA POPULAR.**

Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la agrupación política nacional Movimiento Indígena Popular por la difusión de propaganda electoral en la que se establece la frase “ADIÓS CHEPINA GRACIAS POR PARTICIPAR”, sin que se advierta que la misma haya celebrado un Acuerdo de participación con algún partido político o coalición, por lo que se procede a imponer la sanción correspondiente.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, en su artículo 355, párrafo 5,



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

“...

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral, señalando que aun cuando en el caso en específico no se trate de un instituto político a quien se va a imponer una sanción se debe tomar en consideración dichos elementos.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

### **El tipo de infracción**

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por la agrupación política nacional Movimiento Indígena Popular, son las previstas en los artículos 33; 34; 228 y 343, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, en virtud de que en autos quedó acreditado que dicha agrupación política ordenó la colocación de propaganda electoral en

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012**  
**SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012**  
**SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012**  
**SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

espectaculares en diversos lugares del Distrito Federal, así como en los estados de Querétaro, San Luis Potosí y Nuevo León que contiene la expresión “ADIÓS CHEPINA GRACIAS POR PARTICIPAR”.

Con base en lo anterior, se puede establecer la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

Lo anterior es así, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 33, 34 y 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que legalmente se estableció que la única posibilidad de que una agrupación política nacional participara en una campaña política, mediante la emisión o haciéndose responsable de determinada propaganda electoral, es mediante la celebración de Acuerdos de participación con un partido político o coalición, hipótesis en la cual la agrupación política nacional tendrá que sujetarse a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en la normativa correspondiente.

En ese contexto, se advierte que permitir que se difunda propaganda electoral sin haber celebrado previamente un Acuerdo de participación con algún partido político o coalición, implicaría romper con el principio de equidad, que es uno de los que rigen los procesos electorales, ya que a través de tal participación se podrían burlar los topes de gastos de campaña, al hacer propaganda electoral a favor de un partido político, sin que a éste se le contabilice el gasto correspondiente.

Situación que en el caso no acontece, pues como ha quedado evidenciado la agrupación política Movimiento Indígena Popular no celebró Acuerdo con partido político o coalición alguna.

### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos legales que fueron referidos en párrafos que anteceden por parte de la agrupación política nacional Movimiento Indígena Popular, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

## **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

En ese orden de ideas, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos 33; 34; 228 y 343, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales mismos que establecen lo siguiente:

### **“Artículo 33**

- 1. Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.*
- 2. Las agrupaciones políticas nacionales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de "partido" o "partido político".*

### **Artículo 34**

- 1. Las agrupaciones políticas nacionales sólo podrán participar en procesos electorales federales mediante Acuerdos de participación con un partido político o coalición. Las candidaturas surgidas de los Acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.*
- 2. El Acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el presidente del Consejo General del Instituto en los plazos previstos en el párrafo 1 del artículo 99, de este Código, según corresponda.*
- 3. En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar a la agrupación participante.*
- 4. Las agrupaciones políticas nacionales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en este Código y en el Reglamento correspondiente.*

### **Artículo 228**

- 1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

*2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

*5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral. De lo reproducido se pueden destacar los siguientes puntos, divididos en dos vertientes, una referida a las agrupaciones políticas nacionales y otra a las campañas electorales.”*

De los preceptos legales antes transcritos se advierte que se estableció que la única posibilidad de que una agrupación política nacional participara en una campaña política, mediante la emisión o haciéndose responsable de determinada propaganda electoral, es mediante la celebración de Acuerdos de participación con un partido político o coalición, hipótesis en la cual la agrupación política nacional tendrá que sujetarse a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en la normativa correspondiente.

En ese contexto, se advierte que permitir que se difunda propaganda electoral sin haber celebrado previamente un Acuerdo de participación con algún partido político o coalición, implicaría romper con el principio de equidad, que es uno de los que rigen los procesos electorales, ya que a través de tal participación se podrían burlar los topes de gastos de campaña, al hacer propaganda electoral a

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

favor de un partido político, sin que a éste se le contabilice el gasto correspondiente.

**Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la agrupación política nacional Movimiento Indígena Popular, consistió en inobservar lo establecido en artículos 33; 34; 228 y 343, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de propaganda electoral en espectaculares que contienen la frase “ADIÓS CHEPINA GRACIAS POR PARTICIPAR”
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se establece que la propaganda denunciada fue colocada en los días doce, trece y dieciocho de junio del año en curso.
- c) **Lugar.** Se tienen constancias de que la propaganda de mérito se difundió en diversos lugares del Distrito Federal, así como en los estados de San Luis Potosí, Querétaro y Nuevo León, como se observa del siguiente cuadro:

Entidad	Acta circunstanciada	
Distrito Federal	CIRC065/DF/13-06-12	“ADIOS CHEPINA, GRACIAS POR PARTICIPAR”
San Luis Potosí	CIRC06/JD05/SLP/12-06-2012 y CIRC09/JD05/SLP/18-06-2012	“ADIOS CHEPINA, GRACIAS POR PARTICIPAR”
Nuevo León	Sin número, de fecha dieciocho de junio de 2012	“ADIOS CHEPINA, GRACIAS POR PARTICIPAR”

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012**  
**SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012**  
**SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012**  
**SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

Querétaro	A través de fotografías y la respuesta de la empresa Printer de México, S.A. de C.V.	“ADIÓS CHEPINA, GRACIAS POR PARTICIPAR”
-----------	--	--

### **Intencionalidad**

Se considera que en el caso sí existió por parte de la agrupación política nacional Movimiento Indígena Popular, la intención de infringir lo previsto en los artículos 33; 34; 228 y 343, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior se estima así, porque en el presente asunto quedó acreditado la agrupación política nacional aceptó que ordenó la colocación de la propaganda denunciada en la que aparece la frase “ADIÓS CHEPINA GRACIAS POR PARTICIPAR”.

Con base en lo expuesto, se considera que la acción realizada por la agrupación política nacional Movimiento Indígena Popular tenía la finalidad de causar un daño en la contienda electoral pues participó de manera directa y activa durante las campañas electorales en el actual Proceso Electoral Federal sin la celebración de Acuerdo de participación con algún partido político o coalición.

### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó asentado que la agrupación política nacional Movimiento Indígena Popular difundió propaganda electoral a través de la colocación de espectaculares en los que aparecen la frase “ADIÓS CHEPINA GRACIAS POR PARTICIPAR” en diversos lugares del Distrito Federal, así como en los estados de México, Querétaro, San Luis Potosí y Nuevo León, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues se trató de una sola falta.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012**  
**SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012**  
**SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012**  
**SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

### **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**

En este apartado, resulta atinente precisar que quedó acreditado que la agrupación política nacional Movimiento Indígena Popular difundió propaganda electoral a través de la colocación de espectaculares en los que aparecen la frase “ADIÓS CHEPINA GRACIAS POR PARTICIPAR” en diversos lugares del Distrito Federal, así como en los estados de Querétaro, San Luis Potosí y Nuevo León.

Asimismo, debe decirse que la falta se presentó dentro del desarrollo de un Proceso Electoral Federal, en específico en la etapa de campañas.

### **Medios de ejecución**

La propaganda denunciada se difundió a través de espectaculares colocados en diversos lugares del Distrito Federal, así como en los estados de Querétaro, San Luis Potosí y Nuevo León durante los días doce, trece, y dieciocho de junio del año en curso, a petición de la agrupación política nacional sin contar con un Acuerdo de participación con algún partido político o coalición.

**II.** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar que la única posibilidad de que una agrupación política nacional participara en una campaña política, mediante la emisión o haciéndose responsable de determinada propaganda electoral, es mediante la celebración de Acuerdos de participación con un partido político o coalición, hipótesis en la cual la agrupación política nacional tendrá que sujetarse a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en la normativa correspondiente.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

### **Reincidencia**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la agrupación política nacional Movimiento Indígena Popular.

Al respecto, cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

*“Artículo 355*

*(...)*

*6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”*

Por lo anterior, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-83/2007](#).—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**Nota:** El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código.”

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”**

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la agrupación política nacional Movimiento Indígena Popular ha sido sancionada por haber infringido lo dispuesto en los artículos 33; 34; 228 y 343, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **Sanción a imponer**

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por la agrupación política nacional Movimiento Indígena Popular debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la agrupación política nacional Movimiento Indígena Popular, por la infracción a lo dispuesto en los artículos 33; 34; 228 y 343, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se especifican en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento legal, las cuales son:

*“Artículo 354*

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*[...]*

*b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. y*

*III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.”*

Así las cosas, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer que la única posibilidad para que una agrupación política nacional participara en una campaña política, mediante la emisión o haciéndose responsable de determinada propaganda electoral, es mediante la celebración de Acuerdos de participación con un partido político o coalición, hipótesis en la cual la agrupación política nacional tendrá que sujetarse a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en la normativa correspondiente, lo cierto es que en autos se acreditó que la agrupación política nacional Movimiento Indígena Popular ordenó la colocación de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

propaganda electoral en espectaculares en diversos lugares del Distrito Federal, así como en los estados de Querétaro, San Luis Potosí y Nuevo León, sin haber celebrado Acuerdo alguno con partido político o coalición.

Por lo antes expuesto, se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa, resulta la idónea, pues a juicio de esta autoridad tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción III no resulta aplicable al caso, y la señalada en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Por otro lado, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que la infracción cometida por la agrupación política nacional Movimiento Indígena Popular, debe ser sancionada, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

En ese sentido, se estima que de los elementos objetivos con que cuenta esta autoridad, en específico de las constancias que acreditan que la que la agrupación política nacional Movimiento Indígena Popular ordenó la difusión de propaganda

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012**  
**SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012**  
**SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012**  
**SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

electoral a través de la colocación de espectaculares en los que aparece la frase “ADIÓS CHEPINA GRACIAS POR PARTICIPAR” en diversos lugares del Distrito Federal, así como en los estado de Querétaro, San Luis Potosí y Nuevo León, sin haber celebrado Acuerdo de participación con algún partido político o coalición ya que de la información remitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se advierte que la agrupación referida cuenta con registro vigente, pero no celebró ningún Acuerdo de participación.

Asimismo, se tienen constancias de que dicha agrupación política nacional pagó a la empresa Printer de México, S.A. de C.V. la cantidad de \$6,500 (Seis mil quinientos pesos) y a la empresa “ATM Espectaculares, S.A. de C.V.” la cantidad de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 MN) esta autoridad estima que se sumarán ambas cantidades y se dividirán entre dos a efecto de determinar el monto de la multa.

En virtud de lo anterior esta autoridad considera que lo procedente es imponerle una sanción consistente en una multa de **164.45** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal equivalente a la cantidad de **\$10,250.16** (Diez mil doscientos cincuenta pesos 16/100 MN) que será nuestro costo por cada espectacular localizado.

En ese sentido se tienen constancias que los espectaculares se encontraron en los siguientes domicilios:

**Distrito Federal**

- Avenida Constituyentes número 800, con dirección hacia Santa Fe, Colonia Lomas Altas, Delegación Miguel Hidalgo. (1)
- Avenida Constituyentes número 1100, con dirección hacia Santa Fe, Colonia Lomas Altas, Delegación Miguel Hidalgo. Enfrente se encuentra el Casino Militar y una sucursal de Banjercito. (1)
- Avenida Constituyentes número 1100, con dirección hacia Santa Fe, Colonia Lomas Altas, Delegación Miguel Hidalgo. Al costado se encuentra el Club Deportivo “Pumas Lomas” (1)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

### **San Luis Potosí**

- Avenida Cordillera de los Alpes (lateral de la carretera a Guadalajara) en donde termina la Avenida Salvador Nava Martínez, específicamente frente al número 310, local 11 y aun lado del Restaurant “Il Pescatore”.

### **Querétaro**

- El área física comprendida entre el kilómetro 173 y 174, en el sentido México – Querétaro.

### **Nuevo León**

- Calle Clavellina número 1009 esquina con Fidel Velázquez, Col. Hogares Ferrocarrileros.

Así tenemos que fueron localizados seis espectaculares distribuidos en el Distrito Federal, Querétaro, San Luis Potosí y Nuevo León por lo que lo procedente es imponerle una sanción consistente en una multa correspondiente a 986.7 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal lo que equivale a la cantidad de **\$61,501.01 (sesenta y un mil quinientos un pesos 01/100 MN)**

### **Las condiciones socioeconómicas del infractor**

En el presente apartado es de referir que la autoridad sustanciadora en uso de las facultades de investigación que posee de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia identificada con el número **XX/2011**, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, así como en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número **29/2009**, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”**, solicitó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos así como a

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012**  
**SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012**  
**SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012**  
**SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

dicha agrupación política a efecto de que proporcionaran información relacionada con su capacidad socioeconómica.

Al respecto, cabe señalar que a la fecha en que se dictó la presente determinación no se obtuvo información relacionada con la capacidad socioeconómica de la agrupación política denunciada; sin embargo, tomando en consideración el monto máximo de diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que pudiera ser aplicado como multa a la agrupación política referida es que se advierte que la sanción impuesta corresponde al 8.22% de la multa que le correspondería, por lo que en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para la agrupación política a que se ha hecho referencia.

Finalmente, resulta inminente apercibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

**El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción**

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditado que la agrupación política nacional Movimiento Indígena Popular ordenó la difusión de propaganda denunciada en espectaculares en diversos lugares del Distrito Federal, así como en los estados de Querétaro, San Luis Potosí y Nuevo León, debe decirse que no se cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio que pudo haber obtenido la que la agrupación política nacional Movimiento Indígena Popular con la comisión de la falta, toda vez que debido a su naturaleza y a la manera en que fue realizada, no puede ser estimada en términos monetarios.

Al respecto, se estima que la conducta de la agrupación política nacional Movimiento Indígena Popular causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, respecto a la celebración de comicios públicos en un ambiente de legalidad y equidad, en donde teóricamente, todos los participantes deben adecuar su actuar a la normativa aplicable, produciéndose, en consecuencia, una intervención en condiciones igualitarias.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012**  
**SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012**  
**SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012**  
**SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

**DÉCIMO TERCERO.** En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la agrupación política nacional Movimiento Indígena Popular en términos de lo señalado en el Considerando **DÉCIMO PRIMERO inciso A** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la agrupación política nacional Movimiento Indígena Popular en términos de lo señalado en el Considerando **DÉCIMO PRIMERO inciso B** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se impone a la agrupación política nacional Movimiento Indígena Popular la una sanción consistente en una multa de 822.25 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal lo que equivale a la cantidad de **\$61,501.01 (sesenta y un mil quinientos un pesos 01/100 MN)** en términos de lo señalado en el Considerando **DÉCIMO SEGUNDO** del presente fallo.

**CUARTO.** Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de lo previsto en la parte final del Considerando **DÉCIMO PRIMERO, inciso B)** de la presente determinación.

**QUINTO.** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la agrupación política nacional Movimiento Indígena Popular en términos de lo señalado en el Considerando **DÉCIMO PRIMERO inciso C** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012**  
**SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012**  
**SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012**  
**SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

**SEXTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

**OCTAVO.** Notifíquese en términos de ley.

**NOVENO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de julio de dos mil doce, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y Doctor Benito Nacif Hernández.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012  
Y SUS ACUMULADOS  
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012  
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012  
SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012  
SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012**

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Tercero, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Sergio García Ramírez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y Doctor Benito Nacif Hernández.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Cuarto, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**